SOLICITA MEDIDA CAUTELAR – PIDE INCIDENTE RESERVADO:

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

GUSTAVO ADOLFO VALDÉS, Gobernador de la Provincia de Corrientes, con domicilio en la calle 25 de Mayo 927, Corrientes, Provincia de Corrientes, con el patrocinio letrado del **Dr. HORACIO DAVID ORTEGA**, abogado, CUIT 20-20675439-8, CSJN T° 115 F° 589, en mi carácter de **Fiscal de Estado** de la Provincia de Corrientes, y del Dr. **GABRIEL BOUZAT**, abogado, CUIT 20-20675439-8, CSJN T° 29 F° 484,en representación del **ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES**, CUIT N° 30-68796754-9, constituyendo domicilio legal en Av. Santa Fe 1193, Piso 3°, Oficina 121 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, y electrónico en 20206754398 y 20122212433 gbouzat@brya.com.ar, ante V.E. me presento y expongo:

I
PERSONERÍA

Tal como surge de la Resolución N° 089 de la Justicia Electoral Provincial de fecha 27 de octubre de 2021, revisto la calidad de Gobernador de la Provincia de Corrientes.

Asimismo, conforme se acredita con copia certificada del Decreto Provincial N° 63/21, de fecha 17 de diciembre de 2021 que adjunto, he sido designado Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes y ejerzo la representación de dicho Estado Provincial en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

II
OBJETO

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones impartidas por el Sr. Gobernador de la Provincia, vengo solicitar a ese Alto Tribunal disponga una medida cautelar innovativa, y con sustento en lo normado por la ley 26.854, ordenándose el inmediato pago de los intereses por los ajustes de las compensaciones dispuesta en el IV Trimestre 2019-2021 y del 2022, abonado por la

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

firma del acta acuerdo de fecha 29 de Noviembre 2023, por la suma $ 13.197.427,975,00; más lo debido en concepto de ajustes por compensación del año 2023 de capital en la suma de $ 4.838.189.462,11, y que actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC), publicado al mes de octubre de 2023, asciende a la suma de $ 6.464.146.544,00(intereses,) que ascienden a la suma de $ 11.302.336.006,11 por el 2023; lo que totaliza la suma de $24,499,763,981.11 adeudado por el Estado Nacional a la Provincia de Corrientes; ordenandose la inmediata transferencia de los fondos del Tesoro Nacional a la Provincia que ilegítimamente no fueron abonados en tiempo y forma, con más los intereses legales devengados hasta su efectiva percepción por parte de la Provincia de Corrientes, cuya determinación y liquidación definitiva resultara de la prueba a rendir en autos principales y/o al mecanismo de actualización que V.E. disponga con más intereses y costas.

El monto, cuya transferencia a título cautelar se solicita, surge como consecuencia del No pago en tiempo y forma en que incurrió la Nación a la Provincia de Corrientes en los ajustes correspondientes al IV Trimestre 2019-2021 y del 2022 y el No pago de los ajustes pendientes de compensación por el periodo 2023, más la actualización

Se ha tomado como base el importe abonado en Noviembre de 2023 de los periodos IV Trimestre 2019-2021 y del 2022, realizado por la firma del acta acuerdo de fecha 29 de Noviembre 2023, más lo debido de capital e intereses correspondientes al año 2023, importes actualizados por el Índice de Precios al Consumidor. -

III

COMPETENCIA.

V.E. resulta competente en el tratamiento de la presente cuestión en forma originaria, en atención a la naturaleza de las partes en conflicto; y ello toda vez que a la Provincia de Corrientes le concierne la competencia originaria por expresa aplicación del artículo 117 de la Constitución de la Nación y la Ley 48; y al Estado Nacional le corresponde el fuero federal según lo dispuesto por el artículo 116

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

de la Ley Fundamental, por lo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la presente acción por ante ésta instancia originaria (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110 entre otros).

Se debe recordar la Jerarquía que poseen las leyes convenio conforme criterio de la C.S.J.N. en la causa "Entre Ríos, Provincia de el Estado Nacional si acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar" en el cual señaló "..."La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes (Fallos: 322:1781; 338:1356 y 1389, entre otros) y sin lugar a duda puede afirmarse que el "Consenso Fiscal" se encuadra en la categoría de los "pactos fiscales" a que hace referencia la Corte Suprema cuando expresa que "...han constituido la vía adecuada para estructurar un espacio institucional de concertación federal desde donde se flexibilizó, en un contexto de participación igualitaria, la distribución de la recaudación coparticipable, eliminando de esta manera la situación de incertidumbre jurídica generada por la falta de sanción del nuevo régimen de coparticipación conforme a las pautas fijadas en el art. 75, inc. 2°.-

En tal sentido, es preciso recordar que los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal que repelen la idea de una Nación fragmentada y procuran el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales- impiden que uno, de los sujetos del sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación.-

En la causa CORRIENTES, PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL s/ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (C.209/09), este Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa.

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

IV

LEGITIMACIÓN.

a. Legitimación activa

La Provincia de Corrientes está legitimada a iniciar la presente acción y reclamar el cumplimiento del pago de los intereses por los ajustes en la compensación dispuesta por el Consenso Fiscal 2017 y la Cláusula Décimocuarta del Consenso Fiscal 2021 abonado en Noviembre de 2023 y el pago de Capital e Intereses correspondientes al año 2023, por vulnerar el federalismo de concertación ante la falta de pago en tiempo y forma, de lo acordado en los "pactos fiscales" que han constituido la vía adecuada para estructurar un espacio institucional de concertación federal desde donde se flexibilizó, en un contexto de participación igualitaria, la distribución de la recaudación coparticipable, eliminando de esta manera la situación de incertidumbre jurídica generada por la falta de sanción del nuevo régimen de coparticipación conforme a las pautas fijadas en el art. 75, inc. 2, lo que hace evidente que se está frente a una "causa" o controversia en los términos de nuestra Carta Magna.-

El Estado Nacional asumió el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno: Compensaciones a provincias a) Compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinará a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial –en sus ámbitos urbanos o rurales."

(COMPENSACION A PROVINCIAS POR CONSENSO FISCAL) "ARTÍCULO 116.- Establécese que el Estado nacional compensará a las provincias que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre del 2017, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, según lo acordado en la cláusula II. a del Consenso Fiscal.

Ley Nacional N° 27.429 aprobó del Consenso Fiscal 2017 y Ley de la Provincia de Corriente s N° 6.434, que adhiere al mismo; la Ley Nacional N° 27.469 aprobó del Consenso Fiscal 20 18 y la Ley de la Provincia de Corrientes N° 6524, que adhiere al mismo; la Ley Nacional N° 27.542 aprobó del Consenso Fiscal 2019 y Ley de la Provincia de Corrientes N° 6.526, que adhiere al mismo ; la Ley N° 27634 aprobó el Consenso Fiscal 2020, por Ley de la Provincia de Corrientes N° 6585, que adhiere al mismo; y la Ley N° 27687 aprobatoria del Consenso Fiscal 2021 y Ley de la Provincia de Corriente s N° 6.604, que adhiere al mismo.

En ese sentido se aprobó que las transferencias de fondos serán diarias y automática, y será dispuesta por la Secretaría de Hacienda al Banco Nación en función de proyecciones trimestrales. Estas compensaciones no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos para 2018 de la Administración nacional. Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo; estas transferencias No se trata de recursos coparticipables de la masa a distribuir por el régimen general de la ley convenio 23.548 y NO constituye – ni podría constituir – una transferencia de recursos del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias (ATN).

En incumplimiento de dicho mandato, dada la directa afectación del "interés" de la Provincia de Corrientes, cuya protección reclamamos ante esa C.S.J.N., la Provincia cuenta con la legitimación activa para promover esta acción cautelar el restablecimiento del derecho con conculcado que se funda la evidente lesión ocasionada a la Provincia de Corrientes.

b. Legitimación pasiva

La acción se dirige contra el Estado Nacional, por ser el autor directamente responsable del perjuicio que ocasiona a la Provincia

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

de Corrientes en no girar en tiempo y forma el dinero correspondiente de las Compensaciones a la Provincias, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso como fue el caso de la Provincia de Corrientes. Este atraso en el pago y lo adeudado del 2023, impide que la Provincia destine dinero a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial -en sus ámbitos urbanos o rurales.

Se debe recordar la Jerarquía que poseen las leyes convenio conforme criterio de la C.S.J.N. en la causa "Entre Ríos, Provincia de el Estado Nacional si acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar" en el cual señaló "..."La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes (Fallos: 322:1781; 338:1356 y 1389, entre otros) y sin lugar a duda puede afirmarse que el "Consenso Fiscal" se encuadra en la categoría de los "pactos fiscales" a que hace referencia la Corte Suprema cuando expresa que "...han constituido la vía adecuada para estructurar un espacio institucional de concertación federal desde donde se flexibilizó, en un contexto de participación igualitaria, la distribución de la recaudación coparticipable, eliminando de esta manera la situación de incertidumbre jurídica generada por la falta de sanción del nuevo régimen de coparticipación conforme a las pautas fijadas en el art. 75, inc. 2°.-

En tal sentido, es preciso recordar que los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal que repelen la idea de una Nación fragmentada y procuran el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales- impiden que uno, de los sujetos del sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación. -

V
FUNDAMENTOS Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. DOCTRINA A SU RESPECTO

Con fundamento en la norma contenida en el artículo 232 del C.P.C.C.N., que contempla las medidas cautelares genéricas, se ha admitido la procedencia de medidas cautelares innovativas tendientes no sólo a asegurar el cumplimiento de la sentencia, sino también a evitar la producción o agravamiento de daños o perjuicios que se derivan de la espera que debe transcurrir hasta el dictado del fallo.

Se trata de una medida sin nominar en el Código Procesal, que está facultado a ordenar el tribunal atendiendo las necesidades del caso y las circunstancias que la fundamenten. (CNCiv., Sala H, "G., M. c/ Municipalidad de Campana", 1997/06/27, La Ley, 1998-D, 522)

Autorizada doctrina tiene dicho que resulta *"una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor".* (Cava, Claudia Alejandra, en "Medidas Cautelares", coordinado por Jaime Greif, Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, p. 287)

Se ha destacado también por la doctrina que en el artículo 232 del C.P.C.C.N. *"el legislador ha previsto la protección judicial pero no a partir de una medida cautelar específica, sino otorgándole al juez la posibilidad de que sea él mismo quien establezca cómo se va a efectivizar dicha protección. Es decir que el juez no sólo va a señalar si se ha probado la verosimilitud del derecho o la existencia de un peligro en la demora, sino que además –y ello es lo que configura la característica esencial de la medida cautelar genérica– fijará el mecanismo que haga efectiva la protección requerida...Éste es, sin dudas, el aspecto trascendente de la figura en estudio, pues la discrecionalidad judicial para establecer el mecanismo de protección es lo que posibilita que aquellas situaciones que no fueron*

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

contempladas...puedan hallar una adecuada respuesta jurisdiccional a través del dictado de una medida cautelar idónea para la controversia que se ha articulado". (Arazi, Roland, "Medidas Cautelares", Astrea, 1999, p. 295/296.)

La medida cautelar innovativa puede involucrar un anticipo de la indemnización o pago solicitado, configurando así una tutela anticipada, con la finalidad no de asegurar el objeto del proceso o la eficacia de la sentencia, función típicamente cautelar, sino en adelantar total o parcialmente la pretensión contenida en la demanda cuando de la insatisfacción de tal pretensión urgente deriva un perjuicio irreparable o de difícil reparación ulterior. (Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. La Ley, 2002, T. I, p. 564; CNCiv., Sala F, "Elias, Julio y otros c/ G.C.B.A.", 2000/05/10, J.A., 2000-IV-520).

Resalto que en el presente incidente de medida cautelar no se solicita a V.E. adelantar el total reclamado en la demanda, sino que lo que aquí se requiere responde a una prudente y razonable actualización de los montos insuficientes unilateralmente transferidos por la Nación, de menor cuantía y cuyo acogimiento ayudará a paliar el grave daño causado a la Provincia, la que debe inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial -en sus ámbitos urbanos o rurales".-

En este sentido, señala la obra dirigida por *Roland Arazi*, que la jurisprudencia admitió la posibilidad de la medida, aunque implique un adelantamiento parcial de la pretensión planteada en la demanda, encuadrándola correctamente en el artículo 232 del Código Procesal. (Arazi, Roland, ob. cit., p. 301)

No desconoce esta parte el criterio restrictivo que tiene ese Alto Tribunal con relación a medidas cautelares de ese tipo (Cfr. Fallos 316:1833; 319:1069; 320:1633; 329:4161).

Ahora bien, aún ante una jurisprudencia restrictiva, V.E. ha admitido la posibilidad que se dicten medidas cautelares innovativas, haciendo hincapié en que ellas serían procedentes en

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

tanto se encuentren *"enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva"* (Fallos 320:1633).

Específicamente vinculado con las medidas innovativas, V.E. ratificó que *"...ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita la evaluación del peligro de permanencia de la situación actual a fin de habilitar una resolución que concibe –según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado..."* (Fallos 320:1633).

García de Enterria, destaca que en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva hay que incluir, por la nota de efectividad de la tutela, el derecho a una medida cautelar, sin la cual no hay efectividad posible; ello obliga estrictamente a los órganos -puesto que el justiciable esgrime frente a ellos un derecho fundamental- a que la tutela cautelar se aplique siempre que haya riesgo de frustración de la sentencia final. Por cierto, ello amplía el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva, transformándose en un derecho constitucional fundamental. (García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", Civitas, Madrid, 1992, págs. 206/208 entre otras)

En igual sentido, también se sostuvo que la medida cautelar puede vincularse a la probable lentitud de un proceso y al tipo de daños que cabe evitar, ya que: *"...el juez está obligado a adoptar medidas cautelares cuando se demuestre que, por la lentitud inevitable del proceso, un derecho fundamental puede padecer daños de difícil e imposible reparación...y la no adopción de la medida supondrá irremediablemente la negación de la tutela judicial efectiva..."* (Chinchilla Marín, Carmen, "La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa", Civitas, Madrid, 1991, págs.57 y ss)

Desde esta perspectiva, en tanto respuesta necesaria y correctiva a las consecuencias dañosas que pudieran derivarse de la dilación de los litigios, *"...la tutela cautelar adviene como una garantía adjetiva pero también sustantiva, que, de suyo, queda subsumida*

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

implícitamente en los arts. 18 y 43 de la CN. En verdad, las medidas cautelares constituyen un verdadero soporte sobre el cual afinca el derecho a la jurisdicción. Por su conducto se preserva la eficacia de la decisión final" (Sanmartino, Patricio. "La suspensión de los efectos del acto administrativo y el daño irreparable". E.D. 13/4/1999).

De las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, acordes con los hechos de esta demanda, surge con claridad que en el marco de lo dispuesto por el artículo 232 del C.P.C.C.N., se pueden dictar medidas cautelares innovativas con efecto de modificar el estado de hecho o de derecho existente al momento de su petición, y que tales medidas pueden involucrar desde la decisión sobre la forma de protección necesaria, hasta un anticipo total o parcial de la pretensión planteada en la demanda. **Aquí, como se dijo anteriormente, se peticiona un anticipo parcial.**

Cabe reiterar que *"...el otorgamiento de la medida innovativa no implica prejuzgar sobre el fondo de la cuestión en debate..."* (L.L. 1981/D-169) Así, doctrina calificada sostuvo que: *"Existen supuestos en que el juez debe pronunciarse urgentemente, y antes de la sentencia definitiva, ordenando el cumplimiento automático de su mandato a fin de impedir un gravamen irreparable (...). Como en toda medida cautelar, para su procedencia debe acreditarse la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora..."* (Ronald Arazi, "Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, Segunda Edición Actualizada, Edit. Rubinzal-Culzoni Editores, año 2004).

VI

EL REQUISITO DE LA "VEROSIMILITUD DEL DERECHO" Y SU APLICACIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL PRESENTE CASO

1. Principios Generales.

Las medidas cautelares genéricas y en particular las innovativas, deben también cumplir los requisitos generales de las medidas cautelares (Arazi, Roland, ob. cit., p. 296 y ss.; Fallos 323:337; 323:1849; 329:4161).

Respecto al requisito de verosimilitud del derecho, V.E. tiene dicho que: *"...como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares,*

X

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otro que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad..." ("Evaristo Ignacio Albornoz c/ Nación Argentina", Fallos 306:2060 cons. 6° y 7°, 9.12.93 "Antonio González S.A. c. Provincia de Mendoza", Fallos 316:2855 cons.5° 9.12.93 "Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes c. Nación Argentina", Fallos 316:2860, cons. 10°, Fallos 323:349, entre muchos).

Ha dicho también la Excma. Corte Suprema que *"la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica"* ("Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos c. Provincia de Río Negro", Fallos 314:711).

Se ha señalado, dado que la verosimilitud del derecho se refiere a la posibilidad de que ese derecho exista, y no a una incontestable realidad, que debe necesariamente propugnarse amplitud de criterio en lo que respecta a su evaluación (CNCiv., Sala A, 23/7/81, Rep. ED 15-591; íd., Sala E, 4/11/80, LL 1981-A-509).

En cuanto a las medidas innovativas, V.E. ha señalado que "...*ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita la evaluación del peligro de permanencia de la situación actual a fin de habilitar una resolución que concibe –según el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado..."* (Fallos 320:1633).

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

Insistimos, en el caso concreto de autos, la demanda está dirigida a que el Estado Nacional, proceda a realizar pago de los intereses por los ajustes de las compensaciones dispuesta en el IV Trimestre 2019-2021 y del 2022, materializado por la firma del acta acuerdo de fecha 29 de Noviembre 2023,(**VER ANEXO VII**) en el que se abonó lo adeudado sin actualización alguna y que mediante la actualización realizada por IPC, los intereses asciende a la suma $ 13.197.427,975,00; y el Pago de lo adeudado con más las diferencias que se estiman al cierre del cuarto trimestre del 2023 en la suma de $ 4.838.189.462,11, y que actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC), publicado al mes de octubre de 2023, asciende a la suma de $ 6.464.146.544,00; lo que totaliza la suma de $24,499,763,981.11, adeudado por el Estado Nacional a la Provincia de Corrientes y ordene la inmediata transferencia de los fondos del Tesoro Nacional que ilegítimamente no fueron abonados en tiempo y forma, con más los intereses legales devengados hasta su efectiva percepción por parte de la Provincia de Corrientes, cuya determinación y liquidación definitiva resultara de la prueba a rendir en autos principales y/o al mecanismo de actualización que V.E. disponga con más intereses y costas.

La apariencia de buen derecho como requisito de procedencia de toda cautelar se verifica conducta omisiva, renuente y deliberada del Estado Nacional ejecutada a través del MINISTERIO DE ECONOMIA en NO realizar en tiempo y forma el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional para con la Provincia de Corrientes por el Consenso Fiscal firmado en fecha 27 de diciembre de 2021 en el marco de la Ley 27.687, ratificado por Ley Provincial 6.604; que estableció un marco normativo definitivo respecto de cuestiones tributarias que fueran primero suspendidas por el Consenso Fiscal 2019 Ley N° 27.542 y luego prorrogadas por el Consenso Fiscal 2020 Ley N° 27.634.-

El pago de las compensaciones a las que hace referencia la cláusula decimocuarta, de los saldos que se hallaren pendientes de cancelación, en cumplimiento de la actualización de las compensaciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, las que se cancelarían en DOCE (12) cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022, en ocasión de la eliminación del artículo 104° de la ley del impuesto a las ganancias y del aumento de la asignación específica del impuesto al cheque.

La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinará a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial -en sus ámbitos urbanos o rurales" y b) actualizar trimestralmente en los años siguientes las compensaciones previstas en el inciso anterior con base en la inflación; conforme la Cláusula II las partes acuerdan: " COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL, instrumentado para su aplicación mediante el Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2018 aprobado por Ley 27.431, que dispuso en su artículo 116: "Establécese que el Estado nacional compensará a las provincias que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre del 2017, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, según lo acordado en la cláusula II del Consenso Fiscal. La transferencia de fondos será diaria y automática y será dispuesta por la Secretaría de Hacienda al Banco Nación en función de proyecciones trimestrales.

Estas compensaciones no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos para 2018 de la Administración nacional, facúltandose a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo."

Con relación al compromiso asumido por la Nación en las Cláusulas 1, apartados a) y b) y Cláusula JI del Consenso Fiscal 2017, posteriormente en el Consenso Fiscal 2.021 se estableció, en el Apartado "V) COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL" Cláusulas "DECIMOCUARTA: Los saldos que se hallaren pendientes

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

de cancelación en cumplimiento de actualización de las Compensaciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula JI del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por ley N° 27.429, se cancelarán en 12 cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022" y " DECIMOQUINTA: LAS PARTES podrán acordar llevar a cabo un proceso de compensación total o parcial de los saldos a que hace referencia la cláusula anterior con las deudas que registren las jurisdicciones provinciales con el Gobierno Nacional." Esto configura un expreso reconocimiento de la demora en el cumplimiento integral y efectivo de la obligación asumid a por el Estado Nacional en el acuerdo con las Provincias, constituyendo una espera documentada para la aplicación de un régimen de pago en cuotas de los importes adeudados. -

Estando la normativa citada en plena vigencia, surge de los Informes al Comité Ejecutivo N° 39/2022 y N° 06/2023 de la Comisión Federal de Impuestos, los que obran a fs. 05 a 17 , que desde el valor base fijado para el año 2.0 I 8 , con la aplicación del ajuste por Índice de Precios al Consumidor - IPC, (Cláusula I, apartado b) del Consenso 20 I 7) a partir del año 2.019, surgen diferencias en el cálculo y por ende en los fondos enviados en concepto de compensación comprometida en el Consenso Fisca l 2.017, conforme surge del minucioso detalle.- **(ANEXO VI)**

En fecha 03 de noviembre de 2.022 por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes remitió nota al Ministerio de Economía de la Nación,**(ANEXO VI)** mediante la cual se interpela en referencia a las diferencias registradas a favor de la Provincia, en razón de las sumas adeudadas y reconocidos en la cláusula Decimocuarta del Consenso Fiscal 2.021, por un valor de Capital de $1.878.895.247,12, por el periodo comprendido entre el cuarto trimestre de 2.019 hasta el segundo trimestre de 2.022 , según el informe del Comité Ejecutivo N° 39/2022 de la Comisión Federal de Impuestos.

Asimismo, se requiere el reconocimiento de los intereses por la falta de pago en tiempo y forma, del IV Trimestre 2019-2021 y del 2022

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

en razón a que el monto se halla expresado en valores históricos y sin que a la fecha el Gobierno Nacional abonará a la Provincia de Corrientes suma alguna. -

La compensación a las Provincias, como obligación del Estado Nacional, derivada del Consenso Fiscal- Ley 27.429, Título II, inciso a), es una transferencia de recursos propios de aquel a las Provincias firmantes, condicionados en su ejecución, afectación o destino y administración conforme a las previsiones contractuales establecidas por los firmantes del acuerdo federal.

Interpretar, en consecuencia, que las afectaciones especiales fijadas para la distribución de los importes recaudados por el Impuesto a las Ganancias que se establecen por el Art. 4o del Decreto No 879/92, en tanto dicha norma nacional no se encuentra sometida a la adhesión mediante leyes de las legislaturas provinciales, se encuentra en pugna con la Ley-Convenio 23.548, en razón de lo cual las apuntadas afectaciones especiales que se pudieran haber efectuado o que se efectúen en el futuro resintiendo la masa coparticipable son contrarias al régimen de coordinación financiera perfeccionado por la voluntad concurrente de la Nación y de las provincias.-

La ley 23.548 convenio en el artículo 9, inciso g) dice: "La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga. Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.". Ello interesa directamente a las Provincias adheridas a dicha norma que hubieren firmado y aprobado el "Consenso Fiscal".-

Sin duda puede afirmarse que el "Consenso Fiscal" se encuadra en la categoría de los "pactos fiscales" a que hace referencia la Corte Suprema cuando expresa que "...han constituido la vía adecuada para estructurar un espacio institucional de concertación federal desde donde se flexibilizó, en un contexto de participación igualitaria, la distribución de la recaudación coparticipable, eliminando de esta manera la situación de incertidumbre jurídica

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

generada por la falta de sanción del nuevo régimen de coparticipación conforme a las pautas fijadas en el art. 75, inc. 2°."

Para fundar esto baste citar el siguiente párrafo del mismo "Consenso Fiscal": "Que la falta de consensos ha impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, pese a la manda constitucional al respecto, y la insuficiente coordinación entre las jurisdicciones se manifiesta en excesiva litigiosidad.

Que es voluntad de las partes acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal."

Y, desde el 2019 a 2022 se mantuvo el monto determinado para el ejercicio 2017, congelado y divididos en doce cuotas mensuales, las que siquiera fueron transferidas en tiempo y forma –nótese que, en los años 2019 y 2020, se recibieron las dos cuotas correspondientes al saldo del ejercicio 2017 por un monto de $150.736.635,00 cada una. **(ver documental, Anexo VI)**.

Recientemente mediante la firma del Acta 29 de Noviembre de 2023 celebrada entre el Ministro de Economía de la Nación **(ver ANEXO VII),** y las Provincias que habían suscripto el Pacto Fiscal del 2017, garantizó el cumplimiento del pago de ajustes pendientes de la compensación dispuesto por el Consenso Fiscal 2017 y la cláusula decimocuarta del Consenso Fiscal 2021, en el cual el Estado Nacional abono a través del Banco Nación el monto correspondiente a cada Estado Provincial, a valores históricos, es decir sin las actualizaciones que se habían estipulados, de los años IV Trimestre 2019-2021 y el año 2022; pero sin la aplicación del ajuste por Índice de Precios al Consumidor - IPC, (Compromisos Asumidos por el Estado Nacional Cláusula I, apartado b) del Consenso 20 I 7) a partir del año 2.019; lo que representa una deuda actualizada de $ 13.197.427,972,00

Además, se encuentra pendiente de pagarse por parte de la Nación, las compensaciónes del año 2023, en la suma de $ 6.464.146.544,00 más la actualización por IPC de $

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

4.838.189.462,11, lo que representa una deuda de $ 11.302.336.006,11.-

Hoy la Provincia de Corrientes, a consecuencia de la demora en pago y el incumplimiento de pago de las remesas del año 2023, en tiempo y forma, quita inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial –en sus ámbitos urbanos o rurales, incide en la EJECUCION DE OBRAS, que el Gobierno Provincial proyecta y lleva a cabo, para satisfacer las necesidades de la población y en beneficio de la economía y desarrollo de la Provincia. -

Esta deliberada omisión por parte de la Nación hizo que hasta la fecha la Provincia no reciba recursos comprometidos por Nación y si sumado a la depreciación monetaria, producto del proceso inflacionario que atraviesa el País, el daño ocasionado a la Provincia de Corrientes, con el incumplimiento injustificado y arbitrario del Estado Nacional, es abismal.

Ante tal omisión de compensación y/o pago la Provincia de Corrientes se ve obligada a detraer sus recursos de Rentas Generales con la consecuente afectación de otras erogaciones y funciones esenciales del Estado (salud, seguridad, educación, justicia, servicios públicos, etc.) al verse obligada a priorizar el giro de los fondos necesarios para atender las necesidades de la población y seguir desarrollando la provincia con obras de infraestructura necesarias con recursos propios cuando correspondía sean financiados por las transferencias de la Nación a la Provincia.-

Es decir, debe utilizar parte de sus recursos genuinos para cubrir las obligaciones contraídas por el Estado Nacional, que se ve agravado por la magnitud de las erogaciones que debió realizar y debe seguir realizando mientras tal situación se mantenga– la Provincia de Corrientes, asumiendo la inversión en obras de infraestructura. -

El monto solicitado a título de cautelar, tal como ya se anticipará, es inferior ya que los anticipos girados por Nación a fines del 2023 en los años subsiguientes no estuvieron sujetos

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

a actualización alguna, extremo que se ve agravado por la gran depreciación que genera el contexto actual altamente inflacionario de público y notorio conocimiento.

Máxime, que también la verosimilitud del derecho invocado se comprueba a partir del análisis de los hechos expuestos **Anexo VI y VII de la Documental**– poniéndose a disposición de V.E. la documentación allí acompañada en sus respectivos anexos, como así también la documentación e informes agregados al presente incidente en los anexos documentales descriptos.

2. Otros fundamentos sobre la verosimilitud del derecho.

La apariencia de buen derecho, que se desarrolla en el presente escrito como fundamento de la medida cautelar requerida, encuentra principal apoyo en la necesidad de cumplir de buena fe los contratos suscriptos entre el Estado Nacional y la Provincia, respetar los principios de legalidad e igualdad y los actos propios cumplidos por el Estado Nacional, conforme será desarrollado a continuación.

2.1 Vulneración del federalismo de concertación. -

Ya el preámbulo de la Constitución Nacional señala que los representantes del pueblo se reúnen "en cumplimiento de pactos preexistentes".

Así los pactos han ocupado y ocupan un lugar preponderante en el federalismo argentino.

La existencia de múltiples niveles de gobierno necesita de los pactos, estos que ya preexistían a la Constitución Nacional y que a lo largo de la historia argentina se patentizaron en distintos tipos de instrumentos (consensos, acuerdos, pactos, convenios, etc.) que tienen una naturaleza dinámica que permite la organización y coordinación entre esos distintos niveles de gobierno.

La reforma constitucional de 1994 no dio la espalda a estos instrumentos dinámicos, estableciendo como un estándar constitucional que - en lo que a esta demanda interesa - "No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso", como señala contundentemente el art. 75 inc.2.

En el caso, se ha burlado el texto de nuestra Carta Magna ya que existió un acuerdo de transferencia de competencias suscripto por el Estado Nacional y la Provincia de Corrientes Dicho acuerdo, ratificado por sucesivos consensos y por distintas leyes emanadas del mismo Congreso, que reafirmaron sus términos.

V.E. en el caso "Zavalía José Luis c. Santiago del Estero Provincia de y Estado Nacional s/Amparo" (sentencia de fecha 21 de 2004) sostuvo: ""Es por ello que una de las más importantes misiones de la Corte consiste en interpretarla Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultarla adecuada coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuarán en dos órbitas distintas, debiendo encontrarse sólo para ayudarse (Fallos: 186:170; 307:360)."

Si al federalismo se lo despoja de la concertación entonces deja de ser federalismo en términos constitucionales y ello es lo que ha acontecido con incumplimiento de girar las remesas en tiempo y forma la Provincia de Corrientes y no abonar lo que legalmente corresponde como es el año 2023, violentado un pacto previo. -

3. Inobservancia de la regla *"pacta sunt servanda"* y del principio de legalidad.

La conducta antijurídica desplegada por el Estado Nacional al incumplir los compromisos derivados del marco convencional referido a lo largo del presente, violenta la regla *"pacta sunt servanda"*.

El principio general del derecho (arts. 2 y 959 del Código Civ. y Com. de la Nación) que constituye la base fundamental sobre la que se erige el derecho contractual (arts. 961, y aún el derogado art. 1197

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

del Cód. Civ.), **resulta de plena aplicación en el ámbito del derecho administrativo; en especial porque aquí se trata de relaciones interjurisdiccionales entre Nación y Provincias.** Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que *"Aun tratándose de contratos administrativos, el principio es siempre el cumplimiento de lo pactado: pacta sunt servanda"* (Fallos 314:492; 313:376; 327:5356).

Si el cumplimiento de lo pactado constituye la regla liminar a la que han de someterse quienes celebran un convenio, debiendo sus estipulaciones respetarse como la ley misma, asume mayor gravedad en el presente caso, en que **la inobservancia de lo acordado proviene de la propia Administración –el Estado Nacional– quien se encuentra obligada a obrar con estricta sujeción al principio de legalidad, siendo éste uno de los pilares esenciales del derecho administrativo, como lo es también la unicidad de la personalidad ética del Estado.**

Cabe destacar que el apartamiento del principio de legalidad no sólo se configura por la inobservancia de las reglas pactadas en el Consenso Fiscal aprobado por Ley 27.429, y los Pactos Fiscales que lo precedieron, sino de todo el marco normativo que le sirve de sustento y que obliga insoslayablemente al Estado Nacional a brindar asistencia financiera con destino al sistema previsional de la Provincia de Corrientes.

El incumplimiento persistente del Estado Nacional, al demorar el pago de lo acordado y que aquí se reclama, implica una afectación concreta y grave al sistema federal constitucional argentino que se funda en el principio de "lealtad federal" o "buena fe federal" (Fallos: 340:1695).

4.2. Lesión al principio de buena fe. Teoría de los actos propios.

El incumplimiento de las obligaciones convencionales referidas por parte del Estado Nacional resulta francamente lesivo del principio de buena fe, según el cual los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse conforme a tal máxima y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

obrando con cuidado y previsión, conforme a la regla contenida en viejo el art. 1198 del Código Civil, y actuales arts. 9, 729 y 961 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuya aplicación se extiende igualmente al ámbito de los contratos regidos por el derecho público, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal (Fallos "Grecco" y "Panedile"), máxime tratándose de un principio general del derecho que informa a todo el ordenamiento jurídico.

Y aún más visiblemente aparece vulnerado el principio señalado al observar la falta de respuesta del Estado Nacional frente a los reiterados reclamos extrajudiciales tendientes a revertir su actitud remisa.

Así pues, la Provincia de Corrientes no obtuvo réplica o contestación alguna por parte del Estado Nacional a los reiterados reclamos, circunstancia que confirma la conducta netamente violatoria del principio de buena fe y de la teoría de los actos propios. (**ver anexo IV y VI)**

Sabido es que, conforme la reiterada jurisprudencia de V.E. en la materia, *"nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (Fallos: 331:2799), por lo que si el Estado Nacional, ralentizo los procesos y los pagos consiguientes, impidiendo su regularidad, sin motivos legítimos que lo autoricen a apartarse de la conducta que había asumido, frustrando la finalidad de la norma, violenta con ello a las claras la doctrina de los actos propios.

De lo expuesto se deriva que la renuencia a honrar en término los compromisos asumidos por parte del Estado Nacional –y que no resulta novedosa, sino que configura una conducta reiterada a lo largo de los últimos años–, evidencia la ausencia absoluta de buena fe.

Más patentemente aparece vulnerado el principio señalado ante la falta de respuesta del Estado Nacional frente a los reiterados reclamos extrajudiciales tendientes a revertir su actitud remisa. Ninguna explicación seria ni formulada por un funcionario de

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

jerarquía política del Poder Ejecutivo Nacional fue brindada de las razones que motivaban el incumplimiento, circunstancia que importa además una flagrante vulneración del principio de razonabilidad al cual debe sujetarse la Administración pública, precepto que resulta aplicable no sólo en los casos en que ésta ejercita unilateralmente la función administrativa sino también en la celebración y ejecución de los contratos o convenios de tal naturaleza.

VII
REQUISITO DEL PELIGRO EN LA DEMORA. ACREDITACIÓN

1. Principios generales de este requisito.

En relación a este presupuesto de admisibilidad V.E tiene dicho que: *"...El examen de la concurrencia del segundo requisito* mencionado *exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso"* (Fallos 320:1633).

Al referirse a este elemento, ya en relación a medidas de tipo innovativo, ha sostenido que*: "... es de la esencia de esos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior"* (Fallos: 330:1261); agregando que: *"Que el examen de este tipo de medidas cautelares, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado"* (Fallos: 334:1691)." (Fallos: 343:930).

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

Es decir, este requisito está vinculado a otro presupuesto específico de las medidas cautelares innovativas, ya adelantado en puntos anteriores, referido a la existencia de perjuicios inminentes o irreparables o de difícil reparación ulterior.

Desde ya destaca, que la determinación de si existe o no *"daño irreparable"* no debe ser valorada desde la *"solvencia"* del Estado.

En este sentido, doctrina calificada explica que: *"el principio fiscos semper solvens, como limitante de la acreditación del perjuicio irreparable, olvida: 1) que la protección judicial debe en lo posible ser preventiva y no reparatoria; 2) la eventual solvencia patrimonial del Estado no autoriza en modo alguno a consentir un obrar arbitrario; 3) en algunos sistemas como el argentino la aparente solvencia del Estado no resulta tal...No cabe duda de que la utilización del principio fiscos semper solvens como parámetro de ponderación del daño irreparable deviene inconstitucional, pues violenta la garantía cautelar implícitamente contenida en los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional"* (Guido Tawil, "A propósito de la tutela cautelar frente a las decisiones de los nuevos entes reguladores" L.L. 10/05/09).

Al tratar esta cuestión Chinchilla Marín destaca que daño irreparable no significa daño irresarcible, sino irreversible (Chinchilla Marín, Carmen, "La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Civitas, Madrid, 1991, pág. 165).

La procedencia de la medida cautelar que se requiere no debe visualizarse en términos de la solvencia o no del Estado Nacional, sino en la necesidad de evitar los graves perjuicios que a la Provincia de Corrientes, y, le ocasiona la falta de pago de los montos adeudados a la Provincia por la Nación, correspondiente a los intereses por los ajustes de las compensaciones dispuesta en el IV Trimestre 2019-2021 y del 2022, realizado por la firma del acta acuerdo de fecha 29 de Noviembre 2023, por la suma $ 13.197.427,975,00; más lo debido de ajuste por compensación del año 2023 de capital e intereses, que ascienden a la suma de $ 11.302.336.006,11; lo que totaliza la suma de $24,499,763,981.11

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

Analizada la situación de incumplimiento de la obligación asumida por el Estado Nacional para con la Provincia de Corrientes, bajo los parámetros del federalismos de concertación y de los fallos jurisprudenciales descriptos, luce evidente el peligro que acarrea para llevar adelante obras de infraestructura, y por consiguiente para el Erario Público que debe destinar recursos propios, de persistir el Estado Nacional en su conducta incumplidora durante el tiempo que demande la sustanciación del juicio principal, extremo que tiende a evitar la medida cautelar que se solicita, y que justifica su procedencia.

Destaca que los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora deben evaluarse en forma armónica, de manera que a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la apreciación de la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando exista el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor acerca del *"fumus bonis iuris"* se pueda atemperar (CNCom, Sala A, 21/4/94, "Laboratorios Andrómaco c/El Cabildo").

V.E. ha dicho *"que el otro rasgo de la medida, el peligro en la demora, pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia"* (Fallos 306:2064 cit. cons. 10).

Se puede observar, que en la presente causa este segundo requisito exigido para la admisibilidad de medidas cautelares se encuentra claramente configurado en la necesidad que posee la Provincia de Corrientes de evitar la producción o agravamiento de los perjuicios que le genera la Nación con el incumplimiento de los compromisos legalmente establecidos, toda vez que ello la obliga a comprometer recursos del Tesoro Provincial debido a que la Nación no cumple con la transferencias de las sumas que le corresponde asumir, provocando de esta manera un serio perjuicio, al verse privado de los fondos que por derecho le corresponden, sino a la comunidad toda, desde que se ve privada de ver volcados esos recursos a la satisfacción de los demás servicios y necesidades que debe cumplir

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

el Estado Provincial y que implicara una reducción de gastos en: 1) suspensión, postergación y/o ralentización de obras y compra de equipamiento; 2) la revisión de los contratos vigentes, c, mantenimiento hospitalario y espacio público, entre otros; 3) reducción en la administración del Estado.-

La reducción de gastos implica cambios en el alcance de los bienes y servicios que presta la provincia, afectando la calidad de estos y poniendo en riesgo la prestación de los servicios esenciales. Así también la suspensión y postergación de obras, que son fundamentales para mejorar la calidad de vida las personas que viven y trabajan en la Provincia de Corrientes, no permiten sostener el mantenimiento esencial necesario para que no se vea deteriorada la infraestructura pública y permita su adecuado funcionamiento. Por último, también tendrá efecto sobre la actualización de los salarios, que estarán por debajo de inflación, afectando al salario real de los trabajadores estatales e incrementando los niveles de conflictividad laboral. -

El peligro en la demora es ostensible en la especie, desde que el tiempo que demandará el desarrollo del presente proceso principal y este incidente, agrava aún más la asfixiante situación financiera de la Provincia, al verse obligada a asumir con recursos del Tesoro parte de las erogaciones al que están destinados los fondos que no gira la Nación, poniendo en riesgo el normal desenvolvimiento del estado. -

Tampoco puede soslayarse el grave contexto inflacionario que atraviesa el país -de público y notorio-, frente al hecho concreto de que el pago efectuado en noviembre de 2023, correspondiente a los periodos, IV Trimestre 2019 -2021 y 2022 se abonaron, sin ninguna actualización, y que el año 2023, no se abonó nada, cuando durante dichos períodos los índices de inflación ascendieron al 53.8%, 36.15%, 50.93%, 97.79% y 211.41% respectivamente, conforme a los datos publicados por el INDEC.

Si no se concediera la cautelar, dejando sujeto el cumplimiento y pago de la obligación demandada al Estado Nacional, se estaría postergando el giro actualizado de los fondos –teniendo

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

presente también el contexto altamente inflacionario– y el consiguiente peligro irremediable que ello representa para las finanzas de la Provincia, que viene con fondos propios, viéndose comprometida el cumplimiento de otras funciones esenciales del Estado (salud, educación, justicia, servicios públicos, etc.).

VII
CONTRACAUTELA

Conforme lo determina el art. 200 del CPCCN, la Provincia de Corrientes se encuentra eximida de ofrecer contracautela para la providencia de la medida que en el presente se solicita.

IX
LA MEDIDA SOLICITADA

En síntesis, de lo expuesto precedentemente, solicitamos a V.E., que confiera la medida cautelar con el alcance requerido, esto es: **1) Ordene la transferencia de la suma de Pesos (Veinticuatro mil cuatrocientos noventa y nueve millones setecientos sesenta y tres mil novecientos ochenta y uno con once centavos) $ 24.499.763.981, 11, montos adeudados a la Provincia por la Nación, correspondiente a los intereses por los ajustes de las compensaciones dispuesta en el IV Trimestre 2019-2021 y del 2022, realizado por la firma del acta acuerdo de fecha 29 de Noviembre 2023, por la suma $ 13.197.427,975,00; más lo debido de ajuste por compensación del año 2023 de capital e intereses, que ascienden a la suma de $ 11.302.336.006,11.-**

Todo ello, sin perjuicio de las facultades discrecionales conferidas en el art. 204 del C.P.C.C.N., atendiendo a la necesidad que origina la medida y según el prudente arbitrio de este Alto Tribunal.

X
INAPLICABILIDAD DE LA LEY 26.854

Conforme el criterio ya asumido por V.E. en numerosos precedentes, dejo planteada la inaplicabilidad de las normas contenidas en la Ley

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

26.854 (en especial de sus arts. 4, 9 y 10) atento que resultan disposiciones de orden procesal que vienen a limitar el ejercicio de las atribuciones conferidas a este Supremo Tribunal en la Constitución Nacional (art. 117).

Con relación a ello, el Alto Tribunal ha sostenido: *"...Que no obstan a la solución que se adopta las disposiciones de la ley 26.854 (en especial sus artículos 4° y 9°), pues la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema prevista en la Constitución Nacional se halla fuera de su alcance, en razón de que ella no puede ser ampliada o restringida por disposición alguna. En efecto, a esta Corte no se le pueden imponer limitaciones de orden procesal en el ejercicio pleno de las atribuciones constitucionales que el artículo 117 de la Ley Fundamental le ha encomendado en los asuntos que corresponden a su jurisdicción más eminente, como intérprete final de aquella, guardián último de las garantías superiores de las personas y partícipe en el sistema republicano de gobierno (arg. Fallos: 329: 2316). -7- Las altas razones institucionales que determinaron su consagración constitucional, y que en los casos que tienen lugar por razón de las personas -como el sub examine- es asegurar una justicia libre de toda sospecha de parcialidad, y evitar complicaciones con estados extranjeros, y querellas entre provincia y provincia, que pondrían en peligro la paz y el orden público (Fallos: 14:425); impiden someterla al cumplimiento de requisitos previos tales como el previsto en el artículo 4° de la ley 26.854, ya sean estos legales o administrativos (Fallos: 334: 1640 y sus citas) Se trata, en definitiva, de la simple aplicación del principio de la supremacía de la Constitución dispuesto por su artículo 31, cuya consecuencia inmediata determina, como lo ha establecido esta Corte en forma constante y reiterada, que su jurisdicción originaria y exclusiva, no está sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso; limitada como lo está, no puede ser ampliada, restringida, ni modificada por persona o poder alguno, ni mediante normas legales (Fallos: 32: 120; 250: 774; 271:145; 280:176; 284:20; 302:63; 311:872; 316:965, entre otros). 5°) Que las cuestiones sometidas a la competencia prevista en el artículo 117 citado, de naturaleza muchas veces compleja, requieren en otras tantas ocasiones de soluciones*

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

inmediatas -aunque contingentes-, extremos que exigen de una experta administración más que de una decisión que se base en reglas procesales (arg. Fallos: 310:2478; 323:1877). Si se considerase que las diversas limitaciones establecidas en la ley 26.854, tales como el informe previo previsto en el artículo 4°, o la exclusión de todo un conjunto de casos establecida en su artículo 9°, fueron reglas también contempladas para la jurisdicción en examen, se atentaría contra la inmediatez y la eminente función que la Constitución Nacional le ha otorgado a esta Corte. Es preciso dejar expresamente establecido que no se sigue de lo expuesto que los juicios de 'competencia originaria no estén sometidos a ninguna regla procesal, sino que la aplicación de la sancionada el 24 de abril de 2013 limitaría en tal medida las atribuciones conferidas por la Ley Fundamental que no se vislumbra, ni de su letra ni del debate legislativo, que haya sido pensada para ser aplicable en esta instancia constitucional (conf. causa CSJ 966/2012 [48-C] /CS1 "Compañía de Tierras del Sud Argentino S.A. c/ Chubut, Provincia del y otros s/ acción declarativa", sentencia del 4 de febrero de 2014, voto en disidencia de los jueces Fayt y Petracchi) . (CSJ 786/2013 (49-C)/CSl ORIGINARIO "Córdoba, Provincia de c/el Estado Nacional y otro s/ medida cautelar". Fallo del 24.11.2015)".

Para avalar esta exégesis cabe además tomar en cuenta la aplicación de la conocida doctrina de V.E., según la cual, la declaración de inconstitucionalidad es la "*ultima ratio*" del orden jurídico, que debe evitarse por interpretaciones posibles de la normativa en juego (Fallos: 331:2799; 330:3853:1036; 329:5567; 5382; 328:4542; 327:5863, entre otros).

XI
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.854

No obstante la inaplicabilidad de la ley 26.854 expuesta, a todo evento, en forma subsidiaria, dejo planteada su inconstitucionalidad, en especial de los art. 4, 5, 6 inc. 1, 9, 10 y 11, por ser contrarios a los arts. 16, 19, 31 y 117 de la C.N., conforme los argumentos que seguidamente se expresan.

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

Sin perjuicio del desarrollo argumental que se propondrá seguidamente, es dable señalar que, tal como es de vuestro, ya se han dictado numerosos fallos donde se ha declarado la inconstitucionalidad de muchas de las disposiciones aquí impugnadas por violar el principio división de poderes y los derechos constitucionales de quienes se ven frente a la necesidad de obtener una tutela cautelar efectiva. (CSJN. "Rizzo c/ PEN s/ Amparo", R. 369. XLIX, 18-06-2013).

Las normas cuya validez constitucional se cuestionan violentan abiertamente derechos y garantías reconocidas en nuestra Carta Fundamental, en especial los artículos 4 (incs. 1 y 2), 5, 6 (inc. 1), 9, 10 y 11 de la Ley 26.854.

1. Informe previo (art. 4 Ley 26.854).

El artículo 4° inc. 1 de la ley 26.854 establece: "*Informe previo.1.* Solicitada *la medida cautelar, el juez, previo a resolver, deberá requerir a la autoridad pública demandada que, dentro del plazo de cinco (5) días, produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud. Con la presentación del informe, la parte demandada podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañará las constancias documentales que considere pertinentes. Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción. Según la índole de la pretensión el juez o tribunal podrá ordenar una vista previa al Ministerio Público*".

Dicha disposición, en el punto en que requiere un Informe específico previo a la medida cautelar, afecta la naturaleza misma de las medidas cautelares, cuál es su concesión inaudita parte.

Este nuevo requisito legal, previsto en el inciso 1 del artículo 4, vulnera además la igualdad entre las partes del proceso, pues impone una exigencia que va en desmedro de la urgencia que debería guiar la concesión de las medidas, afectándose también el

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

derecho a la tutela judicial efectiva y la "eficacia" que requiere la administración de justicia (art. 114, inciso 6 C.N.).

Este concepto de tutela judicial efectiva ha sido recepcionado en varios precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 327:4185; 331:1755: 1859; 330:2774; 328:1146; 324:3358, entre otros).

Tanto los pactos internacionales con jerarquía constitucional como la Constitución nacional, en sus arts. 16, y 75 inc. 23 reconocen el principio de igualdad e imponen al Congreso nacional legislar para asegurar la igualdad real de oportunidades y trato y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados.

Sin embargo, la legislación que aquí se cuestiona no sólo no asegura tal posibilidad, sino que va directamente en sentido contrario, violando el principio de igualdad porque otorgan al Estado un privilegio indebido que no se reconoce a los demás justiciables.

Por otra parte, tal recaudo procesal violenta el sistema republicano y federal de gobierno -art. 1 de la C.N.- al imponer una actuación procesal a las Provincias que no se requiere del Estado Nacional.

En este sentido, el artículo 16 de la ley 26.854 no impone similar requisito al Estado Nacional para solicitar medidas cautelares en defensa de su "patrimonio u otros derechos de su titularidad", contra quienes los amenacen por "actos, hechos u omisiones" (v. los términos de su artículo 17).

Al respecto, lo prescripto por el artículo 4° inc. 1, comparado con los artículos 16 y 17 de la ley 26.854 acentúa la desigualdad existente entre el Estado Nacional y los demás justiciables, pues crea prerrogativas a favor de aquél, en perjuicio de los derechos y garantías de sus contrapartes.

Es decir, la norma aquí impugnada afecta el resguardo de los derechos de los justiciables, evitando que la protección llegue en un tiempo oportuno, dejándolos indefensos frente a los daños que pudieran sufrir como consecuencia de restricciones arbitrarias a

XXX

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

medidas cautelares que protejan en forma preventiva derechos, a pesar de su verosimilitud y del peligro en la demora que demuestre.

Hay que recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende un triple e inescindible enfoque: a) la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo; b) de obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión; c) que esa sentencia pueda cumplirse, o sea la ejecutoriedad del fallo.

Las medidas cautelares –inaudita parte- son un instrumento procesal directamente vinculado a asegurar esa tutela judicial efectiva.

Esta última está garantizada por el artículo 18 de la Constitución Nacional al establecerse la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos; por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos (con rango constitucional, de conformidad con el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) que reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La tutela judicial efectiva se vincula al Estado de Derecho, el que se caracteriza por el sometimiento de todos, sin excepciones a la ley, de manera que nadie pueda estar por encima de ella.

Para algunos autores, el derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción, contiene dos elementos: a) uno formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

indefensión (Figueruelo Burrieza, Ángela, "El Derecho a la Tutela Efectiva", Ed. Tecnos, 1990, España).

A su vez, el inciso 6 del artículo 114 de la Constitución Nacional, ha previsto que la "organización judicial", debe asegurar la vigencia de dos principios que se encuentran entrelazados: "la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia"; **y el informe previo impugnado agrega una exigencia que atenta contra la celeridad y eficacia de las medidas cautelares.**

Así, cuando se pretende, como lo hace el artículo 4° inc. 1 de la ley 26.854 –y lo propio puede decirse de otras restricciones que luego se analizan- limitar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia en el juzgamiento de los casos que le han sido sometidos, se está violando la Constitución Nacional en los presupuestos básicos de las funciones que debe cumplir la Administración de Justicia como poder estatal.

Cuando la administración de justicia fracasa, la seguridad jurídica es reemplazada por la discrecionalidad e imprevisibilidad, desapareciendo la confianza y colocando a los miembros de una sociedad, en estado de indefensión. Si este engranaje se resiente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro la seguridad jurídica, el Estado de Derecho y el Estado de Justicia.

2. Inconstitucionalidad de las restricciones a la vigencia temporal de las medidas cautelares (art. 5 Ley 26.854).

Otro tanto cabe decir respecto a las limitaciones impuestas por la ley 26.854 a la vigencia de las medidas cautelares.

Los límites temporales de las medidas cautelares, en favor del Estado Nacional, desnaturalizan este instituto, pues deberían prolongarse en tanto subsistan las circunstancias que dieron motivo a su concesión, ya que ni procesal ni jurídicamente resultan aceptables restricciones rígidas que se funden exclusivamente en la caducidad por el mero transcurso del tiempo. Son los jueces, y no el legislador, quienes deben analizar la necesidad y conveniencia de aplicar un plazo de vigencia a una cautelar, atendiendo las particularidades de cada caso, en su defecto. Lo contrario implica

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

una seria afectación del principio de división de poderes en el que se asienta el sistema republicado de gobierno (art. 1 y 116 de la C.N.).

Téngase presente que si bien la conducta de las partes en el proceso es un elemento que puede ser valorado al dictarse sentencia, e incluso al examinar la procedencia de modificar o dejar sin efecto una medida cautelar, ésta no puede atarse plazos rígidos, atento que la duración de un proceso no depende sólo de la voluntad de las partes, sino también de la celeridad que puedan imprimir los jueces –y los auxiliares de justicia (como por ejemplo los peritos)- a los procedimientos, pues la *"eficaz prestación de los servicios de justicia"* depende no sólo de las partes ni los jueces, y ni siquiera de las normas reglamentarias de la "organización judicial" (mencionada en el citado art. 114, inc. 6, C.N.).

Por estas razones, no son constitucionalmente admisibles los términos del artículo 5° y su concordante art. 6, de la ley 26.854, al disponer:

"Vigencia temporal de las medidas cautelares frente al Estado. Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses. En los procesos de conocimiento que tramiten por el procedimiento sumarísimo y en los juicios de amparo, el plazo razonable de vigencia no podrá exceder de los tres (3) meses.

No procederá el deber previsto en el párrafo anterior, cuando la medida tenga por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2.

Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable.

"Será de especial consideración para el otorgamiento de la prórroga la actitud dilatoria o de impulso procesal demostrada por la parte favorecida por la medida..."

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

Corresponde aclarar nuevamente que, si ese Alto Tribunal comparte las razones expuestas al fundamentar la inaplicabilidad de la ley al presente caso, no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad de su artículo 5°, sino simplemente indicar la inaplicabilidad tal como se solicita.

No obstante, si eventualmente lo entendiese aplicable, hay que remarcar que dicho dispositivo pretende alterar la esencia misma del instituto, ignorando la real motivación que justifica la concesión de la medida cautelar.

Dicha restricción temporal limita la capacidad decisoria de los tribunales y la independencia de los jueces para determinar cómo en cada caso se asegura "la eficaz prestación del servicio de justicia", al imponerle un límite meramente temporal a su resolución, desconociendo la prudencia propia del ejercicio de la magistratura, a fin de que sean jueces independientes quienes determinen el tipo de cautela adecuada y su plazo, que muchas veces habrá de coincidir con el término razonable y posible de la duración de los procesos.

Deviene evidente que un plazo de seis (6) meses puede ser irrazonable –aún cuando sea prorrogado por un plazo de tiempo similar- si se lo compara con el que se requiere para llegar a una sentencia definitiva, en un litigio entre una Provincia y el Estado Nacional, en donde esa Corte Suprema valora no sólo la prueba rendida sino un conjunto de circunstancias de índole institucional, por lo que queda expuesto que el momento de dictar la sentencia puede ser varios años después de interpuesta la demanda, **y el daño que toda cautelar pretende evitar, ya se habrá consumado de manera irreparable**.

Además, siendo las medidas cautelares susceptibles de revisión en cualquier estado del proceso, no se evidencia la utilidad ni la constitucionalidad de este nuevo elemento restrictivo, que afecta los derechos y garantías involucrados en el proceso, los que podrían convertirse en ilusorios por el sólo hecho de haber transcurrido un período de tiempo que esta nueva ley ha definido en seis o tres meses según el tipo de proceso que se trate.

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

Los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y las normas ya referidas de los Tratados sobre Derechos Humanos con rango constitucional garantizan la igualdad de las partes en el proceso, la protección a la propiedad, el derecho de defensa y el debido proceso legal, son bases conceptuales del acceso a la tutela jurisdiccional.

La tutela judicial efectiva apunta, asimismo, a eliminar las trabas que obstaculizan el acceso al proceso, tanto como a impedir que, en virtud de formalismos o ritualismo procesales, queden ámbitos de la actividad administrativa inmunes al control judicial, y tiende a asegurar el ejercicio pleno de la jurisdicción (Cassagne, Juan Carlos, "La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa", Revista de derecho administrativo, números 30 a 32, año 2011, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 527).

Forma parte del contenido constitucional protegido del derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, la interdicción de obstáculos formales que mediante la imposición de requisitos irrazonables se impida resguardar de forma útil el derecho fundamental o humano que intenta protegerse ocurriendo al órgano jurisdiccional.

El artículo 5° de la ley 26.854, conculca el derecho a la tutela judicial efectiva y los demás derechos invocados, al restringir el régimen de medidas cautelares contra el Estado Nacional, que puede tornar imposible obtener protección eficiente en defensa de los derechos ante cualquier acto u omisión del Estado Nacional.

3. Prohibición de obtener medidas cautelares de carácter patrimonial contra el Estado Nacional (art. 9 Ley 26.854).

El artículo 9° de la citada ley dispone: *"Afectación de los recursos y bienes del Estado. Los jueces no podrán dictar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los bienes o recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias".*

La generalidad con que está propuesta la norma implica que de considerarse constitucional, los jueces no podrían dictar ninguna medida cautelar en contra del Estado nacional, ya que en todos los

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

casos, necesariamente los mandatos cautelares tienen relación con los recursos y bienes del Estado.

Más allá de la inconstitucionalidad de tal precepto por las razones ya expresadas, la protección de los derechos de las provincias (o sus municipios y de los habitantes en general) debe ser integral, evitando falsos paradigmas vinculados a una sobreprotección del accionar estatal en nombre de un supuesto interés público nacional, máxime cuando también media en este juicio el interés público provincial comprometido en el sistema previsional local.

Téngase presente, conforme ya anticipara, que **la Provincia de Corrientes ha debido acudir a ese Alto Tribunal, no sólo en defensa de sus derechos, sino en el interés público provincial, que en definitiva se traduce en la protección del colectivo que con el accionar del Estado Nacional ve afectado derechos de índole alimentaria.**

La norma cuestionada, bajo una pretendida restricción a medidas cautelares, en rigor viene a disponer una suerte de exención de responsabilidad de la administración nacional con relación a sus actos e incumplimientos.

En definitiva, la pretendida inmunidad de los bienes del Estado Nacional frente al interés público de la Provincia comprometido en la causa, violenta el régimen federal de gobierno.

Cuando se halla afectado el derecho a la propiedad de la Provincia de Corrientes, consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, **en rigor la lesión se produce sobre sus habitantes, y en la especie, sobre derechos previsionales de naturaleza alimentaria.**

Además, el artículo 9° de la citada ley otorga al Estado Nacional un privilegio exorbitante, violatorio del principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional; derecho al debido proceso y defensa en juicio (artículo 18 CN), **y suscita un trato discriminatorio respecto de las provincias, ya que el Estado Nacional puede solicitar medidas cautelares contra ellas, extremo que a ellas le está vedado.**

HORACIO DAVID ORTEGA
XXXVI FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

El artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales. Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona, física, jurídica, pública o privada, de tales derechos arbitrariamente, ni restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión, conforme lo pretende el artículo 9° de la citada ley.

4. Contracautela (arts. 10 y 11 Ley 26.854).

En oportunidad de fundamentar la configuración de los presupuestos necesarios para el despacho de la medida cautelar se dejó expresado que la Provincia de Corrientes se encuentra subsumida en la exención de contracautela prevista en el art. 200 del CPCCN, y por tanto ajena a la previsión contenida en el art, 10 de la ley 26.854, sólo dirigida a todos aquellos accionantes que no encuadren en la regla de excepción citada.

De modo que, para el caso que V.E compartiera las razones expuestas al fundamentar la inaplicabilidad de la ley al presente caso no sería necesario declarar la inconstitucionalidad del art. 10, sino simplemente indicar la inaplicabilidad tal como se solicitara.

No obstante, si eventualmente interpretare lo contrario, deja planteada la inconstitucionalidad por violentar el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 C.N.

En efecto, el artículo 10 de la ley cuestionada obliga al solicitante a otorgar caución real o personal por las costas y daños y perjuicios para obtener una medida cautelar que proteja sus derechos en contra del Estado Nacional, mientras que, como contrapartida, el art. 11 exime de tal recaudo al Estado Nacional, en una manifiesta inconstitucionalidad al configurar una abierta desigualdad.

Es evidente que dicho requisito es sin dudas injusto ya que mientras al solicitante se le exige integrar caución real o personal por el simple hecho de obtener una medida judicial que proteja provisoriamente sus derechos, al Estado Nacional se lo exime de tal requisito (art. 11). Acentuando la desigualdad, en franco quebranto al espíritu de

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

nuestra Constitución, no sólo se lo exime de prestar caución real, sino que se lo exime del requisito conocido como "contracautela".

En síntesis, la inconstitucionalidad de los artículos de la ley 26.854 que se han expuesto en este escrito, fundada en las normas reiteradamente citadas, hace procedente la medida cautelar requerida en el caso, conforme entiendo que se ha demostrado precedentemente.

XII
PRUEBA

En prueba de nuestros dichos ofrecemos los siguientes medios probatorios:

1. Documental

Anexo I (Personería)

A. Acta N° 089/21 del 27 de Octubre de 2021 de la Junta Electoral de la Provincia de Corrientes, donde se proclama Gobernador de la Provincia de Corrientes.-
B. Decreto N° 63/21 del 17 de diciembre de 2021, de designación del Dr. Horacio David Ortega (M.I. 20.675.439) como Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes.

Anexo II (Leyes Provinciales)

A. Ley 6.434 de la Provincia de Corrientes, sancionada el 08 de febrero de 2018 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes el 14 de febrero de 2018, por la que se aprueba el Consenso Fiscal 2017.
B. Ley 6.524 de la Provincia de Corrientes, sancionada el 12 de diciembre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes el 19 de diciembre de 2019, por la que se aprueba el Consenso Fiscal 2018.
C. Ley 6.526 de la Provincia de Corrientes, sanciona el 20 de Diciembre de 2019 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes el 02 de enero de 2020.-

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

D. Ley 6.585 de la Provincia de Corrientes, sanciona el 27 de Octubre de 2021 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes el 16 de Noviembre de 2021.-
E. Ley 6.604 de la Provincia de Corrientes, sanciona el 29 de junio de 2022 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes el 04 de julio de 2022.-

Anexo IV y VI Intimaciones Previas.-

A. Carta Documento dirigida al Sr Presidente de la Nacion Argentina, Intimándolo al pago y los intereses de las compensaciones no abonadas en legal tiempo y forma por la Nacion.-

B. Expediente administrativo de fecha 03 de noviembre de 2.022 por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes remitió nota al Ministerio de Economía de la Nación, mediante la cual se interpela en referencia a las diferencias registradas a favor de la Provincia, en razón de las sumas adeudadas y reconocidos en la cláusula Decimocuarta del Consenso Fiscal 2.021.-

Anexo V (Informe Técnicos)

1) Informe expedido por la Comisión Federal de Impuestos de los ajuste compensación consenso fiscal III Trimestre 2023 y saldo pendiente.-

Anexo VIII (MEDIDA CAUTELAR)

Copia del escrito introductorio de la medida cautelar peticionada.

XI
PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1.- Nos tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y por interpuesta la presente medida cautelar.

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

2.- Acepte la competencia originaria de V.E. y decrete la medida cautelar peticionada.-.

3.- Por agregada la documental en la forma expresada.

4.- Disponga formar incidente como se peticiona, y disponga la reserva de las presentes actuaciones.

5.- Decrete la medida cautelar del modo peticionado en el presente escrito, con sustento en lo dispuesto en el artículo 232 del CPCCN.

6.- Se impongan las costas por su orden en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del decreto 1204/PEN/2001

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.-

HORACIO DAVID ORTEGA
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Corrientes

Signature Not Verified
Digitally signed by ORTEGA HORACIO DAVID
Date: 2024.02.22 13:57:29 ART

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de su original. Conste.-
Corrientes, 14 de ABR de 2023

ESTEBAN MATÍAS BELLA
Secretario
Junta Electoral
Provincia de Corrientes

Junta Electoral
Provincia de Corrientes

JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

ACTA N° 089.- En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintiuno, se reúnen los Señores Miembros de la Junta Electoral Provincial Dres. **MARÍA EUGENIA HERRERO** y **MARÍA EUGENIA SIERRA DE DESIMONI**, con la presidencia del Dr. **GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO**, asistidos del Señor Secretario Electoral Dr. **ESTEBAN MATÍAS BELLA**, **CONSIDERARON:** Que habiendo finalizado las operaciones del Escrutinio Definitivo de las elecciones del 29 de agosto pasado y declarada la validez de dicho comicio, de conformidad a lo establecido en el artículo N° 121 del Código Electoral Provincial; atento a los resultados obtenidos por cada una de las agrupaciones políticas intervinientes, según planillas que se encuentran agregadas formando parte del presente protocolo y en virtud de los artículos 146, 148, 156 y 159 de la Constitución Provincial,

Por ello, **LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA RESUELVE: 1°)** Proclamar electo **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA** al Sr. **GUSTAVO ADOLFO VALDÉS** (M.I.N° 20.290.623) y electo **VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA** al Sr. **NÉSTOR PEDRO BRAILLARD POCCARD** (M.I.N° 11.146.811). **2°)** Líbrense las comunicaciones pertinentes. Con lo que no siendo para más se da por terminada la reunión firmando los Sres. Miembros, previa lectura y ratificación todo por ante mí, Secretario que doy fe.

Dra. MARÍA EUGENIA SIERRA de DESIMONI
VOCAL
JUNTA ELECTORAL
PROVINCIA DE CORRIENTES

Dra. MARÍA EUGENIA HERRERO
VOCAL
JUNTA ELECTORAL
PROVINCIA DE CORRIENTES

Dr. GUSTAVO SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARIÑO
PRESIDENTE
JUNTA ELECTORAL
PROVINCIA DE CORRIENTES

ante mi

Dr. ESTEBAN MATÍAS BELLA
SECRETARIO ELECTORAL
JUNTA ELECTORAL
PROVINCIA DE CORRIENTES

CERTIFICO que la presente fotoc...
concuerda fielmente con su or...
Corrientes, 7 de febrero de 2022

...ERARDO R. TORRES
Dirección de Despacho
Secretaría Legal y Técnica
Poder Ejecutivo de Corrientes

Poder Ejecutivo
Corrientes

DECRETO N° 63
CORRIENTES,17 de diciembre de 2021

VISTO:

La Resolución N° 21 de fecha 16 de diciembre de 2021 del Honorable Senado de la Provincia de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, por nota de fecha 13 de diciembre de 2021, solicitó a la Honorable Cámara de Senadores el acuerdo para la designación del Dr. HORACIO DAVID ORTEGA DNI N° 20.675.439, en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia, conforme lo establecido por el artículo 176 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y el artículo 2° de la Ley N° 5.853.

Que la Honorable Cámara de Senadores, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2021, ha dictado la Resolución N° 21 por la que presta el acuerdo pertinente para la designación en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes al Dr. HORACIO DAVID ORTEGA.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 11 de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: DESÍGNASE en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes, al Dr. HORACIO DAVID ORTEGA DNI N° 20.675.439.

ARTÍCULO 2°: EL Ministro Secretario de Estado designado en el artículo 1° tomará juramento de ley.

ARTÍCULO 3°: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. CARLOS JOSÉ VIGNOLO
Ministro
Secretario General

Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDÉS
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Signature Not Verified
Digitally signed by ORTEGA HORACIO DAVID
Date: 2024.02.22 13:57:29 ART

Ley Nº 6.434 - Consenso Fiscal

L E Y N º 6434. -

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y

ARTÍCULO 1º.- APRUEBASE el "Consenso Fiscal" suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 16 de noviembre de 2017 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, el que como Anexo, forma parte de esta Ley.-

ARTÍCULO 2º.- ADHIERESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 27.428 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Practicas de Gobierno (LRF).-

ARTÍCULO 3º.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal en el plazo establecido en su Clausula IV, y para la aplicación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Practicas de Gobierno.

ARTÍCULO 4º.- INVITASE a los Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA enla Salade Sesiones dela Honorable Legislaturade la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.-

CONSENSO FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre de 2017, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y declaran:

Que en mayo de 2016 los gobernadores de 19 (diecinueve) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el *Acuerdo para un Nuevo Federalismo* por el cual se estableció un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que desde 1997 se destinaba a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que, por medio de la ley 27.260 de Reparación Histórica, el Congreso de la Nación ratificó ese acuerdo.

Que, en agosto de 2016, el Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

Que el Estado Nacional viene implementando un programa de reducción de la carga tributaria, el cual lleva acumulado en los últimos dos años una disminución en la presión tributaria equivalente a dos puntos porcentuales del Producto Interno Bruto.

Que el Estado Nacional prevé continuar ese programa con una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales con el objeto de racionalizar la estructura impositiva, reducir impuestos y promover el crecimiento económico.

INLEG-2017-28950655-APN-MHA

Que el 31 de diciembre de 2017 vence la prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del *Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento* celebrado el 12 de agosto de 1993 (en adelante, el "Pacto Fiscal II").

Que es necesario acordar entre la Nación y los gobiernos locales lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que la falta de consensos ha impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, pese a la manda constitucional al respecto, y la insuficiente coordinación entre las jurisdicciones se manifiesta en excesiva litigiosidad.

Que existen más de 50 (cincuenta) procesos judiciales entre el Estado Nacional, las provincias y la CABA vinculados con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencia de competencias, servicios o funciones.

Que está pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, un juicio iniciado por la provincia de Buenos Aires referido al Fondo del Conurbano Bonaerense.

Que es voluntad de las partes acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal.

En ese marco, el Presidente de la Nación Argentina, los gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA acuerdan lo siguiente:

I COMPROMISOS COMUNES

El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

Ley de Responsabilidad Fiscal

a) Aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. OV331/17) y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2018.

Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias

b) Derogar, desde el 1° de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).
c) Establecer que el importe equivalente al recibido por las provincias en el marco de los incisos *b* y *d* del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) se destinará a obras públicas y programas sociales administrados por las provincias.

Presupuesto 2018

d) Incluir en la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 la transferencia del Banco de la Nación Argentina al Tesoro Nacional de $ 20.000.000 (veinte mil millones de pesos) y se prevea la posibilidad de que ese banco público destine hasta un 20% de sus utilidades líquidas y realizadas anuales al Tesoro Nacional (proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, arts. 89 y 90, expte. 0054-JGM-2017).

e) Impulsar la modificación del artículo 19 del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 de la siguiente manera: "Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal de 2018 del artículo 7° de la ley 26.075 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la ley 26.206 teniendo en miras los fines y objetivos de la política educativa nacional, asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función de educación básica formal de acuerdo con la normativa vigente en cada jurisdicción".

Ley de Revalúo Impositivo

f) Aprobar antes del 31 de diciembre de 2017 el proyecto de Ley de Revalúo Impositivo y Contable que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. 0017-PE-2017), previendo la coparticipación de lo recaudado.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias

g) Prorrogar la vigencia del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, con una asignación específica del 100% de su recaudación a la ANSES, hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Asignaciones específicas

h) Prorrogar todas las asignaciones específicas vigentes hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Reformulación del Esquema de Imposición sobre los Combustibles

i) Impulsar inmediatamente la adecuación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, el impuesto específico sobre el gasoil y el impuesto específico sobre las naftas de forma tal de mejorar la estabilidad de los ingresos públicos, reducir el impacto de los ciclos de precios del petróleo en los mercados internacionales y promover un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin afectar los recursos que las provincias y CABA reciben actualmente.

Régimen previsional

j) Impulsar inmediatamente, dadas las reformas propuestas en el régimen tributario y en la distribución de recursos públicos, la modificación de la fórmula de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público (ley 26.417) para que ellas se ajusten trimestralmente garantizando aumentos por encima de la evolución de la inflación.

k) Garantizar haberes equivalentes al 82% del salario mínimo vital y móvil para aquellas personas que hayan cumplido los 30 años de servicios con aportes efectivos.

l) Impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

Nueva ley de coparticipación federal de impuestos

m) Consensuar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos en el marco de la Comisión Federal de Impuestos que, cumpliendo con el mandato constitucional, esté basada en las competencias, servicios y funciones de cada jurisdicción, contemple criterios objetivos de reparto y logre las metas de

solidaridad, equidad y de alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

Nueva ley de modernización del Estado

n) Consensuar, con base en los acuerdos alcanzados en el Compromiso Federal para la Modernización del Estado, una nueva ley de modernización que impulse una Administración Pública al servicio del ciudadano, en un marco de eficiencia, transparencia y calidad de servicio.

Compromiso de compensaciones mutuas

o) Establecer un mecanismo eficiente de negociación y compensación de deudas y créditos recíprocos, entre el Estado Nacional y las jurisdicciones que aprueben el Consenso, por reclamos no alcanzados por los desistimientos previstos este Consenso. Los acuerdos deberán lograrse antes del 30 de junio de 2018.

p) Acordar antes del 31 de marzo de 2018 el monto y la forma de pago de los juicios con sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, anteriores a este Consenso, con las provincias que aprueben el Consenso. Una vez celebrado ese acuerdo, esas jurisdicciones reintegrarán los títulos recibidos en marco del punto *II.c* del Consenso y los montos ya cobrados por tal concepto. Esos títulos y esos montos reintegrados serán redistribuidos entre el resto de las provincias titulares de bonos emitidos en el marco del punto *II.c*.

II COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL

El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Compensaciones a provincias

a) Compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinará a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial –en sus ámbitos urbanos o rurales–.
b) Actualizar trimestralmente en los años siguientes las compensaciones previstas en el inciso anterior con base en la inflación.
c) Emitir un bono para todas las provincias y la CABA, excluyendo a la provincia de Buenos Aires, a 11 años, que genere servicios por $ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos) en 2018, y $ 12.000.000.0000 (doce mil millones de pesos) por año a partir de 2019. Esos bonos serán distribuidos entre las jurisdicciones que aprueben el Consenso en función de los coeficientes efectivos de distribución resultantes del régimen general de Coparticipación Federal de Impuestos.

Compensación a la provincia de Buenos Aires relacionada con el Fondo del Conurbano Bonaerense

d) Compensar a la provincia de Buenos Aires, en la medida en que adhiera y que cumpla con el Consenso, por la eliminación de la asignación específica contemplada en el inciso *b* del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. La compensación será administrada por la provincia, se destinará a obras públicas y programas sociales del conurbano bonaerense y estará exceptuada de lo establecido en el inciso *g* del artículo 9 de la ley de coparticipación federal vigente (ley 23.548).

e) Establecer el monto de la compensación antes mencionada en $ 44.000.000.000 (cuarenta y cuatro mil millones de pesos) para 2019. Esta compensación se instrumentará mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro Nacional y se actualizará, desde 2020, con base en la inflación.

f) Establecer, para 2018 y en el marco de la necesaria transición, una compensación por este concepto de $ 21.000.000.000 (veintiún mil millones de pesos).

Participación de la CABA

g) Modificar el artículo 1° del decreto 194/2016 para reducir el porcentaje de participación de la CABA en los impuestos coparticipables de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque.

Fondo Federal Solidario

h) Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario (en la medida que éste exista) entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con este Consenso, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal, acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan (por no haber adherido o por no cumplir con el Consenso).

Precoparticipación con destino a la ANSES

i) No realizar detracciones de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES sobre los recursos correspondientes a aquellas provincias que

obtuvieron sentencias judiciales favorables –cautelares o definitivas– ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en relación con lo allí resuelto.

Cajas previsionales provinciales no transferidas

j) Modificar el Título IV (Armonización de Sistemas Previsionales Provinciales) del decreto 894 del 27 de julio de 2016, reglamentario de la ley 27.260, a los fines de eliminar los mecanismos de penalización por no armonización.

k) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES continúe liquidando los anticipos mensuales hasta diciembre de 2017, inclusive, según lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto vigente.

l) Aumentar para 2018 la asignación del presupuesto nacional a las cajas no transferidas en la misma proporción en que se incrementen el resto de las prestaciones previsionales liquidadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y mantener un mecanismo de anticipos automáticos, sobre la base de los déficits determinados del año anterior.

m) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES establezca un régimen simplificado de remisión de información a los fines de la determinación del resultado financiero corriente de los sistemas previsionales provinciales.

Subsidios diferenciales al Área Metropolitana de Buenos Aires

n) Eliminar subsidios diferenciales para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en materia energética para el ejercicio de 2019 y en transporte para el ejercicio de 2021.

Programas de retiro

o) Financiar, con líneas de crédito especiales, programas de retiro y/o jubilación anticipada para empleados públicos provinciales y municipales. Esos programas deberán cumplir con las pautas que establezca el Estado Nacional, las que incluirán capacitaciones e incentivos para la reinserción laboral.

Determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles

p) Disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CABA, que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.
q) No crear nuevos impuestos nacionales sobre el patrimonio ni incrementar la alícuota del Impuesto sobre los Bienes Personales.

III COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS Y LA CABA

Las provincias y la CABA asumen el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

a) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien.
b) Desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

c) Desgravar los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

d) Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el *Anexo I* de este Consenso.

e) Adecuar el funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del gravamen, de manera tal de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones, según lo previsto en el Convenio Multilateral, y evitar la generación de saldos a favor inadecuados o permanentes, que tornen más gravosa la actuación interjurisdiccional del contribuyente respecto de su actuación pura en el ámbito local.

f) Establecer un mecanismo de devolución automática al contribuyente del saldo a favor generado por retenciones y percepciones, acumulado durante un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder los 6 (seis) meses desde la presentación de la solicitud efectuada por el contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución.

Impuesto Inmobiliario

g) Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuación uniformes establecidas por el organismo federal. Para ello, las provincias y la CABA asegurarán a ese organismo federal acceso a los registros catastrales y demás registros locales. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsarán acuerdos para que los municipios apliquen igual criterio para la determinación de la base imponible.

h) Fijar alícuotas del Impuesto Inmobiliario en un rango entre 0,5% y 2% del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior.

Impuesto a los Sellos

i) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.
j) No incrementar las alícuotas del Impuesto a los Sellos correspondientes a la transferencia de inmuebles y automotores y a actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.
k) Establecer, para el resto de los actos y contratos, una alícuota máxima de Impuesto a los Sellos del 0,75% a partir del 1° de enero de 2019, 0,5% a partir del 1° de enero de 2020, 0,25% a partir del 1° de enero de 2021 y eliminarlo a partir del 1° de enero de 2022.

Tributos sobre la nómina salarial

l) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en atributos del trabajador tales como lugar de nacimiento, radicación o domicilio, sin perjuicio de admitir tratamientos diferenciales fundados en el lugar donde se desarrolla el trabajo, tal como una zona desfavorable.
m) Derogar todo tributo sobre la nómina salarial.

Municipios

n) Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios.
o) Establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que éstos adhieran y controlar su cumplimiento.
p) Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable

proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.

q) Crear una base pública, por provincia, en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad (hechos imponibles, bases imponibles, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes) y su normativa.

r) Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.

Tributos específicos

s) Derogar inmediatamente los tributos específicos que graven la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica –incluso los que recaen sobre la autogenerada– y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

Procesos judiciales

t) Abstenerse de iniciar procesos judiciales relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, por hechos o normas anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso.

u) Desistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos los enumerados en el *Anexo II* de este Consenso. En todos los casos, las costas serán soportadas en el orden causado, conforme lo previsto en el decreto 1204 del 24 de septiembre de 2001.

v) La provincia de Buenos Aires desistirá inmediatamente del juicio caratulado "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (CSJ 1201/2106) respecto del

INLEG-2017-28950655-APN-MHA

resarcimiento vinculado con el mayor ingreso recibido por las jurisdicciones que aprueben el Consenso. El desistimiento de la provincia de Buenos Aires y el consentimiento del Estado Nacional y las jurisdicciones mencionadas se limitará al resarcimiento de la parte proporcional en que cada una de esas jurisdicciones se hubiera beneficiado como consecuencia de las normas impugnadas en la mencionada causa. El desistimiento no alcanzará al resto del resarcimiento reclamado por la provincia de Buenos Aires (y vinculado con jurisdicciones ajenas al Consenso). Si todas las jurisdicciones aprueban el consenso y desisten o renuncian a sus reclamos conforme lo previsto en el inciso precedente, el desistimiento alcanzará a la pretensión impugnatoria y resarcitoria.

Asignaciones específicas

w) Aplicar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) que se transfieran a las provincias en el marco del artículo 4° de la ley 24.464 y los montos resultantes de la recuperación de las inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes, a financiar la compra y construcción de viviendas, mejoramientos habitacionales, obras de urbanización, infraestructura y servicios y cubrir los gastos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esa ley. Las soluciones habitacionales financiadas con el Fondo Nacional de la Vivienda deberán priorizar a los hogares con ingresos inferiores a dos salarios mínimos vitales y móviles.

x) Destinar los recursos de los fondos viales a sus fines específicos, según lo establecido en sus normas de creación.

IV PLAZO SUPLETORIO DE CUMPLIMIENTO

Todos los compromisos asumidos en el Consenso deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2019, salvo que se haya establecido otro plazo para su cumplimiento.

V SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL PACTO FISCAL II

El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso.

VI IMPLEMENTACIÓN

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

Este Consenso queda abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

ANEXO I

	Alicuotas IIBB				
Actividad (1)	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**	**2022**
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	**1,50%**	**0,75%**	**exento**	**exento**	**exento**
Pesca	**1,50%**	**0,75%**	**exento**	**exento**	**exento**
Explotación de Minas y Canteras	**1,50%**	**0,75%**	**exento**	**exento**	**exento**
Industria Manufacturera (2)	**2,00%**	**1,50%**	**1,00%**	**0,50%**	**exento**
- Industria Papelera	7,00%	6,00%	5,00%	4,00%	3,00%
Electricidad gas y Agua (2)	**5,00%**	**3,75%**	**2,50%**	**1,25%**	**exento**
Construcción	**3,00%**	**2,50%**	**2,00%**	**2,00%**	**2,00%**
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones	**sin máximo**	**5,00%**	**5,00%**	**5,00%**	**5,00%**
Hoteles y Restaurantes	**5,00%**	**4,50%**	**4,00%**	**4,00%**	**4,00%**
Transporte	**3,00%**	**2,00%**	**1,00%**	**exento**	**exento**
Comunicaciones	**5,00%**	**4,00%**	**3,00%**	**3,00%**	**3,00%**
- Telefonía Celular	7,00%	6,50%	6,00%	5,50%	5,00%
Intermediación Financiera	**sin máximo**	**5,50%**	**5,00%**	**5,00%**	**5,00%**
- Servicios Financieros (3)	sin máximo	7,00%	6,00%	5,00%	5,00%
- Créditos Hipotecarios	exento	exento	exento	exento	exento
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler	**6,00%**	**5,00%**	**4,00%**	**4,00%**	**4,00%**
Servicios Sociales y de Salud	**5,00%**	**4,75%**	**4,50%**	**4,25%**	**4,00%**

(1) No están alcanzados por estos topes las actividades relacionados con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas,ni la venta
No podrán incrementarse las alícuotas vigentes al 30/10/17 para las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, incluidas las actividades de refinería con expendio al público, las cuales quedarán exceptuadas del cumplimiento del cronograma de alícuotas máximas.

(2) Máximo 4% para residenciales.

(3) Máximo 7% para consumidores finales.

ANEXO II

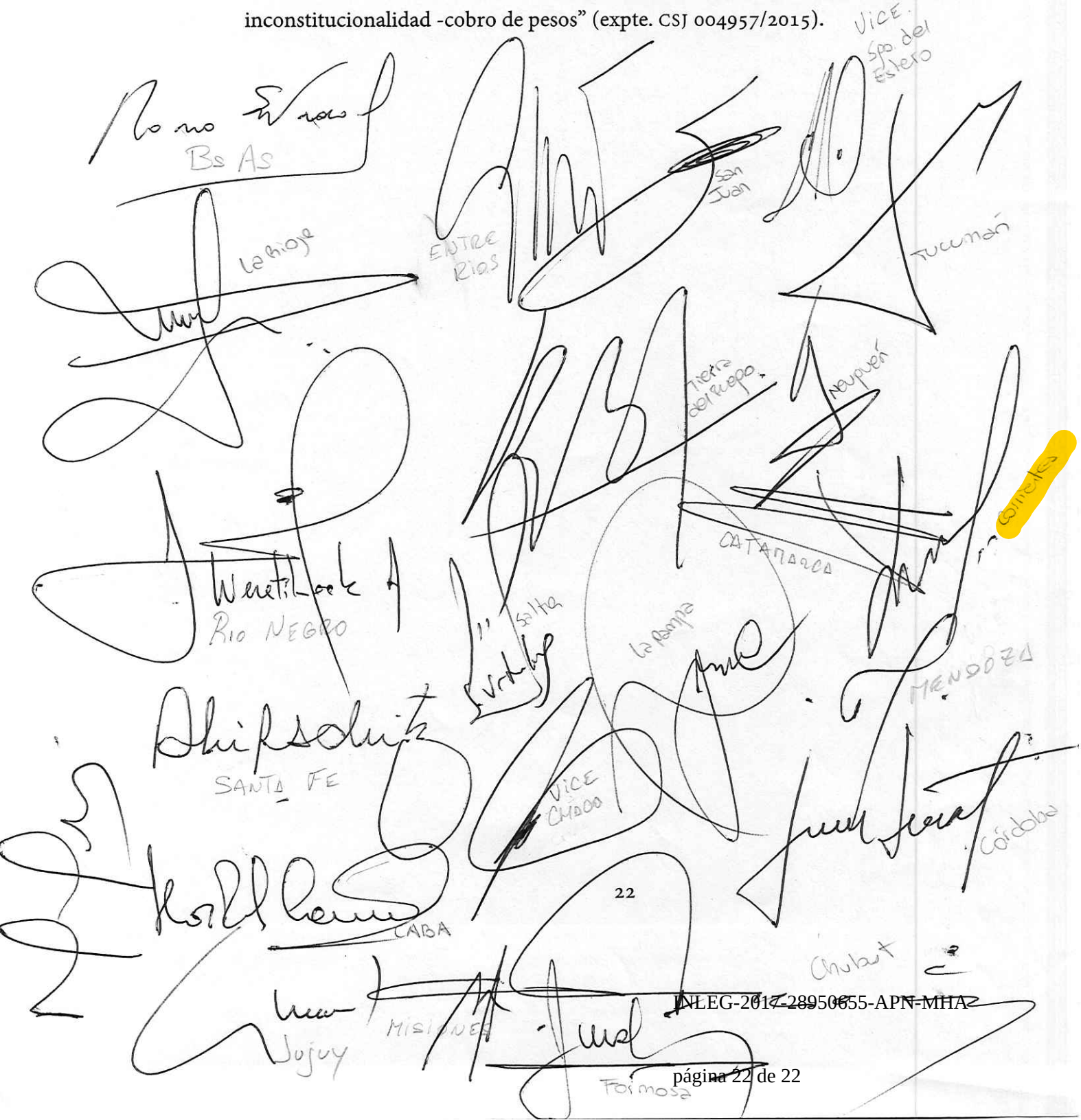
1. "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001062/2016).
2. "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001061/2016).
3. "Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 004879/2015).
4. "Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 001314/2010).
5. "Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000258/2016).
6. "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ordinario" (expte. CSJ 000786/2013).
7. "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/medida cautelar" (expte. CSJ 000786/2013), sentencia cautelar del 24 noviembre de 2015.
8. "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 004839/2015).
9. "Córdoba provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de certeza" (expte. CSJ 004928/2014).
10. "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos" (expte. CSJ 004920/2015).
11. "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001496/2016).
12. "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001643/2016).
13. "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001644/2016).
14. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. gral. c/ en-art 76 ley 26078 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 059373/2012).

15. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. gral. c/ en s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015425/2011).
16. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. - c/ en -m° economia dto 1382/05-(s01 484954/09) jg 8313/08 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 039932/2010).
17. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. - c/ en -ley 25413 (dto 280/01) s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015427/2011).
18. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. c/ en ley 26078 y 23349 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 040551/2009).
19. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- c/ en- ley 24764- cofim- resol 233/03 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 051610/2007).
20. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc.gral. - c/ en (acta 379 y 383/09)-exp 209/89 bis resol 4 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015418/2011).
21. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – proc. gral. c/ en-m° economia-dto 1382/05 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 011754/2011).
22. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en-dto 424/01 1226/01 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 046255/2011).
23. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en- cofim- resol 232/03 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 051609/2007).
24. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 001124/2016).
25. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001123/2016).
26. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001126/2016).
27. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000232/2016).

28. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (poder ejecutivo-ministerio de economía de la nación) s/acción de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000933/2007).
29. "La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000975/2016).
30. "La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001821/2016).
31. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000819/2016).
32. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000820/2016).
33. "Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000888/2016).
34. "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (expte. CSJ 004857/2015).
35. "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 004858/2015).
36. "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 005014/2015).
37. "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición" (expte. CSJ 001889/2016).
38. "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (expte. CSJ 001182/2016).
39. "San Juan, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 004997/2015).
40. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000345/2008).
41. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 001133/2008).

42. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 000313/2009).
43. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 000315/2009).
44. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000827/2009).
45. "San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 000842/2009).
46. "San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 000152/2010).
47. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad-cobro de pesos" (expte. CSJ 000400/2010).
48. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000122/2011).
49. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 001073/2011).
50. "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000296/2016).
51. "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000568/2016).
52. "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000470/2009).
53. "Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 001074/2011).
54. "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - y cobro de pesos" (expte. CSJ 001189/2016).
55. "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001190/2016).
56. "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001187/2016).

57. "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del atlántico sur, provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001628/2016).
58. "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001627/2016).
59. "Tucumán, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos" (expte. CSJ 004957/2015).



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y N º 6524.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y

ARTÍCULO 1º.- APRÚEBASE el "Consenso Fiscal 2018" suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13 de septiembre de 2018, aprobado por la Ley N° 27.469 del Congreso de la Nación, el que como Anexo I forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- ADHIÉRESE la Provincia de Corrientes a los artículos 67 a 69 inclusive del Capítulo X de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 2019.

ARTÍCULO 3°.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal 2018 y para la aplicación de las disposiciones de los artículos 67 a 69 inclusive del Capítulo X de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 2019.

ARTÍCULO 4º.- INVÍTASE a los Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.-

Dr. Pedro Gerardo CASSANI	Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS
Presidente	Presidente
Honorable Cámara de Diputados	Honorable Senado
Dra. Evelyn KARSTEN	Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria	Secretaria
Honorable Cámara de Diputados	Honorable Senado

Autor: Poder Ejecutivo

Expte. HCD Nº 13870

Expte. HS Nº 7209

Publicada en Boletín Oficial de fecha 19/12/2019.
Decreto Nº 3684 de fecha 18/12/2019.

CONSENSO FISCAL 2018

4

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de 2018, el señor Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), declaran:

Que en mayo de 2016 los gobernadores de 19 (diecinueve) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el *Acuerdo para un Nuevo Federalismo*.

Que, por medio de la ley 27.260 de Reparación Histórica, el Congreso de la Nación ratificó ese acuerdo.

Que el 16 de noviembre de 2017 el Estado Nacional, 22 (veintidós) provincias y la CABA celebraron el *Consenso Fiscal* por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico e impulsar políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que los poderes legislativos del Estado Nacional, de 21 (veintiún) provincias y de la CABA aprobaron el Consenso Fiscal.

Que a partir del segundo trimestre de 2018 se presentaron nuevas circunstancias en el contexto internacional, con una mayor volatilidad en los mercados financieros, que hicieron necesario adoptar medidas para acelerar la consolidación fiscal.

Que, en ese marco, por medio del decreto 793 del 3 de septiembre de 2018 se estableció un derecho de exportación a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Que con el objeto de hacer frente al nuevo contexto, las partes entienden que es fundamental contar con un Presupuesto General de la Administración

1

Nacional para el Ejercicio 2019 (en adelante, el "Presupuesto 2019") aprobado por el Congreso Nacional y en el que se prevea un resultado primario equilibrado.

Que el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso de la Nación Argentina un proyecto de ley de Presupuesto 2019 con equilibrio fiscal primario, proyectándose para 2020 un presupuesto con un superávit fiscal primario del 1% (uno por ciento).

Que en el marco de la reducción de subsidios nacionales destinados a servicios públicos se prevé que, a partir del 1° de enero de 2019 y en función de sus posibilidades: (a) la provincia de Buenos Aires y la CABA participen en la financiación de la tarifa social del servicio de agua y desagües cloacales prestado por Aguas y Saneamientos Argentinos SA, (b) cada jurisdicción defina la tarifa eléctrica diferencial en función de las condiciones socioeconómicas de los usuarios residenciales, y (c) las provincias y la CABA definan las compensaciones tarifarias y/o subsidios al transporte público de pasajeros por automotor desarrollados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que también se contempla que las distribuidoras eléctricas Empresa Distribuidora Norte SA (Edenor) y Empresa Distribuidora Sur SA (Edesur) pasen a estar sujetas a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y de la CABA, en línea con lo que ocurre con las distribuidoras eléctricas en las demás jurisdicciones.

Que el Estado Nacional no prevé aumentar durante 2019 el porcentaje del Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios computable como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias (*cf.*, ley 27.432, art. 7).

Que en el Presupuesto 2019 se tendrá en cuenta el impacto de todas estas medidas.

Que se contempla además presentar en el Congreso nacional un proyecto de ley por el que se aumente la alícuota del impuesto sobre los bienes personales.

Que ante estas circunstancias sobrevinientes es necesario ampliar y adecuar el Consenso Fiscal para permitir la consolidación fiscal en todos los niveles de gobierno y reducir inequidades del sistema tributario.

En ese marco, el Presidente de la Nación Argentina, los gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA celebran este acuerdo (en adelante, el "Consenso Fiscal 2018") por medio del cual se conviene lo siguiente:

I COMPROMISOS COMUNES

El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

Impuesto a las Ganancias

a) Derogar, con efecto a partir del 1° de enero de 2019, toda disposición (cualquiera sea su rango normativo) mediante la que (i) se establezca –directa o indirectamente– la exención total o parcial o la deducción de la materia imponible del impuesto a las ganancias, excepto las establecidas en la Ley del Impuesto a las Ganancias u otras leyes nacionales, del importe percibido por empleados o funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada; o (ii) se caracterice como *gastos de movilidad,*

viáticos u otras compensaciones análogas ítems abonados a los empleados o funcionarios públicos de los poderes ejecutivos nacionales, provinciales o municipales que no se correspondan con la definición de esos conceptos que surge de la normativa laboral nacional y de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

b) Derogar, con efecto para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2019, toda disposición por la que se eximan del Impuesto a las Ganancias los resultados provenientes de actividades de ahorro, de crédito y/o financieras o de seguros y/o de reaseguros de entidades cooperativas y mutuales.

Ley de Responsabilidad Fiscal

c) Prever, en el marco de la ley 25.917 (del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal), la posibilidad de incrementar el límite de gasto público corriente primario neto para el ejercicio fiscal 2019 de aquellas jurisdicciones cuyo correspondiente gasto en 2018 hubiere variado menos que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para ese año.

d) Permitir, para la regla de gasto público corriente primario neto del ejercicio fiscal 2019 (*cf.*, ley 25.917, art. 10), deducir los mayores egresos en que incurran las provincias y la CABA como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del gobierno nacional.

Impuesto sobre los bienes personales

e) Suspender la cláusula II.*q* del Consenso Fiscal.

f) Posponer por un año calendario el cronograma establecido en la cláusula III.*k* del Consenso Fiscal para las jurisdicciones que aprueben el Consenso Fiscal 2018.

II COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL

El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Cajas previsionales provinciales no transferidas

a) Incluir en el proyecto de ley de Presupuesto 2019 un artículo en el que se prevea que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que aprueben el Consenso Fiscal 2018 y que no transfirieron sus regímenes previsionales a la Nación, en concepto de anticipo a cuenta, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado.

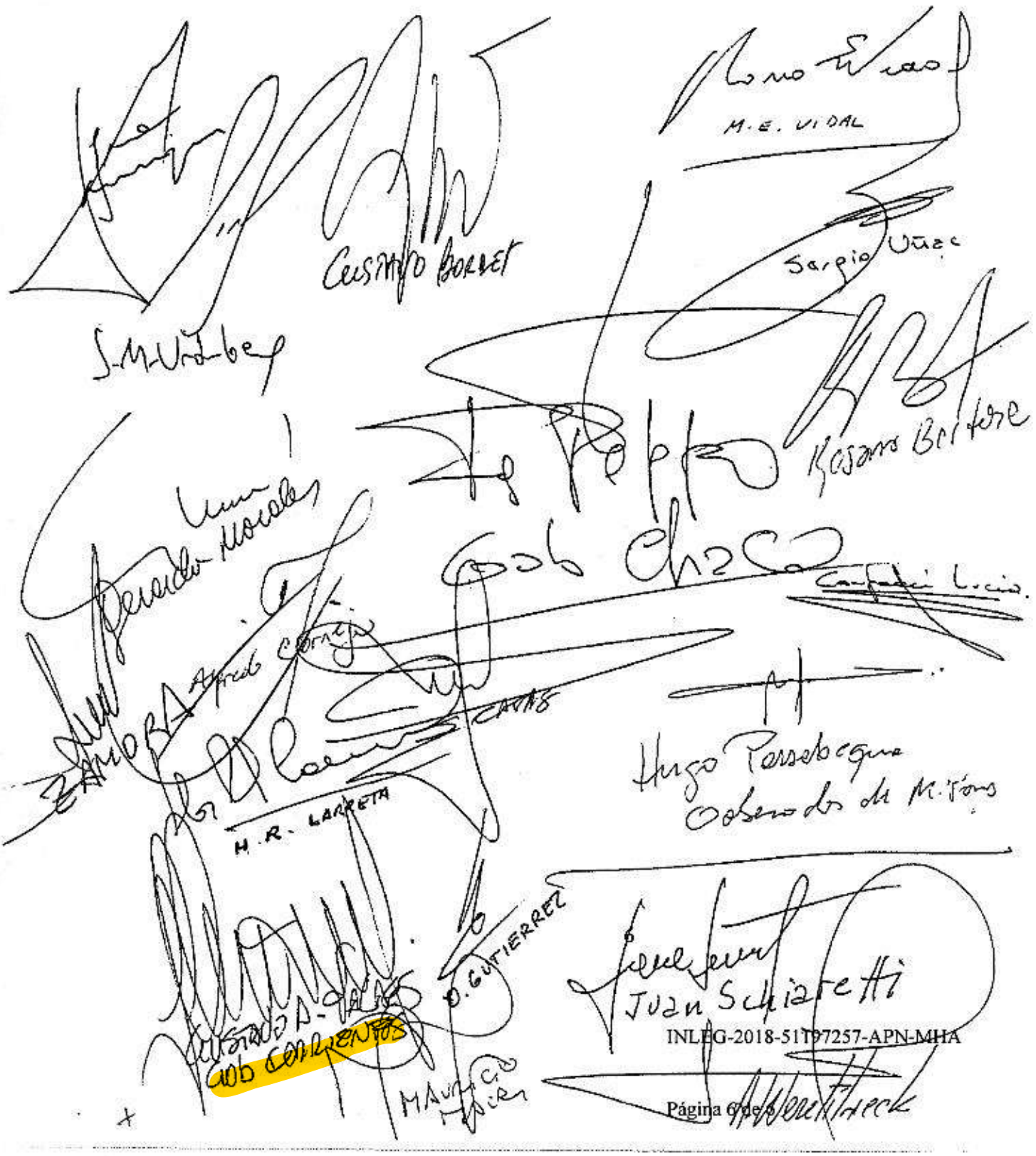
III IMPLEMENTACIÓN

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto el Consenso Fiscal 2018, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el Consenso

Fiscal 2018, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El Consenso Fiscal 2018 producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

El Consenso Fiscal 2018 queda abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y N º 6526.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º. APRUÉBASE el Acuerdo "Consenso Fiscal 2019" suscripto entre el Estado Nacional Argentino, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de diciembre de 2019, el que como Anexo I, en fotocopia certificada por Escribana Pública, forma parte integrante de esta Ley.

ARTÍCULO 2º. COMÚNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS
Presidente
Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Autor: Poder Ejecutivo

Expte. HCD Nº 14191

Expte. HS Nº 7209

Decreto Nº 3751 de fecha 26/12/2019.

Publicada en Boletín Oficial de fecha 2/1/2020

CAMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 7 - MESA DE ENTRADAS
H. SENADO DE LA NACION - FOLIO 6 - MESA DE ENTRADAS

CONSENSO FISCAL 2019

27542

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2019, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (en adelante, "CABA"), declaran:

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley N° 27.260.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante "Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas.

Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de lo acordado en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por Ley N° 27.469.

Que nuestro país atraviesa una grave crisis económica que impacta especialmente en los estratos más bajos de la sociedad. Entre los años 2015 y 2019, el Producto Interno Bruto (PIB) se contrajo más de un cinco por ciento (5%) y el PIB per cápita un ocho por ciento (8%). A la vez, las sucesivas devaluaciones del tipo de cambio y los alarmantes niveles de inflación han generado un

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
7
MESA DE ENTRADAS

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
8
MESA DE ENTRADAS

incremento patente de la pobreza, que supera el treinta y cinco por ciento (35%) de la población.

Que la tasa de desempleo ha crecido hasta diez puntos con seis por ciento (10,6%), con mayor impacto entre los jóvenes, donde alcanza al dieciocho por ciento (18%) de los hombres y al veintitrés por ciento (23%) de las mujeres.

Que, asimismo, la sostenibilidad de la producción se encuentra seriamente comprometida ante la imposibilidad de acceder al crédito, por las elevadas tasas de interés, y los aumentos constantes de las tarifas de los servicios públicos. Ambas situaciones también impactan de lleno en la vida de las familias.

Que tampoco puede omitirse el enorme peso de una deuda pública que, en su mayor parte, fue contraída durante los últimos cuatro (4) años, en moneda extranjera y con acotados plazos de repago. Estos fondos no fueron utilizados para ampliar o mejorar la capacidad productiva y exportadora del país, por lo que Argentina enfrenta severas dificultades para hacer frente a los vencimientos de las obligaciones reseñadas.

Que en un escenario como el descripto, ante una depresión de la economía nacional que ha provocado un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resulta imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por el Estado Nacional, las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA, celebran este acuerdo, por medio del cual se conviene lo siguiente:

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS - FOLIADO 9 - MESA DE ENTRADAS
H. SENADO DE LA NACION - FOLIO 8 - MESA DE ENTRADAS
27542

I. Suspensión.

Suspender, hasta el día 31 de diciembre del año 2020, la vigencia de los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de septiembre de 2018.

La suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

II. Procesos Judiciales.

Conformar una comisión de evaluación del impacto de la implementación de los Decreto Nros. 561/2019 y 567/2019 en las finanzas provinciales, suspendiendo, por el término de un (1) año, el trámite de los procesos judiciales iniciados por las Provincias firmantes contra el Estado Nacional, y absteniéndose de iniciar procesos por idéntica causa, aquellas que aún no lo hubieran hecho.

Dentro del plazo arriba indicado, dicha Comisión propondrá las medidas y cursos de acción que posibiliten una solución integral, de carácter no adversarial, para la problemática subyacente en los aludidos procesos.

III. Implementación.

Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

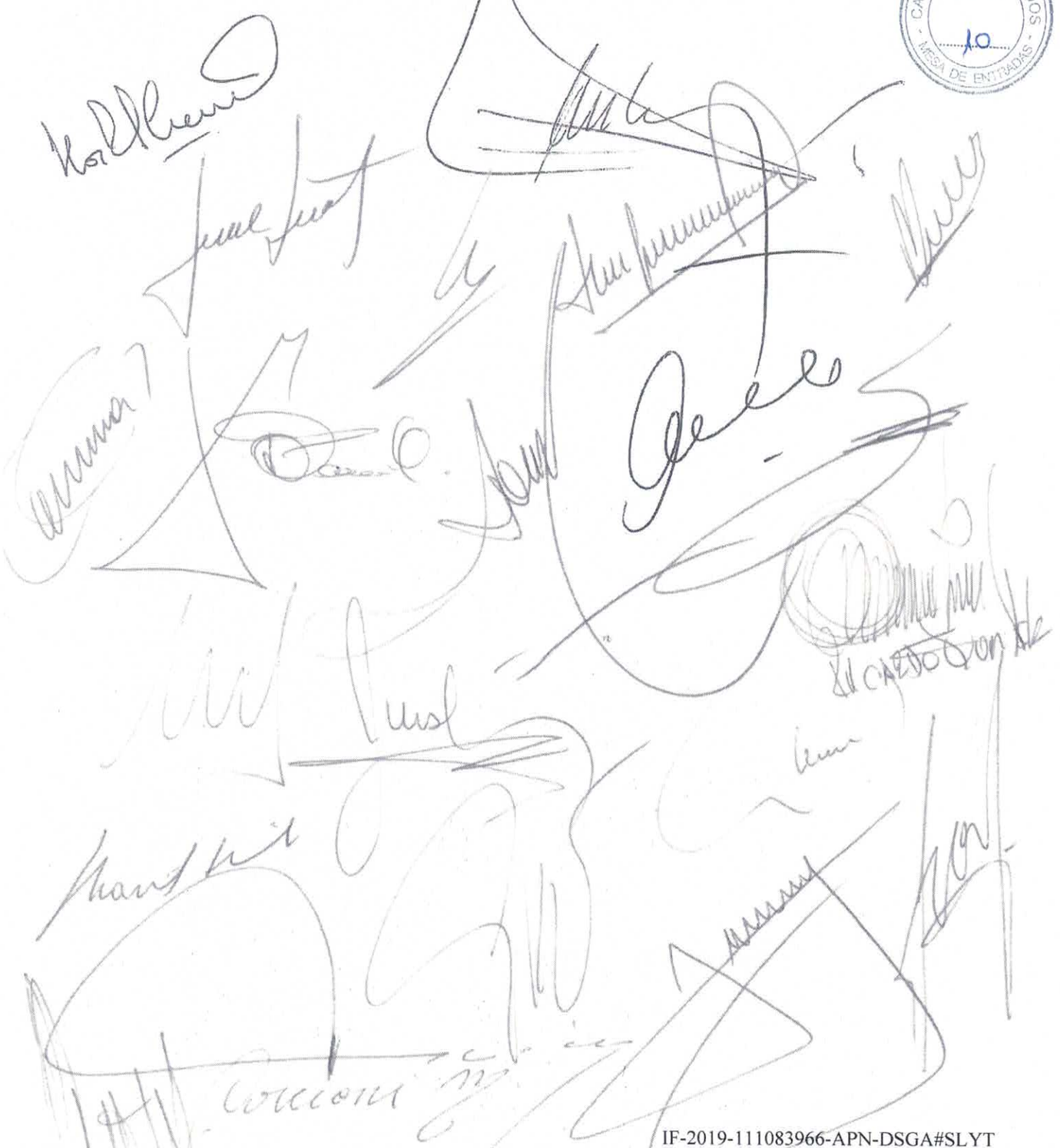
El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la

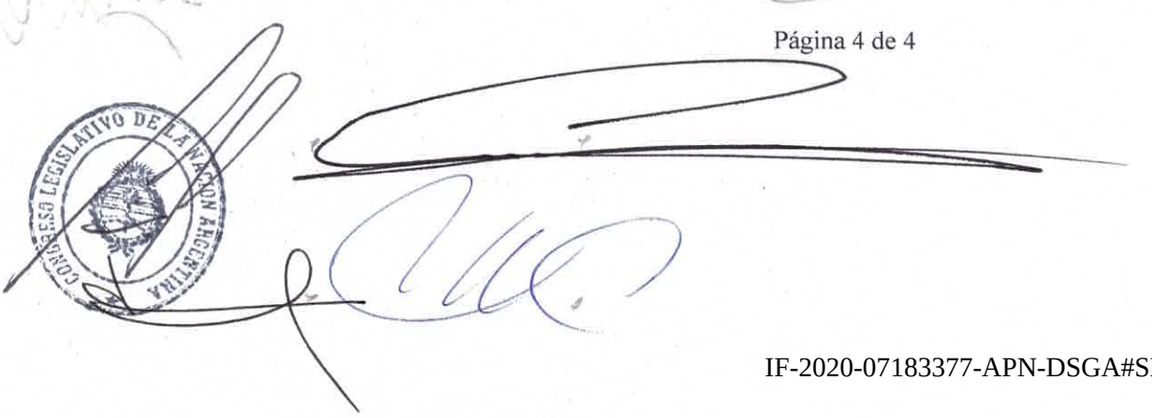
CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
9
MESA DE ENTRADAS

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
10
MESA DE ENTRADAS

adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2020-07183377-APN-DSGA#SLYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Enero de 2020

Referencia: Anexos

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

MARIA INES BLANCO - 27144740381
en representación de
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - 30534213332

L E Y Nº 6585

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º. Apruébase el "Consenso Fiscal 2020" suscrito entre el Estado Nacional y las Provincias el 04 de diciembre de 2020, el que como Anexo forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. Adhiérese la Provincia de Corrientes a lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 92 de la Ley Nacional N° 27591 de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2021, referidos al régimen creado por Ley Nacional Nº 25917, normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. Invítase a los Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo Canteros
Presidente
Honorable Senado

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
Honorable Senado

Autor: Poder Ejecutivo
Expte. HS Nº 7385
Expte. HCD Nº 15903

27634

CARLOS VICTOR GAITÁN ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

CONSENSO FISCAL 2020

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2020, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, declaran:

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "CABA") y el entonces Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley N° 27.260

Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante "Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas.

Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de las acordadas en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por el Congreso de la Nación a través de la Ley N° 27.469.

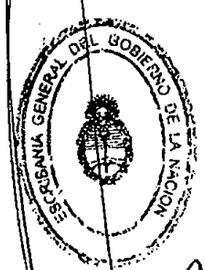
Que, el 17 de diciembre de 2019, ante una depresión de la economía nacional que provocó un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resultó imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018, por lo que se suscribió el Consenso Fiscal 2019, que fuera ratificado mediante la Ley N° 27.542.

Que, a través de la Ley N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus SARS-COV-2.

Que, por otro lado, frente al escenario de una crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud pública, a través del Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria al momento del dictado del mismo, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), por un

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA


ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION


CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CARLOS VICTOR GAITÁN
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

plazo determinado, durante el cual todas las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Dicha medida, fue prorrogada sucesivamente, con las adecuaciones pertinentes, por los decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20.

Que de acuerdo a las previsiones del Decreto Nro. 956/20, se dispuso la vigencia hasta el día 20 de diciembre del presente año del denominado "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" ("DISPO") en la gran mayoría de las provincias del país y del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ("ASPO") en algunos aglomerados urbanos en particular.

Que como consecuencia de la citada emergencia se ha reducido la actividad económica con inevitable impacto en los niveles de recaudación, a la vez que los Gobiernos Nacional y Provinciales necesitan contar con recursos fiscales para la atención de una creciente demanda social cuya resolución permita contener a los sectores más vulnerables de la población.

Que en dicho marco resulta imprescindible aunar los esfuerzos de las administraciones tributarias a efectos de mejorar y avanzar en la armonización de las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los y las contribuyentes, en el marco del federalismo fiscal.

Que resulta necesario que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de optimizar sus procesos de verificación y fiscalización, cuente con la información concerniente a la titularidad de los bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, cuyos resultados se verán reflejados en la coparticipación federal de los impuestos nacionales.

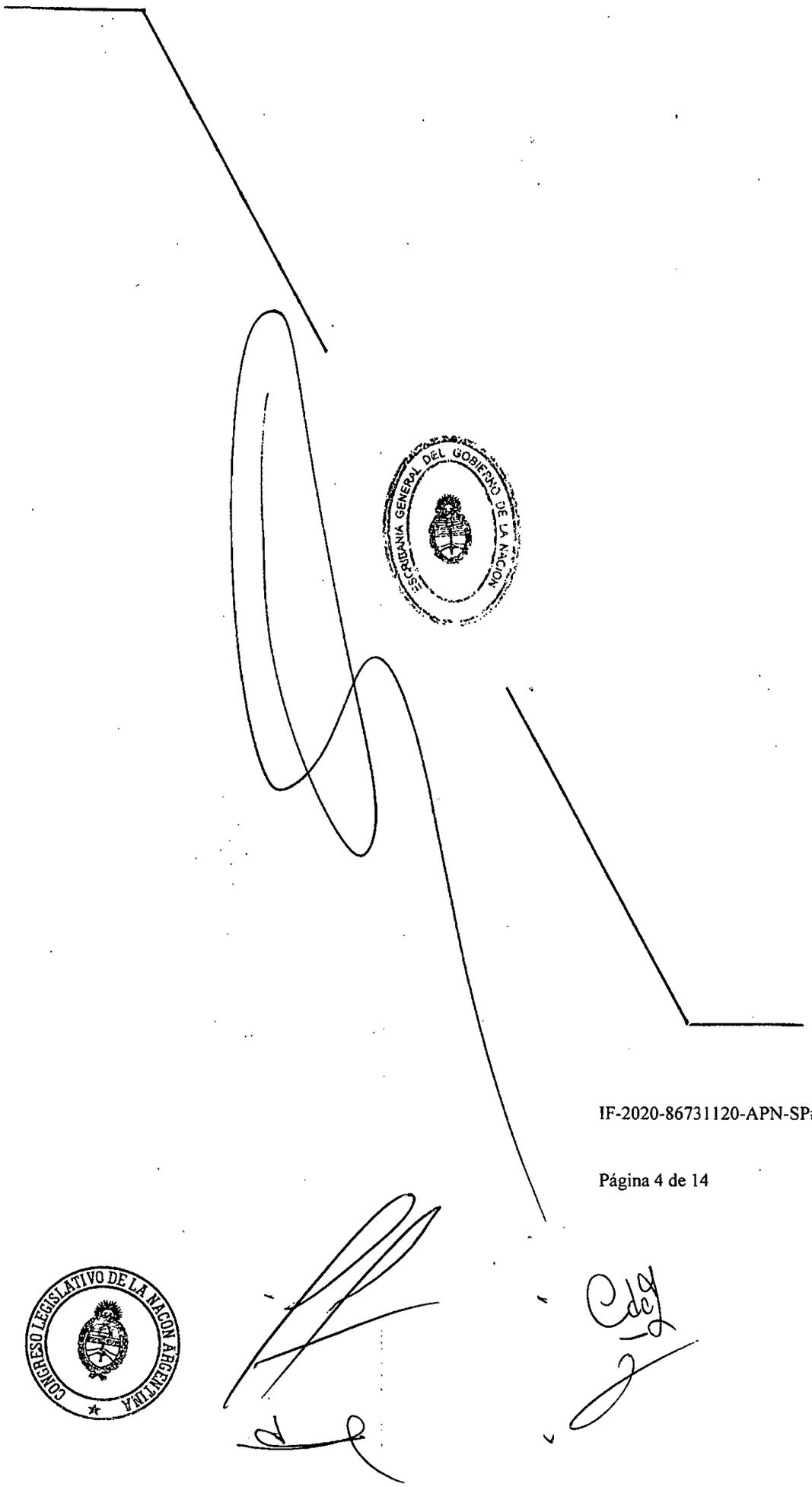
Que se evalúa conveniente suspender las obligaciones en materia de exenciones y escalas de alícuotas máximas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las disposiciones de los Impuestos Inmobiliario, a los Sellos, aquellos que gravan la nómina salarial y a los tributos específicos.

Que deben introducirse modificaciones a la escala de alícuotas máximas establecidas en el anexo I de la Cláusula III del Consenso Fiscal, en particular para la Actividad Intermediación Financiera y en lo atinente a los servicios conexos a las actividades económicas allí mencionadas.

Que corresponde dar continuidad a una mejor adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes del Convenio Multilateral.

Que es conveniente introducir modificaciones tendientes a homogeneizar el tratamiento impositivo que las distintas jurisdicciones provinciales o municipales, según sea el caso, otorgan en el impuesto automotor a fin de eliminar distorsiones en la carga tributaria basadas en el lugar de radicación así como mejorar el índice de cobrabilidad del mismo.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA


ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CARLOS VICTOR GAITÁN
CORONEL GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

Que resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas.

Que en un marco de resolución de conflictos concertado y, considerando imperioso reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales en el marco de un 2021 "post-pandemia" en el cual la recuperación de la economía será el eje central de toda política pública, resulta necesario poner en suspenso las causas judiciales vinculadas controversias derivadas del federalismo fiscal.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, celebran este acuerdo por medio del cual se conviene lo siguiente:

I. COMPROMISOS COMUNES

En materia administración tributaria nacional

1.- La Administración Federal de Ingresos Públicos reafirma el compromiso de poner a disposición herramientas que colaboren a que todos los organismos provinciales de recaudación tributaria validen los números de claves de Identificación (CUIT/CUIL/CDI) y, en dicho marco, devolver los resultados del proceso de análisis e incorporación de los archivos recibidos desde las distintas jurisdicciones con la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables.

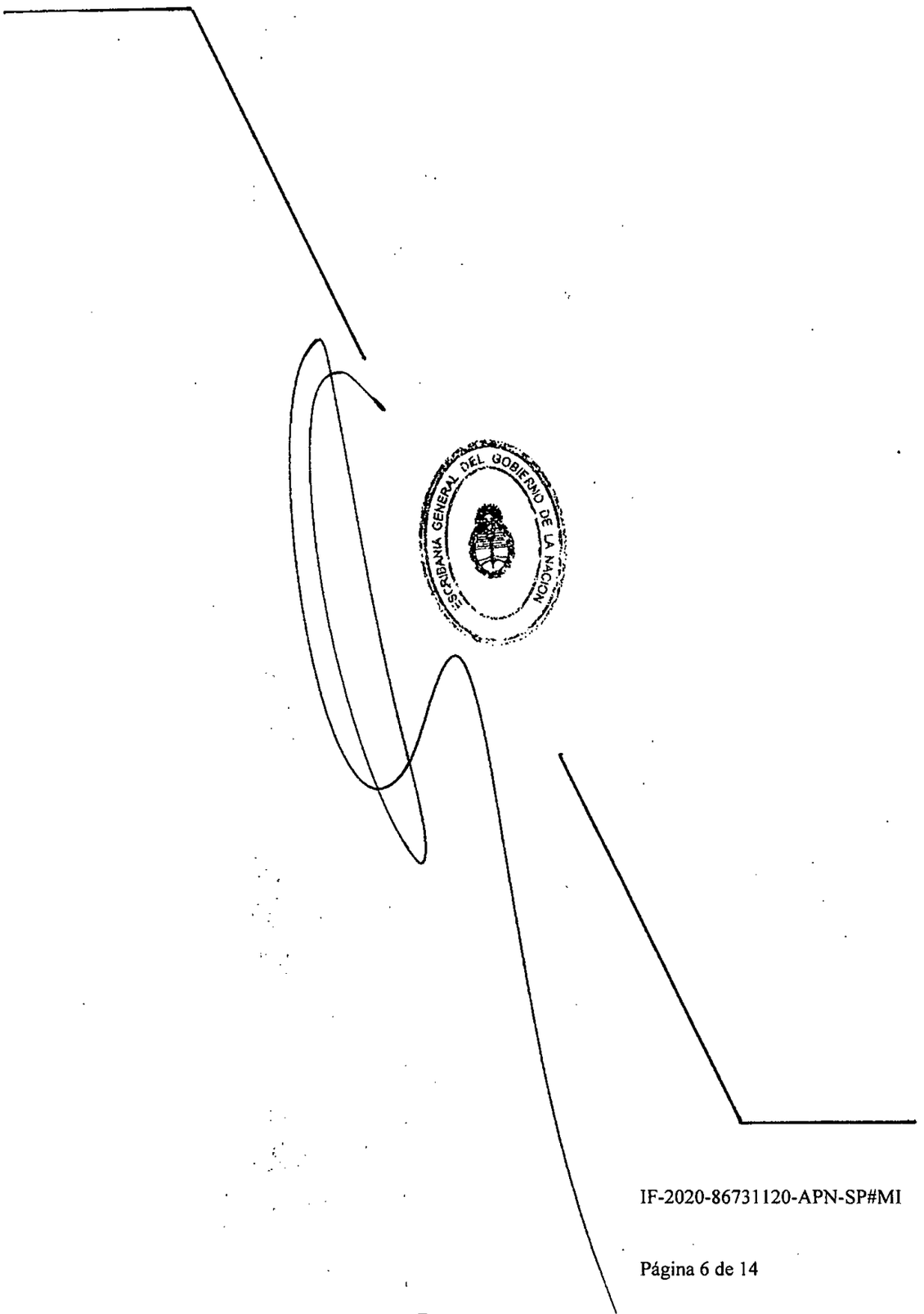
2.- Las Provincias remitirán una vez al año a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, con corte al 31 de diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho organismo.

3.- Las Provincias ratifican su voluntad de avanzar con la Administración Federal de Ingresos Públicos en la consolidación de acciones que reduzcan y simplifiquen los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente.

4.- Se propenderá a que las Provincias adhieran al Padrón Federal - Registro Único Tributario administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral, para todos los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, en el transcurso del año 2021.

5.- Las Provincias y Nación se comprometen a trabajar en un programa integral que tendrá por objetivo la simplificación y coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos acerca de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistemas de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) regímenes de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes y v) domicilio fiscal electrónico unificado.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA


SINDICATURA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION


CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CARLOS VICTOR GAITÁN
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

6.- Reafirmar que la reasignación de recursos en el marco de la transferencia de competencias, servicios o funciones previstas en el párrafo quinto del inciso 2° del artículo 75 de la Constitución Nacional, no se implementa mediante el esquema de distribución de fondos previsto en la Ley N° 23.548 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

II.- COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS

A- En materia tributaria provincial

1.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429.

La prórroga de la suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021. Para el año 2021, aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas que establece el Consenso Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 27.542.

2.- Reafirmar que los servicios conexos a las actividades detalladas en el Anexo I del inciso d) del Consenso Fiscal mencionado precedentemente, no se encuentran sujetos a las alícuotas máximas establecidas en el mismo.

3.- Excluir del Anexo I del inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 las alícuotas máximas establecidas para las Actividades Intermediación Financiera y Servicios Financieros.

4.- Profundizar la adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos inadecuados o permanentes a favor del o la contribuyente. Las Provincias respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información.

5.- Procurar las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada Jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática, compensación o transferencia de crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o aquellas contribuyentes que tengan saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión.

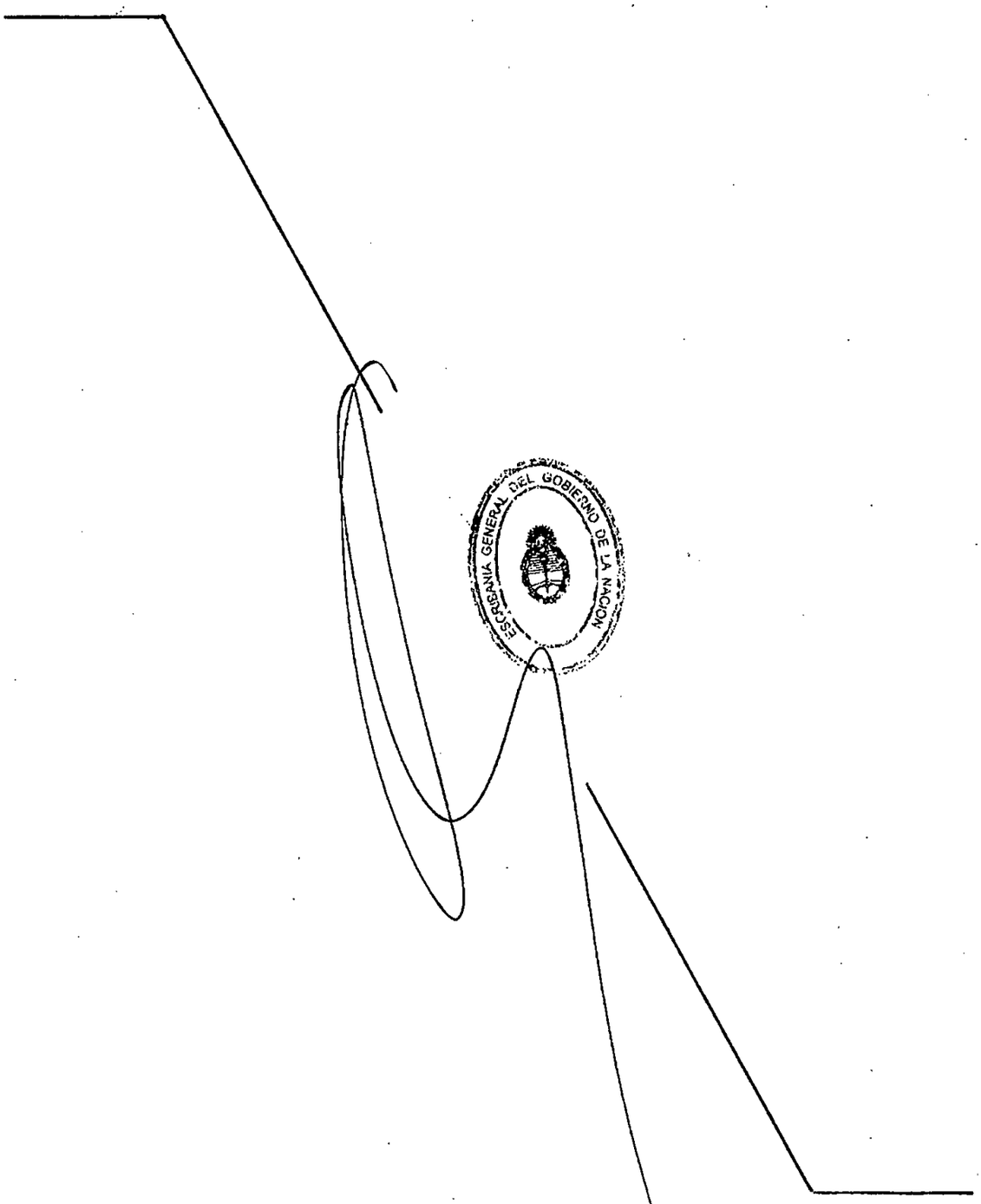
6.- En relación al Impuesto a los Automotores:

6.1. Determinar como base imponible del Impuesto, como mínimo, el noventa y cinco por ciento (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP).

6.2. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un dos por ciento (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas.

6.3. Adoptar las medidas necesarias tendientes a incrementar el índice de cobrabilidad del tributo.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA


ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION


CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CARLOS VICTOR GAITÁN
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

6.4. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente para el caso de aquellas jurisdicciones que hayan delegado el tributo en la órbita municipal.

B- En materia de endeudamiento responsable

1.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y durante un (1) año, las Provincias no podrán incrementar el stock de deuda denominada en moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente quedan exceptuadas:

a- las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los primeros, en términos de repago y de destino de los fondos.

b- los desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31/12/2020, cuyos montos o saldo se encuentren detallados en la normativa correspondiente.

c- los incrementos de stock generados por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

d- aquellos endeudamientos que tengan como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el presupuesto en curso ni en los sucesivos.

2- Las provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la presente cláusula para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento.

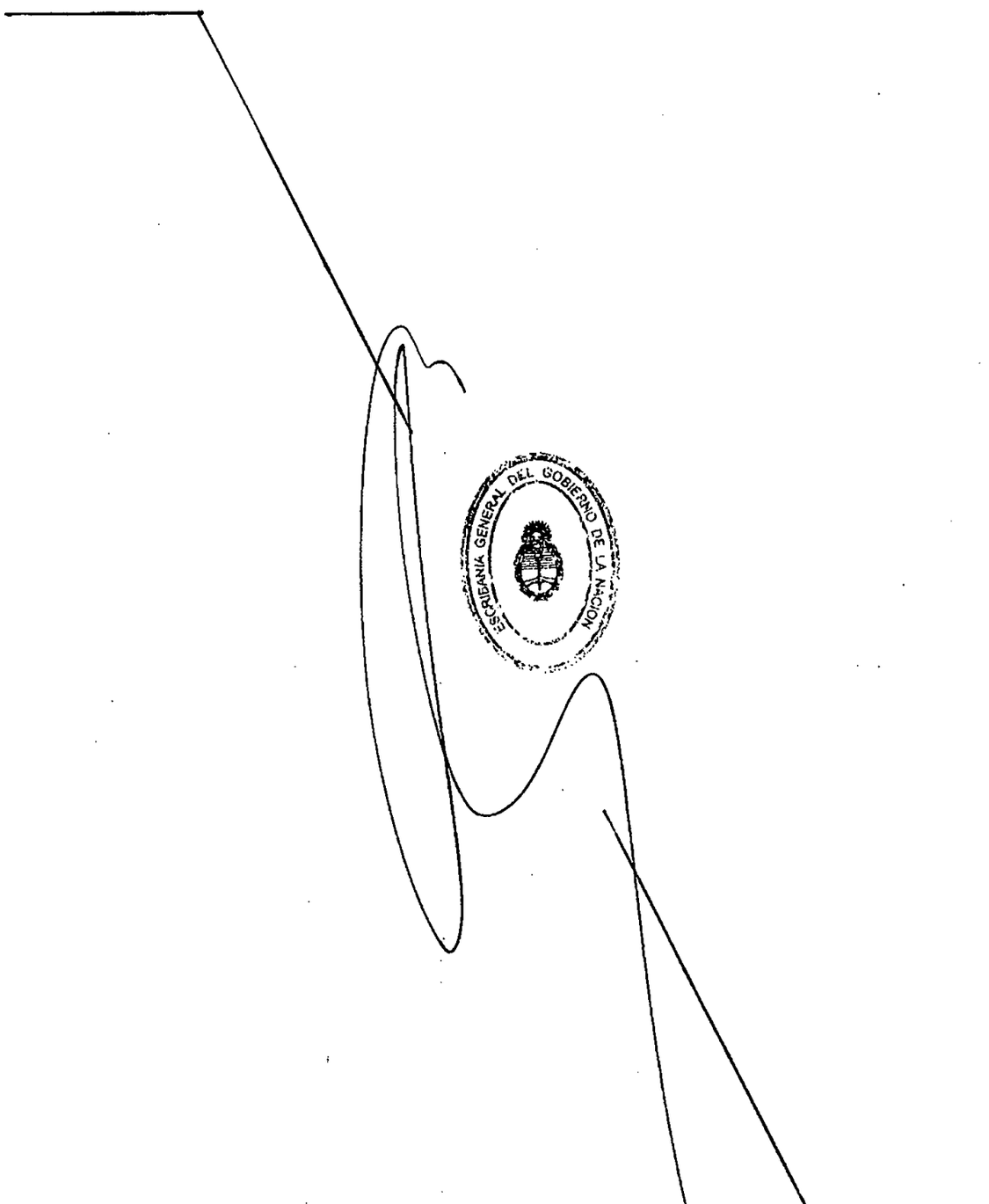
3.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea superior o igual a los 18 meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928, siempre y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

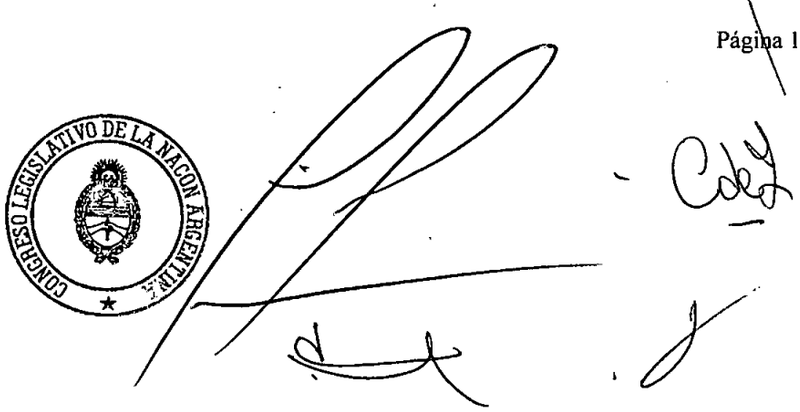
4.- El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 25 de la Ley 25.917, denegará la autorización a toda operación de crédito que se aparte de lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente.

C- En materia de Procesos Judiciales

Abstenerse por un período de UN (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando ésta se produzca durante el lapso antes referido.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA


ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN


CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACON ARGENTIN

27634

CARLOS VICTOR GAITÁN
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACION

III.- DISPOSICIONES COMUNES

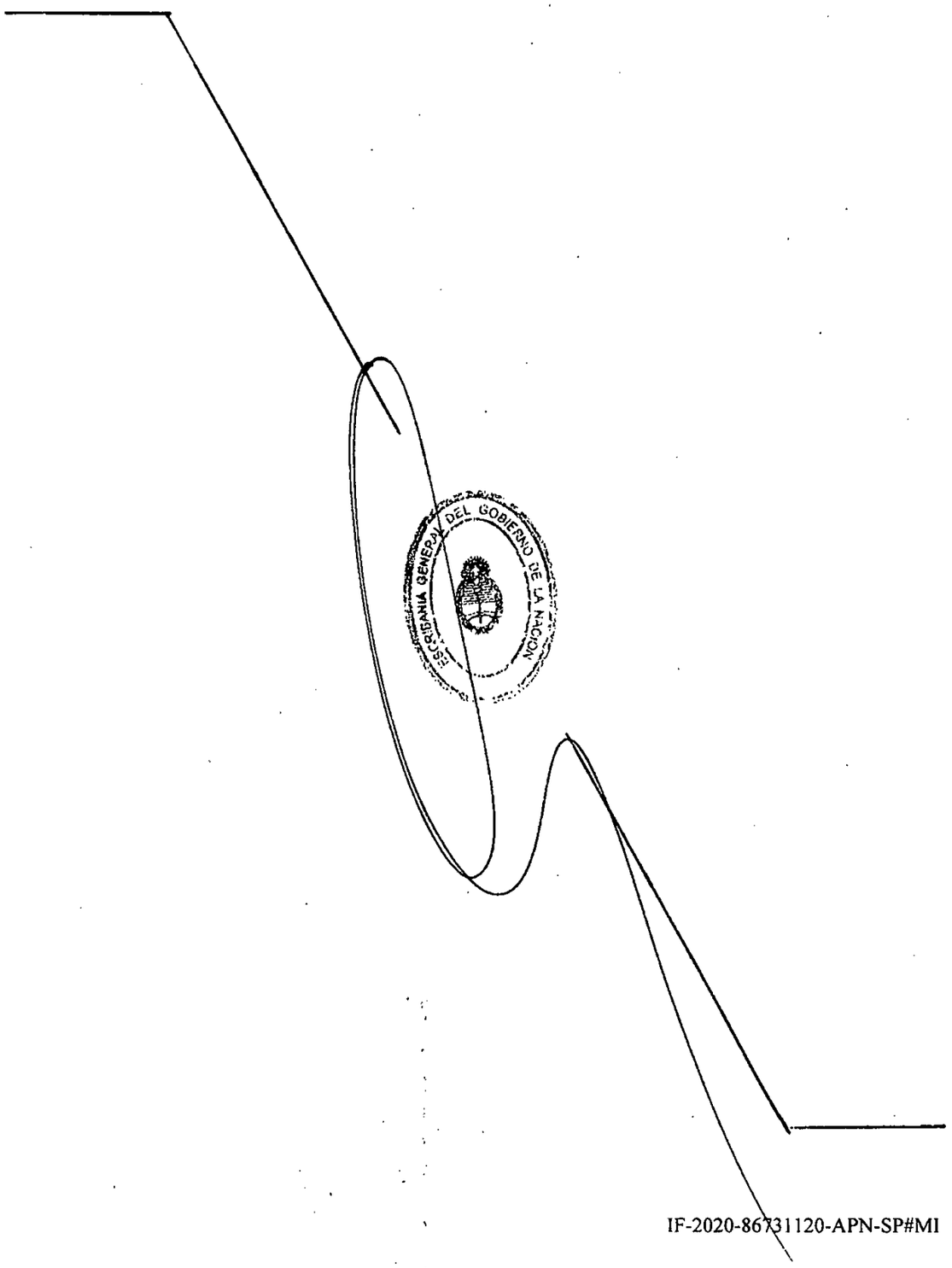
Implementación.

Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

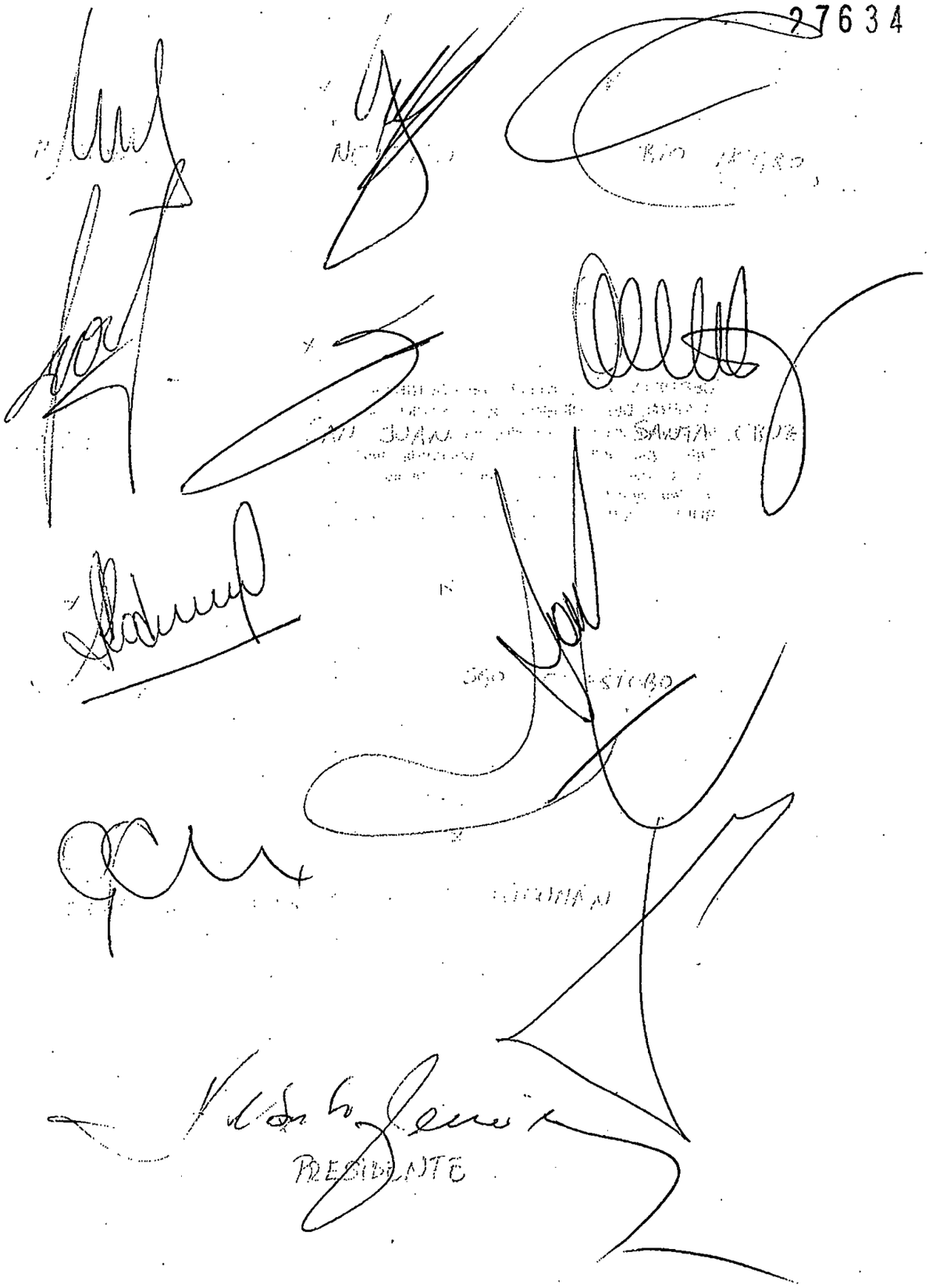
El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.



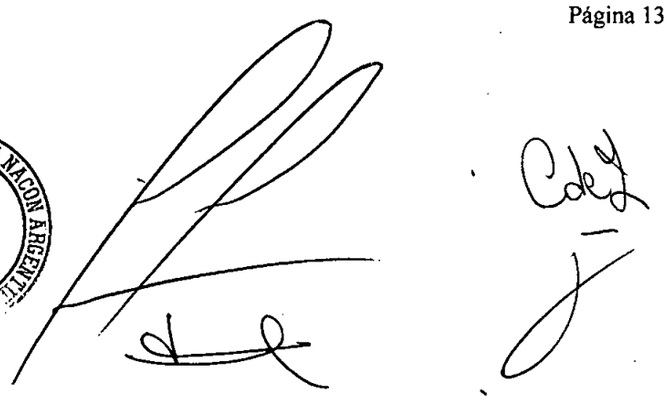



ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION


CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA


PRESIDENTE


CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTI



CERTIFICO en mi carácter de ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION que la presente fotocopia extendida en siete fojas que sello y firmo, concuerda fielmente con su original que he tenido a la vista doy fe.-
BUENOS AIRES 4 de diciembre de 2020.

CARLOS VICTOR GAITÁN
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Proyecto

Número: IF-2021-56587362-APN-DSGA#SLYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 24 de Junio de 2021

Referencia: Proyecto de Ley

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

AMBRES DARIO AMBRES DARIO - 20283231713
en representación de
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - 30534213332

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

L E Y N° 6604

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. Apruébase el "Consenso Fiscal 2021" suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 27 de diciembre de 2021 entre el Estado Nacional y las Provincias, el que como Anexo forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2º. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal.

ARTÍCULO 3º. Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 4º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIA DE CORRIENTES

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado

Autor: Poder Ejecutivo

Expte. HS Nº 7564

Expte. HCD Nº 16858

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Mesa de Entradas

Consenso Fiscal 2021

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2021, el señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Alberto FERNÁNDEZ, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, todos en adelante denominados conjuntamente "LAS PARTES", declaran:

Teniendo en cuenta que:

Desde una perspectiva fiscal, el desarrollo federal argentino requiere el acuerdo de acciones colectivas que generen las condiciones básicas para su logro, a la vez que conserven las autonomías y potestades de cada uno de los niveles de gobierno. En ese sentido se enmarca la instrumentación de una política y administración tributaria articulada entre todas las jurisdicciones partícipes, de modo que las distintas decisiones se adopten en un marco de estabilidad jurídica a la vez que aseguren una armonización tributaria. Dicho contexto procura establecer una estructura impositiva orientada a la promoción de la inversión, del crecimiento económico que de la misma deriva, y la consecuente generación de empleo formal en el sector privado en todas las jurisdicciones del país, condiciones estas necesarias para reducir en forma gradual y sostenida las diferencias que, en materia de desarrollo económico y social, existen entre las distintas regiones de la Argentina.

Es necesario también consolidar la implementación de instrumentos que procuren la redistribución de la carga impositiva de manera tal que tengan mayor incidencia los impuestos patrimoniales y puedan compensarse las eventuales reducciones de la recaudación proveniente de la imposición sobre las actividades productivas y el consumo, a la vez que se posibilite la sustentabilidad de las cuentas públicas evitando la aparición de desequilibrios financieros que atenten contra la estabilidad global a nivel macroeconómico.

Tales políticas tributarias deben estar acompañadas de una mejora en la gestión de los organismos recaudadores que logre reducir la evasión e impida las prácticas de elusión impositiva, a la vez que posibiliten alcanzar los objetivos que se tracen en materia fiscal e instrumenten herramientas digitales que permitan la simplificación de los trámites que deben realizar los contribuyentes facilitando de este modo el cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el desarrollo de nuevos

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Mesa de Entradas

instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas.

Asimismo, la pandemia y los efectos fiscales que derivaron de ella, impusieron la necesidad de introducir modificaciones transitorias en lo que refiere a las reglas fiscales establecidas en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, las que deben ser adaptadas a la situación de expansión económica y de performance fiscal evidenciada en la actualidad.

Por otra parte, se considera necesario reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales, poniendo en suspenso las causas judiciales vinculadas a controversias derivadas del federalismo fiscal, procurando acordar entre las partes una solución integral a los conflictos judiciales suscitados entre ellas.

Por eso, LAS PARTES acuerdan:

I) COMPROMISOS EN MATERIA TRIBUTARIA

PRIMERA: En materia de administración tributaria, se asumen los siguientes compromisos:

a. En el marco de las normas que regulan el secreto fiscal, la Administración Federal de Ingresos Públicos y las administraciones tributarias del país se comprometen a promover el intercambio de información de naturaleza tributaria sobre los contribuyentes de sus jurisdicciones con vistas a mejorar las capacidades de gestión y potenciar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente. Se invitará a los municipios a adherir a este compromiso.

b. La Nación y las Provincias proseguirán trabajando en un programa integral cuyo objetivo es la simplificación y la coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos respecto de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistema de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) régimen de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes, y v) domicilio fiscal electrónico unificado.

c. Se da continuidad al compromiso por parte de las Provincias de remitir una vez al año a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables, así como su valuación, con corte al 31 de

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 4 Mesa de Entradas

diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho organismo.

d. Se propenderá a que las jurisdicciones que aún no lo hayan hecho adhieran a todos los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, al Padrón Federal – Registro Único Tributario (RUT) administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral. Asimismo, las administraciones tributarias que hubieran adherido al mencionado Padrón Federal-Registro Único Tributario, continuarán su implementación en una tarea conjunta e integrada con la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral. Del mismo modo, las jurisdicciones provinciales adherirán y volverán operativo el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC). Los mencionados organismos y las administraciones tributarias provinciales asumen una tarea compartida desde una perspectiva federal, conforme a las competencias que cada una de ellas tiene. En ambos casos, tales compromisos se deberán cumplir durante el año 2022.

e. Las jurisdicciones asumen el compromiso de continuar profundizando la adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos inadecuados o permanentes a favor de los o las contribuyentes. Las Provincias respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información.

f. Se procurarán las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática o, compensación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o aquellas contribuyentes (locales o de Convenio Multilateral) que tengan saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión.

g. El Gobierno Nacional asume el compromiso de impulsar una ley, previamente consensuada con las jurisdicciones, que otorgue el marco jurídico, económico y financiero necesario para que el Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles (O.Fe.V.I.), creado por el artículo 1° del Decreto Nacional N° 938/2018, pueda llevar a

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 5 Mesa de Entradas

cabo sus responsabilidades. Una vez sancionada dicha ley los gobiernos provinciales se comprometen a impulsar la adhesión a la misma a efectos de impulsar las normas, acciones y demás medidas necesarias para concretar los objetivos del O.Fe.V.I.

Asimismo, el Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior y las áreas competentes, procurarán el fortalecimiento y modernización de los organismos jurisdiccionales de Catastro Territorial, Registro de la Propiedad Inmueble y Rentas o Agencias de Recaudación y su interoperatividad o integración entre ellas.

Las Provincias participarán en la determinación de los procedimientos y metodologías de aplicación con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la dinámica territorial. Asimismo, las jurisdicciones posibilitarán el acceso a los datos catastrales y registrales necesarios para que el O.Fe.V.I. cumpla con sus objetivos. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsarán acuerdos para que ese ámbito de gobierno aplique los criterios del O.Fe.V.I. para la determinación de la valuación fiscal.

h. Las jurisdicciones provinciales se comprometen a tomar las medidas que resulten necesarias para incrementar el grado de cobrabilidad de los distintos tributos, colaborando con los gobiernos municipales en el caso de aquellas provincias que han delegado impuestos en los mismos.

SEGUNDA: Con relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos, las Provincias se comprometen a:

a. Determinar que el hecho imponible de este impuesto alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso,- lucrativo o no- en las jurisdicciones provinciales del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad independientemente de la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza). El impuesto recaerá sobre actividades realizadas por sujetos que tengan un nexo jurisdiccional con la jurisdicción de que se trate.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Mesa de Entradas

En la comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en el país, el nexo de carácter jurisdiccional para sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país estará presente cuando exista presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Se considerará como gravada la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio provincial.

Igualmente se gravará el comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en jurisdicción provincial incluyéndose el servicio de suscripción online para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, financieros, etc.), y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, quedará alcanzada por el gravamen cuando se verifique que la prestación del servicio se desarrolla o utiliza económicamente en la jurisdicción, o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial o, bien, cuando el prestador o locador contare con una presencia digital en la jurisdicción, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

b. Mantener desgravados los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes (excepto los vinculados con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios) y los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

c. Aplicar alícuotas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos que no sean superiores a las que, para cada actividad se menciona a continuación:

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 7

ACTIVIDAD	Alícuota Máxima
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicutura	0,75%
Pesca	0,75%
Explotación Minas y Canteras	0,75%
Industria Manufacturera	1,50%
Industria Papelera	6,00%
Electricidad, gas y Agua (excepto residenciales)	3,75%
Electricidad, gas y Agua (residenciales)	4,00%
Construcción	2,50%
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones en Gral.	5,00%
Hoteles y Restaurantes	4,50%
Transporte	2,00%
Comunicaciones	5,50%
Telefonía celular	6,50%
Intermediación Financiera	9,00%
Servicios Financieros	9,00%
Créditos Hipotecarios	exento
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler	5,00%
Servicios Sociales y de Salud	4,75%

Los servicios conexos a las actividades antes detalladas, y las actividades relacionadas con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas no se encuentran sujetos a alícuotas máximas.

En las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, incluidas las actividades de refinería con expendio al público, se continuarán aplicando las alícuotas que para este tributo se establecen en el Título III de la Ley N° 23.966 (y modificatorias), la Ley Nacional de Hidrocarburos, según corresponda, o las normas que las sustituyan.

Las actividades encuadradas dentro de Agricultura, Ganadería y Silvicultura, Pesca, Explotación de Minas y Canteras e Industria que vendan a consumidores finales quedarán sujetas, en relación a esas operaciones, a la alícuota máxima establecida para Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones en Gral.

d. No aplicar alícuotas adicionales por sobre las establecidas para este tributo.

TERCERA: Con respecto al impuesto de Sellos, las Provincias se comprometen a:

a. Continuar sin aplicar un tratamiento diferencial basado en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
8

b. No incrementar las alícuotas correspondientes a los actos, contratos y operaciones que alcancen a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios respecto a las vigentes.

c. Establecer una alícuota máxima del TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) a la transferencia de inmuebles, del TRES POR CIENTO (3%) a la transferencia de automotores y del DOS POR CIENTO (2%) a los restantes actos, contratos y operaciones alcanzadas por este tributo en general.

d. No estarán sujetos a alícuota máxima los actos, contratos y operaciones relacionados con las actividades de loterías y los juegos de azar.

CUARTA: En relación al Impuesto a los Automotores, las Provincias se comprometen a:

a. Determinar como base imponible del Impuesto, como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP) u otras fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles y actualizadas al momento de ordenarse la emisión.

b. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un DOS POR CIENTO (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas.

c. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente en aquellos casos en que hayan delegado el tributo.

QUINTA: Las Provincias con respecto al Impuesto inmobiliario asumen los siguientes compromisos:

a. Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuaciones uniformes establecidos por el O.Fe.V.I.

b. Fijar la alícuota del Impuesto inmobiliario en un rango entre el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y el TRES POR CIENTO (3%) del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Mesa de Entradas

c. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente en aquellos casos en que hayan delegado el tributo.

SEXTA: Las Provincias mantendrán la derogación de los tributos específicos que gravan la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica –incluso los que recaen sobre la autogenerada y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

SÉPTIMA: Las Provincias, dentro del transcurso del año 2022, analizarán legislar sobre un impuesto a todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda a bienes situados en su territorio y/o beneficie a personas humanas o jurídicas domiciliadas en el mismo, y aplicarán alícuotas marginales crecientes a medida que aumenta el monto transmitido a fin de otorgar progresividad al tributo. El mismo alcanzará el enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

i. Las herencias;

ii. Los legados;

iii. Las donaciones;

iv. Los anticipos de herencia;

v. Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

II) COMPROMISOS EN MATERIA DE ENDEUDAMIENTO RESPONSABLE

OCTAVA: A partir del 31 de diciembre de 2021 y durante un (1) año, las Provincias sólo podrán incrementar el stock de deuda denominada en moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha, en los casos que taxativamente se detallan a continuación:

a. Las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los primeros, en términos de condiciones de repago y de destino de los fondos

b. Los desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, cuyos montos o saldo se encuentren detallados en la normativa correspondiente.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
10
Mesa de Entradas

c. Los incrementos de stock generados por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

d. Aquellos endeudamientos que tengan como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el presupuesto en curso ni en los sucesivos.

e. Aquellos endeudamientos que tengan como moneda de pago de sus servicios la moneda nacional.

NOVENA: Las provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la cláusula anterior para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento.

DECIMA: A partir del 31 de diciembre de 2021 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos en moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea igual o superior a los DIECIOCHO (18) meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928, siempre y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.

DECIMOPRIMERA: El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 25 de la Ley N° 25.917 y modificatorias, denegará la autorización a toda operación de crédito que se aparte de lo establecido en las cláusulas OCTAVA, NOVENA y DECIMA del presente.

III) COMPROMISOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DECIMOSEGUNDA: Las jurisdicciones adheridas al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, promueven retomar la vigencia de los artículos y/o cláusulas suspendidas de la Ley N° 25.917 y sus modificatorias, con las siguientes adecuaciones:

a. La regla de límite de crecimiento del gasto estará regida en todos los casos por el incremento del PIB.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
Mesa de Entradas

b. En atención al impacto de la pandemia del coronavirus Covid-19 en las finanzas públicas durante los años 2020 y 2021, que determinaron las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.591 y sus modificatorias, para el año 2022 se considerará un proceso de transición y adecuación en materia de cumplimiento de las pautas de gasto y de empleo público.

c. El producido del endeudamiento gubernamental no podrá destinarse a gastos corrientes, con las excepciones que correspondan.

d. Para el control de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 25.917 y sus modificatorias se preverá un mecanismo de información básica a suministrar por las jurisdicciones adheridas.

e. En razón del tratamiento específico de las medidas de política y administración tributaria que se abordan en el presente Acuerdo, corresponde la derogación del artículo 18 bis de la citada norma legal.

IV) COMPROMISOS EN MATERIA DE PROCESOS JUDICIALES

DECIMOTERCERA: Las Provincias se comprometen a abstenerse por un período de un (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Acuerdo, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando ésta se produzca durante el lapso antes referido.

V) COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECIMOCUARTA: Los saldos que se hallaren pendientes de cancelación en cumplimiento de actualización de las Compensaciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
Mesa de Entradas

Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022.

DECIMOQUINTA: LAS PARTES podrán acordar llevar a cabo un proceso de compensación total o parcial de los saldos a que hace referencia la cláusula anterior con las deudas que registren las jurisdicciones provinciales con el Gobierno Nacional.

VI) COMPROMISOS COMUNES

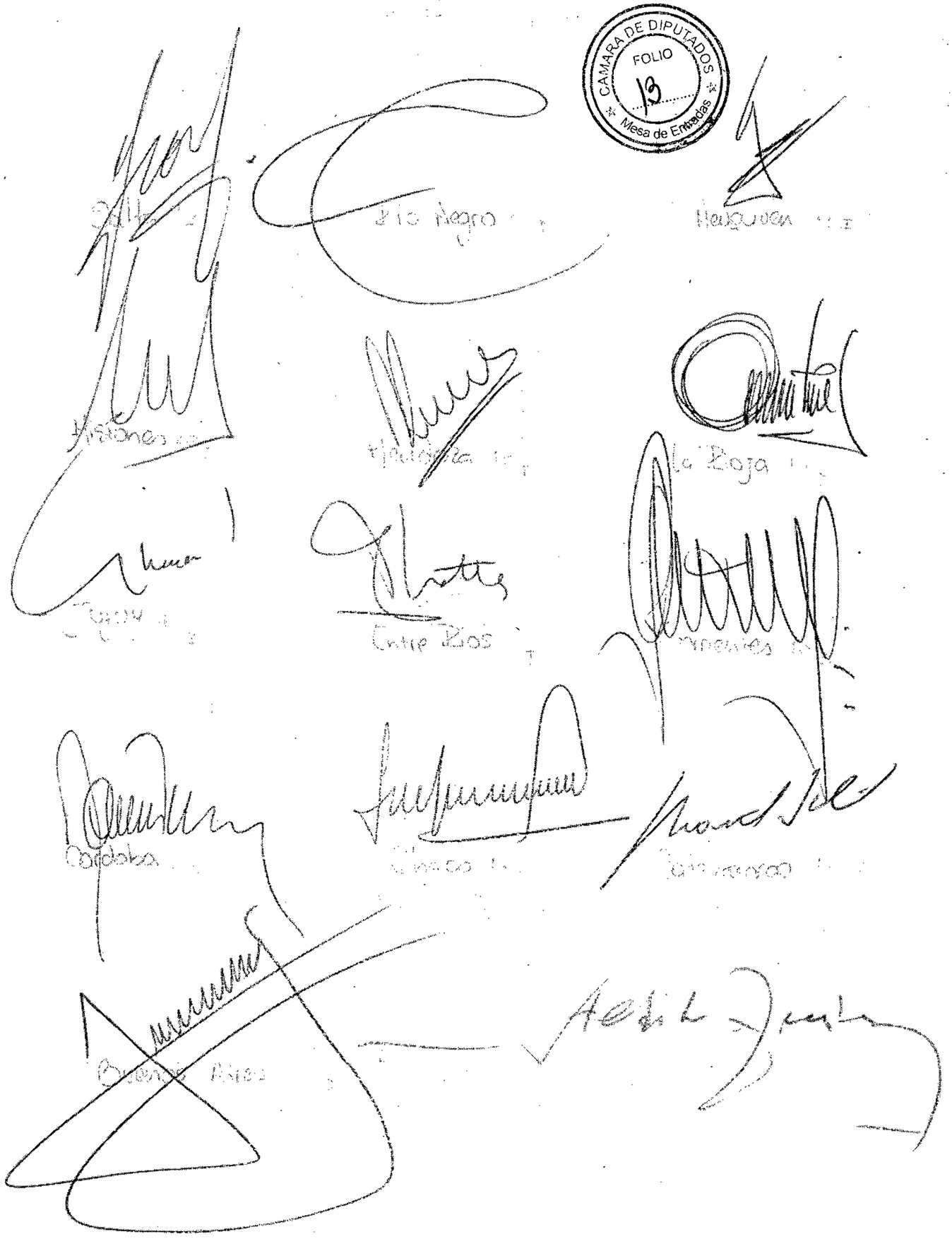
DECIMOSEXTA: LAS PARTES acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo.

DECIMSEPTIMA: Dentro de los TREINTA (30) días de la suscripción del presente, los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones firmantes y del Estado Nacional, elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
13
Mesa de Entradas



CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Proyecto

Número: IF-2022-99236370-APN-DSGA#SLYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Septiembre de 2022

Referencia: Proyecto de Ley

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

AMBRES DARIO AMBRES DARIO - 20283231713
en representación de
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - 30534213332

Signature Not Verified
Digitally signed by ORTEGA HORACIO DAVID
Date: 2024.02.22 13:57:29 ART

44345273

Correo Argentino

CÓDIGO DE CLIENTE

A.R. - CARTA DOCUMENTO

REMITENTE	N° A.R. (Troquel T&T)	DESTINATARIO
FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES		PRESIDENTE DE LA NACIÓN DR. ALBERTO FERNÁNDEZ
DOMICILIO: SALTA Nº 567		DOMICILIO: BALCARCE Nº 50
CÓDIGO POSTAL: 3400 / LOCALIDAD: CORRIENTES / PROVINCIA: CORRIENTES		CÓDIGO POSTAL: 1064 / LOCALIDAD: CABA / PROVINCIA: BUENOS AIRES

RECIBÍ CONFORME EL ENVÍO REFERENTE A ESTE AVISO

FECHA | FIRMA DEL DESTINATARIO

HORA

ACLARACIÓN FIRMA DESTINATARIO

FIRMA EMPLEADO QUE ENTREGA Y Nº DE LEGAJO

SELLO OFICINA ORIGEN

SELLO OFICINA DESTINO

Correo Argentino

OBLEA SUPERIOR DE ETIQUETA T&T

CARTA DOCUMENTO

REMITENTE: FISCALÍA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

DESTINATARIO: PRESIDENTE DE LA NACIÓN DR. ALBERTO FERNÁNDEZ

DOMICILIO: SALTA Nº 567

DOMICILIO: BALCARCE Nº 50

CÓDIGO POSTAL: 3400 / LOCALIDAD: CORRIENTES / PROVINCIA: CORRIENTES

CÓDIGO POSTAL: 1064 / LOCALIDAD: CABA / PROVINCIA: BUENOS AIRES

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes, en representación del Estado de la Provincia de Corrientes, en uso de la facultades conferidas por el artículo 175 y concordantes de la Constitución Provincial, de la Ley Provincial 5853 y el Decreto 63/21, **a efectos del incumplimiento del Consenso Fiscal firmado en fecha 27 de diciembre de 2021 respecto del compromiso asumido por parte del gobierno nacional.**

En efecto, **la Provincia de Corrientes, en el marco de la Ley 27.687, ratificado por Ley Provincial 6.604; viene a establecer un marco normativo definitivo respecto de cuestiones tributarias que fueran primero suspendidas por el Consenso Fiscal 2019 Ley N° 27.542 y luego prorrogadas por el Consenso Fiscal 2020 Ley N° 27.634.-**

En consecuencia, y ante el INCUMPLIMIENTO del Gobierno Nacional en NO realizar las compensaciones y/o pago a las que hace referencia la cláusula decimocuarta, de los saldos que se hallaren pendientes de cancelación en cumplimiento de la actualización de las compensaciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, las que se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022, por la pérdida ocasionada por la eliminación del artículo 104° de la ley del impuesto a las ganancias y del aumento de la asignación específica del impuesto al cheque.

Según el inc. b) esta compensación debía ser ajustada por inflación en forma trimestral; y que luego de publicada la aprobación del Consenso Fiscal 2021 el 04 de octubre de 2022, **el gobierno provincial realizó una solicitud formal**, en la que informa la opción de percibir las cuotas adeudadas y por ende no realizar la compensación por deudas. Hasta la fecha no hemos recibido respuestas a la mencionada nota es por ello que, **INTIMO para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles arbitre los medios e instruya al Ministerio de Hacienda avance en el Pago a la Provincia de Corrientes, de lo adeudado más las diferencias que se estimen al cierre del segundo trimestre del 2023 por aplicación del IPC de todos y cada uno de los periodos adeudados.-**

Asimismo, **INTIMO en el plazo de diez (10) días abone a la Provincia de Corrientes, la suma de $ 8.063.869.618,27, de conformidad al Art 865 y cc de la Ley 26.994 y que corresponden el cuarto Trimestre del año 2019 hasta al Tercer Trimestre del 2023 y que hasta la fecha de la presente la Provincia de Corrientes no ha recibido suma alguna, por tales conceptos, y que corresponde a la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429 y que luego suspendidas por el Consenso Fiscal 2019 Ley N° 27.542 y luego prorrogadas por el Consenso Fiscal 2020 Ley N° 27.634.**

Todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes a fin de obtener por parte del Estado Nacional, el efectivo pago de la suma adeudada y reclamada por la Provincia de Corrientes.-

Queda Ud. legal y debidamente notificado.

Dr. Horacio David Ortega
Fiscal de Estado de la Provincia de Corrientes
DNI 20.675.439

Doble por aquí

Doble por aquí

CORREO ARGENTINO
21 NOV 2023
SALON DE VENTAS
NIS W0000
W3400ZAA - CORRIENTES/CTES

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL EXPEDIDO EN LA FECHA:
CARTA DOCUMENTO Nº: CD930953478
CONFRONTADO CONFORME
FECHA 21/11/23 FIRMA

MARIA NATALIA CACERES
R.S.C. - LEY 20.628
CORREO OFICIAL DE LA REP. ARG. S.A.

4010905100

102100000000252023

Sistema de Expedientes desarrollado por Contaduría General de la Provincia de Corrientes

T

AÑO: 2023

Fecha : 15/03/2023
Hora : 10:02:31

PROVINCIA DE CORRIENTES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

NUMERO EXP: 100-00252-2023
NUMERO SIIF: 102100000-000252/2023
INICIADOR: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
EXTRACTO: DIRECCIÓN DE CREDITO PÚBLICO. E/ INFORME DCP N° 08/2023.
E/INFORME ESTADO DE SITUACIÓN DEK CUMPLIMIENTO DEL CONSENSO FISCAL
LOCALIDAD: Capital
FECHA INICIO: 15/03/2023 10:02:27 AM

CORRIENTES somos todos!

1

INFORME D.C.P. N° 08/2023

Corrientes, 15 de marzo de 2023

Al Señor Ministro de Hacienda y Finanzas

CP Marcelo Rivas Piasentinti

Me dirijo a Ud. a los efectos de elevar informe sobre el estado de situación del cumplimiento de el Consenso Fiscal firmado en fecha 27 de diciembre de 2021 respecto del compromiso asumido por parte del gobierno nacional.

El Consenso Fiscal del año 2021 aprobado por Ley N° 27.687 y Ley Provincial N° 6.604, principalmente viene a establecer un marco normativo definitivo respecto de cuestiones tributarias que fueran primero suspendidas por el Consenso Fiscal 2019 Ley N° 27.542 y luego prorrogadas por el Consenso Fiscal 2020 Ley N° 27.634.

En tanto a lo que respecta al compromiso asumido por el gobierno nacional, en el punto V) se establecieron dos cláusulas:

DECIMOCUARTA: los saldos que se hallaren pendientes de cancelación en cumplimiento de la actualización de las compensanciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de novienbre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022.

DECIMOQUINTA: LAS PARTES podran acordar llevar a cabo un proceso de compensación total o parcial de los saldos a que hace referencia la cláusula anterior con las deudas que registren las jurisdicciones provinciales con el Gobierno Nacional.

Las compensaciones a las que hace referencia la clausula decimocuarta, son los recursos que corresponden a las jurisdicciones adheriadas al concenso fiscal 2017 por la pérdida ocasionada por la eliminación del articulo 104° de la ley del impuesto a las ganancias y del aumento de la asignación especifica del impuesto al cheque. Según el inc. b) esta compensación debia ser ajustada por inflación en forma trimestral.

Luego de publicada la aprobación del Consenso Fiscal 2021 el 04 de octubre de 2022, el gobierno provincial realizó una solicitud formal, en la que informa la opcion de percibir las cuotas adeudadas y por ende no realizar la compensación por deudas. Hasta la fecha del presente informe no hemos recibido respuestas a la mencionada nota.

La solicitud presentada por la provincia incluye el ajuste por compensanción desde el cuarto trimestre del año 2019 (los ajustes por inflación se realizaron hasta el tercer trimestre) hasta el segundo trimestre del 2022, por un monto total de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON DIESISIETE CENTAVOS ($1.878.895.247,17). El monto fue determinado y surge del Informe N° 39/2022 de la Comisión Federal de Impuestos.

Cabe aclarar que se inlcuyó todo el perido y no solo hasta la fecha de la firma del Consenso Fiscal 2021 debido a que consideramos la obligación existente mas allá del reconocimiento por parte del gobierno nacional en la clausula decimocuarta del mencionado acuerdo y es su obligación por el compromiso asumido en el año 2017.

Atento a la actual situacion económica por todos conocida, en la cual en el utlimo año se registró una variación del indicie de precios al consumidor del 94.8%, se solicito ademas que los recursos adeudados no sean reintegrados a su valor nominal o histórico, por ello se solicitó el pago de intereses para compensar esa pérdida de poder adquisitivo.

Transcurridos dos periodos desde el envio de la solicitud por parte de la provincia, el importe a reclamar hasta el cuarto trimestre del 2022 asciende a PESOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($3.225.680.156,15), más las actualizaciones que se estiman corresponden reclamar. El importe surge del Informe N° 06/2023 de la Comisión Federal de Impuestos.

El gobierno nacional no ha avanzado en una compensación con deudas o la devolución de los ajustes a todas las jurisdicciones, como así tambien se estima que al cierre del primer trimestre del 2023 surgan diferencias por aplicación del IPC del 60% del presupeusto 2023 por parte de la Secretaria de Haicenda de la Nación y no se realicen los ajustes generando nuevas acreencias a favor.

Por todo ello, remitimos el presente informe a los efectos de considerar las medidas tendientes a reclamar y defender los derechos adquiridos por la provincia desde la firma del Consenso Fiscal 2017, respecto a las compensaciones aludidas.

3

Se adjuntan la siguiente documentación:

1- Copia de Nota del Sr. Gobernador de la Provincia de fecha 31 de octubre de 2022.
2- Informes al Comité Ejecutivo N° 39/2022 y N° 06/2023 de la CFI.
3- Ley N° 27429 – Consenso Fiscal 2017 – Ley N° 6434
4- Ley N° 27469 – Consenso Fiscal 2018– Ley N° 6524
5- Ley N° 27542 – Consenso Fiscal 2019– Ley N° 6526
6- Ley N° 27634 – Consenso Fiscal 2020– Ley N° 6585
7- Ley N° 27687 – Consenso Fiscal 2021 – Ley N° 6604

Sin otro particular lo saludo atentamente.

CP DANIELA MAURRALDE
a/c Dirección de Crédito Público
Ministerio de Hacienda y Finanzas

DEVOLVER C/ RECIBIDO

4

Poder Ejecutivo
Corrientes

Corrientes, 31 de octubre de 2022.-

AL MINISTRO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN
DR. SERGIO TOMAS MASSA
S. / D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud., atento a la sanción de la Ley N° 27.687, de aprobación del Consenso Fiscal 2021, firmado entre el Presidente de la Nación y los representantes de las jurisdicciones provinciales y que fuera aprobado por la legislatura de la Provincia de Corrientes por Ley N° 6.604.

El Consenso Fiscal 2021, estableció pautas definitivas a una serie de metas establecidas en el Consenso Fiscal del año 2017, como así también temas de responsabilidad fiscal, articulación con organismos recaudadores y endeudamiento responsable.

Además, se pactó en las cláusulas decimocuarta y decimoquinta, un reconocimiento a favor de las jurisdicciones provinciales por los saldos adeudados por aplicación de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, que se cancelarán en 12 cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022 o la posibilidad de compensar con deudas que tengan las provincias con el Gobierno Nacional.

Es por ello, que atento a que existen diferencias a favor a la Provincia desde el año 2019, optamos por la transferencia de los recursos, ascendiendo los mismos a la suma de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON DOCE CENTAVOS ($ 1.878.895.247,12), correspondiente al periodo comprendido entre el cuarto trimestre del año 2019 y hasta segundo trimestre del 2022 (según Informe N° 39/2022 de la CFI).

Cabe aclarar que el mencionado importe se encuentra expresado a valores históricos, es por ello que solicitamos sean reconocidos intereses por la falta de actualización en tiempo y forma, calculados con los mismos mecanismos que utiliza el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial con las deudas contraídas por las Provincias.

Para el tercer trimestre del año en curso, estimamos una suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA MILLONES ($ 570.000.000,00) a favor de la Provincia.

Atento al tiempo transcurrido solicito las transferencias de las cuotas de enero a octubre del corriente año, y que a partir del mes de noviembre se normalicen las dos últimas cuotas en forma mensual y automática, a fin de dar cumplimiento a la mencionada clausula decimocuarta; como así también, peticiono que los ajustes trimestrales sean aplicados en tiempo y forma, a los efectos de evitar volver a incurrir en demoras.

Sin otro particular y a la espera de su respuesta, lo saludo muy atentamente.-

MINISTERIO DE ECONOMÍA
03 NOV 2022
DIR. DE GESTIÓN DOCUMENTAL ADMINISTRATIVA

Dr. GUSTAVO ADOLFO VALDES
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Scanned with CamScanner

Comisión Federal de Impuestos

5

Informe al Comité Ejecutivo N° 39/2022

Consenso Fiscal

Ajuste Compensación Punto II.a
Segundo Trimestre 2022

Lic. Vicente Alberto Pollola
Asesor Económico Financiero

Agosto 2022

Comisión Federal de Impuestos

El presente informe es a los fines de poner en conocimiento de los Señores Representantes una estimación respecto del ajuste que correspondería para el Segundo Trimestre 2022 de la Compensación del Consenso Fiscal Punto II.a, en función de lo establecido en el Punto II.b del mencionado consenso.

A los fines de abordar el ajuste, debe tenerse en cuenta que en el informe N° 15/2022 esta Asesoría informó respecto de los montos de Compensación para el segundo trimestre del presente ejercicio, los cuales surgen de aplicar un incremento del 33% (según nota que informó la Sec de Hacienda al BNA) a los montos que efectivamente deberían haber sido distribuidos en el segundo trimestre 2021.

Por ello para determinar el monto pendiente de ajuste, en el Anexo I al presente, se puede observar los montos que efectivamente correspondieron por mes para el período abril-junio 2021 (II Trimestre 2021).

Por su parte, en el Anexo II se determinan los montos mensuales para el II° Trimestre 2022 a partir del Anexo I ajustado por la variación del IPC informado para cada uno de los meses de abril a junio 2022 por el INDEC, para así obtener el valor del II Trimestre 2022 actualizado por IPC.

En el Anexo III se exponen los valores que fueron distribuidos efectivamente en el II Trimestre 2022 por el BNA a partir de la Nota enviada por la Secretaría de Hacienda.

Luego, en el Anexo IV se realizó la diferencia entre los Anexos II y III para estimar los importes a regularizar por el II Trimestre 2022.

Finalmente, en el Anexo V se complementó el monto resultante del Anexo IV del presente con la información de la regularización pendiente del IV Trimestre 2019 (Informe 7/2020), del I Trimestre 2020 (Informe 31/2020), del II Trimestre 2020 (Informe 44/2020), del III Trimestre 2020 (Informe 57/2020), del IV Trimestre 2020 (Informe 6/2021), del I Trimestre 2021 (Informe 21/2021), del II Trimestre 2021 (Informe 41/2021), del III Trimestre 2021 (Informe 57/2021), del IV Trimestre 2021 (Informe 06/2022) y del I Trimestre 2022 (Informe 21/2022) para así obtener el monto total preliminar.

Saludo a Ustedes muy atentamente.

Anexo I

Comisión Federal de Impuestos

Segundo Trimestre Año 2021
Montos Compensados Efectivos
Abril Junio 2021 - Base 2018 ajustados por el IPC INDEC para cada mes desde el año 2019
(Anexo IV Informe AEF 41/2021)

PROVINCIAS	ABRIL 2021	MAYO 2021	JUNIO 2021	II TRIMESTRE 2021
BUENOS AIRES	6.885.964.848,51	8.813.867.425,36	6.933.575.363,14	22.633.407.637,01
CATAMARCA	113.855.747,34	3.664.449,19	-39.925.403,76	77.594.792,78
CORDOBA	478.097.318,02	173.324.528,76	58.341.479,73	709.763.326,51
CORRIENTES	373.833.882,51	407.473.809,66	434.678.350,90	1.215.986.043,06
CHACO	468.552.186,14	486.262.501,58	509.827.315,66	1.464.642.003,38
CHUBUT	106.588.437,38	77.455.012,40	68.531.774,45	252.575.224,23
ENTRE RIOS	287.363.446,76	162.865.063,56	119.014.147,91	569.242.658,22
FORMOSA	263.525.477,76	211.519.916,50	198.082.812,98	673.128.207,24
JUJUY	236.179.854,28	220.871.068,66	222.310.161,81	679.361.084,75
LA RIOJA	106.422.951,27	40.841.561,16	16.213.586,52	163.478.098,95
MENDOZA	346.347.982,55	323.616.310,94	325.605.242,40	995.569.535,89
MISIONES	396.781.825,87	480.174.549,44	529.589.455,75	1.406.545.831,06
NEUQUEN	132.597.572,39	113.566.554,62	109.879.323,15	356.043.450,16
RIO NEGRO	148.799.212,21	84.711.186,29	62.167.757,64	295.678.156,14
SALTA	536.399.628,42	696.108.292,35	783.143.239,50	2.015.651.160,27
SAN JUAN	192.847.454,07	101.606.784,40	68.866.160,23	363.320.398,69
SANTA CRUZ	57.261.575,02	-12.727.973,30	-40.926.753,38	3.606.848,35
SANTA FE	514.558.995,37	221.862.578,81	113.296.632,05	849.718.206,23
SGO. DEL ESTERO	381.721.882,33	391.149.352,24	408.193.221,86	1.181.064.456,44
TUCUMAN	457.220.912,81	482.706.099,02	509.234.347,86	1.449.161.359,69
TIERRA DEL FUEGO	40.905.620,42	-16.781.715,32	-40.237.908,29	-16.114.003,19
TOTAL	**12.525.826.811,43**	**13.464.137.356,33**	**11.349.460.308,12**	**37.339.424.475,88**

8

Anexo II

Comisión Federal de Impuestos

Segundo Trimestre Año 2022
Montos a compensar del Punto II incisos a) del Consenso Fiscal
Cálculo 2022 en Base al 2021 Ajustado por IPC (Anexo I por IPC)

PROVINCIAS	ABRIL 2022	MAYO 2022	JUNIO 2022	II TRIMESTRE 2022
BUENOS AIRES	10.879.824.460,65	14.163.884.952,56	11.371.063.595,54	36.414.773.008,75
CATAMARCA	179.892.080,80	5.888.769,84	-65.477.662,16	120.303.188,49
CÓRDOBA	755.393.762,46	278.532.517,72	95.680.026,76	1.129.606.306,95
CORRIENTES	590.657.534,36	654.810.412,12	712.872.495,47	1.958.340.441,95
CHACO	740.312.454,10	781.423.840,04	836.116.797,69	2.357.853.091,83
CHUBUT	168.409.731,06	124.470.204,93	112.392.110,10	405.272.046,09
ENTRE RIOS	454.034.245,88	261.724.157,14	195.183.202,56	910.941.605,58
FORMOSA	416.370.254,86	339.912.505,81	324.855.813,29	1.081.138.573,96
JUJUY	373.164.169,76	354.939.807,34	364.588.665,37	1.092.692.642,46
LA RIOJA	168.148.263,00	65.632.388,78	26.590.281,90	260.370.933,68
MENDOZA	547.229.812,43	520.051.411,68	533.992.597,54	1.601.273.821,65
MISIONES	626.915.284,88	771.640.500,95	868.526.707,42	2.267.082.493,26
NEUQUEN	209.504.164,37	182.501.453,28	180.202.089,97	572.207.707,62
RIO NEGRO	235.102.755,29	136.130.876,37	101.955.122,53	473.188.754,18
SALTA	847.511.412,91	1.118.646.025,81	1.284.354.912,77	3.250.512.351,50
SAN JUAN	304.698.977,43	163.282.102,53	112.940.502,77	580.921.582,73
SANTA CRUZ	90.473.288,54	-20.453.853,09	-67.119.875,54	2.899.559,91
SANTA FE	813.003.212,68	356.533.164,15	185.806.476,57	1.355.342.853,40
SGO. DEL ESTERO	603.120.574,09	628.577.009,05	669.436.883,86	1.901.134.467,00
TUCUMAN	722.409.042,25	775.708.701,12	835.144.330,49	2.333.262.073,86
TIERRA DEL FUEGO	64.630.880,27	-26.968.216,52	-65.990.169,60	-28.327.505,85
TOTAL	**19.790.806.362,06**	**21.636.868.731,63**	**18.613.114.905,32**	**60.040.789.999,00**

% Actualización	**58,0%**	**60,7%**	**64,0%**	**60,8%**

Anexo III

Comisión Federal de Impuestos

Segundo Trimestre Año 2022

Montos Mensual a compensar del Punto II incisos b) y e) del Consenso Fiscal

Distribuido BNA en Base al II Trimestre Teórico 2021 ajustado un 33% (en base a Nota de Sec de Hacienda al BNA)

PROVINCIAS	ABRIL 2022	MAYO 2022	JUNIO 2022	II TRIMESTRE 2022
BUENOS AIRES	9.693.721.739,00	10.203.917.620,00	10.203.917.620,00	30.101.556.979,00
CATAMARCA	33.234.249,00	34.983.420,00	34.983.420,00	103.201.089,00
CO[illegible]OBA	303.995.250,00	319.995.000,00	319.995.000,00	943.985.250,00
CORRIENTES	520.813.009,00	548.224.220,00	548.224.220,00	1.617.261.449,00
CHACO	627.313.614,00	660.330.120,00	660.330.120,00	1.947.973.854,00
CHUBUT	108.179.255,00	113.872.900,00	113.872.900,00	335.925.055,00
ENTRE RIOS	243.809.520,00	256.641.600,00	256.641.600,00	757.092.720,00
FORMOSA	288.304.233,00	303.478.140,00	303.478.140,00	895.260.513,00
JUJUY	290.973.809,00	306.288.220,00	306.288.220,00	903.550.249,00
LA RIOJA	70.018.496,00	73.703.680,00	73.703.680,00	217.425.856,00
MENDOZA	426.407.500,00	448.850.000,00	448.850.000,00	1.324.107.500,00
MISIONES	602.430.739,00	634.137.620,00	634.137.620,00	1.870.705.979,00
NEUQUEN	152.495.216,00	160.521.280,00	160.521.280,00	473.537.776,00
RIO NEGRO	126.640.453,00	133.305.740,00	133.305.740,00	393.251.933,00
SALTA	863.313.640,00	908.751.200,00	908.751.200,00	2.680.816.040,00
SAN JUAN	155.611.976,00	163.802.080,00	163.802.080,00	483.216.136,00
SANTA CRUZ	1.544.833,00	1.626.140,00	1.626.140,00	4.797.113,00
SANTA FE	363.938.635,00	383.093.300,00	383.093.300,00	1.130.125.235,00
SGO. DEL ESTERO	505.855.905,00	532.479.900,00	532.479.900,00	1.570.815.705,00
TU[illegible]MAN	620.683.184,00	653.350.720,00	653.350.720,00	1.927.384.624,00
TIERRA DEL FUEGO	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL	**15.999.285.255,00**	**16.841.352.900,00**	**16.841.352.900,00**	**49.681.991.055,00**
% Actualización	**27,7%**	**25,1%**	**48,4%**	**33,1%**

Anexo IV

Comisión Federal de Impuestos

Ajuste Consenso Fiscal Segundo Trimestre 2022
Ajuste por IPC INDEC vs Nota Secretaría de Hacienda al BNA
Anexo II - Anexo III

PROVINCIAS	ABRIL 2022	MAYO 2022	JUNIO 2022	II TRIMESTRE 2022
BUENOS AIRES	1.186.102.721,65	3.959.967.332,56	1.167.145.975,54	6.313.216.029,75
CATAMARCA	146.657.831,80	-29.094.650,16	-100.461.082,16	17.102.099,49
CORDOBA	451.398.512,46	-41.462.482,28	-224.314.973,24	185.621.056,95
CORRIENTES	69.844.525,36	106.586.192,12	164.648.275,47	341.078.992,95
CHACO	112.998.840,10	121.093.720,04	175.786.677,69	409.879.237,83
CHUBUT	60.230.476,06	10.597.304,93	-1.480.789,90	69.346.991,09
ENTRE RIOS	210.224.725,88	5.082.557,14	-61.458.397,44	153.848.885,58
FORMOSA	128.066.021,86	36.434.365,81	21.377.673,29	185.878.060,96
JUJUY	82.190.360,76	48.651.587,34	58.300.445,37	189.142.393,46
LA RIOJA	98.129.767,00	-8.071.291,22	-47.113.398,10	42.945.077,68
MENDOZA	120.822.312,43	71.201.411,68	85.142.597,54	277.166.321,65
MISIONES	24.484.545,88	137.502.880,95	234.389.087,42	396.376.514,26
NEUQUEN	57.008.948,37	21.980.173,28	19.680.809,97	98.669.931,62
RIO NEGRO	108.462.302,29	2.825.136,37	-31.350.617,47	79.936.821,18
SALTA	-15.802.227,09	209.894.825,81	375.603.712,77	569.696.311,50
SAN JUAN	149.087.001,43	-519.977,47	-50.861.577,23	97.705.446,73
SANTA CRUZ	88.928.455,54	-22.079.993,09	-68.746.015,54	-1.897.553,09
SANTA FE	449.064.577,68	-26.560.135,85	-197.286.823,43	225.217.618,40
SANTIAGO DEL ESTERO	97.264.669,09	96.097.109,05	136.956.983,86	330.318.762,00
TUCUMAN	101.725.858,25	122.357.981,12	181.793.610,49	405.877.449,86
TIERRA DEL FUEGO	64.630.880,27	-26.968.216,52	-65.990.169,60	-28.327.505,85
TOTAL	**3.791.521.107,06**	**4.795.515.831,63**	**1.771.762.005,32**	**10.358.798.944,00**

Comisión Federal de Impuestos

Informe al Comité Ejecutivo N° 06/2023

Consenso Fiscal

Ajuste Compensación Punto II.a
Cuarto Trimestre 2022

Lic. Vicente Alberto Pollola
Asesor Económico Financiero

Enero 2023

Comisión Federal de Impuestos

12

El presente informe es a los fines de poner en conocimiento de los Señores Representantes una estimación respecto del ajuste que correspondería para el Cuarto Trimestre 2022 de la Compensación del Consenso Fiscal Punto II.a, en función de lo establecido en el Punto II.b del mencionado consenso.

A los fines de abordar el ajuste, debe tenerse en cuenta que en el informe N° 51/2022 esta Asesoría informó respecto de los montos de Compensación para el cuarto trimestre del presente ejercicio, los cuales surgen de aplicar un incremento del 33% (según nota que informó la Sec de Hacienda al BNA) a los montos que efectivamente deberían haber sido distribuidos en el cuarto trimestre 2021.

Por ello para determinar el monto pendiente de ajuste, en el Anexo I al presente, se puede observar los montos que efectivamente correspondieron por mes para el período octubre-diciembre 2021 (IV Trimestre 2021).

Por su parte, en el Anexo II se determinan los montos mensuales para el IV° Trimestre 2022 a partir del Anexo I ajustado por la variación del IPC informado para cada uno de los meses de octubre a diciembre 2022 por el INDEC, para así obtener el valor del IV Trimestre 2022 actualizado por IPC.

En el Anexo III se exponen los valores que fueron distribuidos efectivamente en el IV Trimestre 2022 por el BNA a partir de la Nota enviada por la Secretaría de Hacienda.

Luego, en el Anexo IV se realizó la diferencia entre los Anexos II y III para estimar los importes a regularizar por el IV Trimestre 2022.

Finalmente, en el Anexo V se complementó el monto resultante del Anexo IV del presente con la información de la regularización pendiente del IV Trimestre 2019 (Informe 7/2020), del I Trimestre 2020 (Informe 31/2020), del II Trimestre 2020 (Informe 44/2020), del III Trimestre 2020 (Informe 57/2020), del IV Trimestre 2020 (Informe 6/2021), del I Trimestre 2021 (Informe 21/2021), del II Trimestre 2021 (Informe 41/2021), del III Trimestre 2021 (Informe 57/2021), del IV Trimestre 2021 (Informe 06/2022), del I Trimestre 2022 (Informe 21/2022), del II Trimestre (Informe 39/2022) y del III Trimestre (Informe 54/2022) para así obtener el total preliminar.

Saludo a Ustedes muy atentamente.

Anexo I

Comisión Federal de Impuestos

Cuarto Trimestre Año 2021
Montos Compensados Efectivos
Octubre/Diciembre 2021 - Base 2018 ajustados por el IPC INDEC para cada mes desde el año 2019
(Anexo IV Informe AEF 06/2022)

PROVINCIAS	OCTUBRE 2021	NOVIEMBRE 2021	DICIEMBRE 2021	IV TRIMESTRE 2021
BUENOS AIRES	8.245.036.628,54	7.006.348.654,30	7.745.567.496,07	22.996.952.778,91
CATAMARCA	75.605.850,59	97.225.442,26	62.490.158,91	235.321.451,75
CORDOBA	386.918.627,79	463.579.202,12	360.320.074,50	1.210.817.904,40
CORRIENTES	421.851.469,95	457.292.159,39	449.990.855,24	1.329.134.484,59
CHACO	518.000.638,14	564.618.942,92	548.866.693,06	1.631.486.274,12
CHUBUT	103.278.271,21	116.864.065,55	104.328.613,17	324.470.949,93
ENTRE RIOS	258.264.287,96	299.022.431,11	252.821.460,41	810.108.179,48
FORMOSA	264.132.007,91	295.921.250,80	270.334.166,22	830.387.424,93
JUJUY	250.464.899,04	276.141.935,88	261.659.401,01	788.266.235,93
LA RIOJA	87.096.669,26	103.941.646,46	81.574.408,28	272.612.724,00
MENDOZA	367.172.663,91	404.852.354,42	383.538.183,15	1.155.563.201,48
MISIONES	468.682.907,55	502.012.612,33	507.136.315,65	1.477.831.835,53
NEUQUEN	136.035.840,37	151.389.691,30	140.441.572,28	427.867.103,95
RIO NEGRO	133.897.522,19	154.968.446,68	131.147.303,62	420.013.272,49
SALTA	654.222.706,33	695.058.171,84	714.664.754,85	2.063.945.633,02
SAN JUAN	169.942.843,41	197.986.632,61	164.905.409,45	532.834.885,47
SANTA CRUZ	31.627.564,93	43.810.456,46	22.407.625,88	97.845.647,27
SANTA FE	431.943.802,99	511.281.876,43	409.706.513,14	1.352.932.192,56
SGO. DEL ESTERO	419.811.234,94	458.239.902,23	444.056.846,59	1.322.107.983,76
TUCUMAN	509.074.858,59	553.828.387,49	540.671.517,06	1.603.574.763,13
TIERRA DEL FUEGO	19.217.823,52	28.612.005,35	11.246.885,08	59.076.713,94
TOTAL	**13.952.279.119,12**	**13.382.996.267,93**	**13.607.876.253,61**	**40.943.151.640,66**

14

Anexo II

Comisión Federal de Impuestos

Cuarto Trimestre Año 2022
Montos a compensar del Punto II incisos a) del Consenso Fiscal
Cálculo 2022 en Base al 2021 Ajustado por IPC (Anexo I por IPC)

PROVINCIAS	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	DICIEMBRE 2022	IV TRIMESTRE 2022
BUENOS AIRES	15.500.668.861,66	13.480.214.810,87	15.088.365.482,34	44.069.249.154,87
CATAMARCA	142.138.999,10	187.061.750,90	121.730.829,56	450.931.579,56
CORDOBA	727.407.020,24	891.926.384,87	701.903.505,12	2.321.236.910,23
CORRIENTES	793.080.763,51	879.830.114,67	876.582.186,01	2.549.493.064,19
CHACO	973.841.199,69	1.086.326.846,19	1.069.192.318,08	3.129.360.363,96
CHUBUT	194.163.149,87	224.846.462,12	203.232.138,45	622.241.750,44
ENTRE RIOS	485.536.861,37	575.319.157,46	492.496.204,88	1.553.352.223,71
FORMOSA	496.568.174,86	569.352.486,54	526.610.955,80	1.592.531.617,21
JUJUY	470.874.010,20	531.297.084,64	509.712.513,17	1.511.883.608,00
LA RIOJA	163.741.738,21	199.983.727,79	158.906.947,32	522.632.413,32
MENDOZA	690.284.608,15	778.935.929,91	747.132.380,77	2.216.352.918,83
MISIONES	881.123.866,19	965.872.266,12	987.901.542,89	2.834.897.675,20
NEUQUEN	255.747.379,90	291.273.766,06	273.580.182,80	820.601.328,77
RIO NEGRO	251.727.341,73	298.159.291,41	255.474.947,45	805.361.580,58
SALTA	1.229.938.687,90	1.337.291.922,62	1.392.166.942,45	3.959.397.552,96
SAN JUAN	319.492.545,62	380.926.281,14	321.235.737,60	1.021.654.564,36
SANTA CRUZ	59.459.822,07	84.291.318,23	43.650.055,21	187.401.195,52
SANTA FE	812.054.349,63	983.706.330,25	798.108.287,60	2.593.868.967,47
SGO. DEL ESTERO	789.245.121,68	881.653.571,90	865.022.737,16	2.535.921.430,74
TUCUMAN	957.060.734,15	1.065.565.817,53	1.053.228.115,22	3.075.854.666,90
TIERRA DEL FUEGO	36.129.508,22	55.049.498,29	21.908.932,13	113.087.938,63
TOTAL	**26.230.284.743,94**	**25.748.884.819,50**	**26.508.142.942,03**	**78.487.312.505,48**

% Actualización	**88,0%**	**92,4%**	**94,8%**	**91,7%**

Anexo III

Comisión Federal de Impuestos

Cuarto Trimestre Año 2022

Montos Mensual a compensar del Punto II incisos b) y e) del Consenso Fiscal

Distribuido BNA en Base al IV Trimestre Teórico 2021 ajustado un 33% (en base a Nota de Sec de Hacienda al BNA)

PROVINCIAS	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	DICIEMBRE 2022	IV TRIMESTRE 2022
BUENOS AIRES	9.685.549.953,00	10.705.081.527,00	10.195.315.740,00	30.585.947.220,00
CATAMARCA	99.109.548,00	109.542.132,00	104.325.840,00	312.977.520,00
CORDOBA	509.956.143,00	563.635.737,00	536.795.940,00	1.610.387.820,00
CORRIENTES	559.787.139,00	618.712.101,00	589.249.620,00	1.767.748.860,00
CHACO	687.127.628,00	759.456.852,00	723.292.240,00	2.169.876.720,00
CHUBUT	136.656.341,00	151.041.219,00	143.848.780,00	431.546.340,00
ENTRE RIOS	341.190.562,00	377.105.358,00	359.147.960,00	1.077.443.880,00
FORMOSA	349.731.499,00	386.545.341,00	368.138.420,00	1.104.415.260,00
JUJUY	331.991.465,00	366.937.935,00	349.464.700,00	1.048.394.100,00
LA RIOJA	114.815.385,00	126.901.215,00	120.858.300,00	362.574.900,00
MENDOZA	486.684.696,00	537.914.664,00	512.299.680,00	1.536.899.040,00
MISIONES	622.413.514,00	687.930.726,00	655.172.120,00	1.965.516.360,00
NEUQUEN	180.203.353,00	199.172.127,00	189.687.740,00	569.063.220,00
RIO NEGRO	176.895.586,00	195.516.174,00	186.205.880,00	558.617.640,00
SALTA	869.265.105,00	960.766.695,00	915.015.900,00	2.745.047.700,00
SAN JUAN	224.412.287,00	248.034.633,00	236.223.460,00	708.670.380,00
SANTA CRUZ	41.209.328,00	45.547.152,00	43.378.240,00	130.134.720,00
SANTA FE	569.809.943,00	629.789.937,00	599.799.940,00	1.799.399.820,00
SGO. DEL ESTERO	556.827.813,00	615.441.267,00	586.134.540,00	1.758.403.620,00
TUCUMAN	675.372.233,00	746.464.047,00	710.918.140,00	2.132.754.420,00
TIERRA DEL FUEGO	24.881.146,00	27.500.214,00	26.190.680,00	78.572.040,00
TOTAL	**17.243.890.667,00**	**19.059.037.053,00**	**18.151.463.860,00**	**54.454.391.580,00**

% Actualización	**23,6%**	**42,4%**	**33,4%**	**33,0%**

Anexo IV

Comisión Federal de Impuestos

Ajuste Consenso Fiscal Cuarto Trimestre 2022
Ajuste por IPC INDEC vs Nota Secretaría de Hacienda al BNA
Anexo II - Anexo III

PROVINCIAS	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022	DICIEMBRE 2022	IV TRIMESTRE 2022
BUENOS AIRES	5.815.118.908,66	2.775.133.283,87	4.893.049.742,34	13.483.301.934,87
CATAMARCA	43.029.451,10	77.519.618,90	17.404.989,56	137.954.059,56
CORDOBA	217.450.877,24	328.290.647,87	165.107.565,12	710.849.090,23
CORRIENTES	233.293.624,51	261.118.013,67	287.332.566,01	781.744.204,19
CHACO	286.713.571,69	326.869.994,19	345.900.078,08	959.483.643,96
CHUBUT	57.506.808,87	73.805.243,12	59.383.358,45	190.695.410,44
ENTRE RIOS	144.346.299,37	198.213.799,46	133.348.244,88	475.908.343,71
FORMOSA	146.836.675,86	182.807.145,54	158.472.535,80	488.116.357,21
JUJUY	138.882.545,20	164.359.149,64	160.247.813,17	463.489.508,00
LA RIOJA	48.926.353,21	73.082.512,79	38.048.647,32	160.057.513,32
MENDOZA	203.599.912,15	241.021.265,91	234.832.700,77	679.453.878,83
MISIONES	258.710.352,19	277.941.540,12	332.729.422,89	869.381.315,20
NEUQUEN	75.544.026,90	92.101.639,06	83.892.442,80	251.538.108,77
RIO NEGRO	74.831.755,73	102.643.117,41	69.269.067,45	246.743.940,58
SALTA	360.673.582,90	376.525.227,62	477.151.042,45	1.214.349.852,96
SAN JUAN	95.080.258,62	132.891.648,14	85.012.277,60	312.984.184,36
SANTA CRUZ	18.250.494,07	38.744.166,23	271.815,21	57.266.475,52
SANTA FE	242.244.406,63	353.916.393,25	198.308.347,60	794.469.147,47
SGO DEL ESTERO	232.417.308,68	266.212.304,90	278.888.197,16	777.517.810,74
TUCUMAN	281.688.501,15	319.101.770,53	342.309.975,22	943.100.246,90
TIERRA DEL FUEGO	11.248.362,22	27.549.284,29	-4.281.747,87	34.515.898,63
TOTAL	**8.986.394.076,94**	**6.689.847.766,50**	**8.356.679.082,03**	**24.032.920.925,48**

Anexo V

Comisión Federal de Impuestos

Ajuste Consenso Fiscal Pendientes
IV Trim 2019 - IV Trim 2022

PROVINCIAS	IV TRIM 2019 INF AF 7/2020	I TRIM 2020 INF AF 31/2020	II TRIM 2020 INF AF 44/2020	III TRIM 2020 INF AF 57/2020	IV TRIM 2020 INF AF 6/2021	I TRIM 2021 INF AF 21/2021	II TRIM 2021 INF AF 41/2021	III TRIM 2021 INF AF 57/2021	IV TRIM 2021 INF AF 6/2022	I TRIM 2022 INF AF 21/2022	II TRIM 2022 INF AF 39/2022	III TRIM 2022 INF AF 54/2022	IV TRIM 2022	ACUMULADO OCT 2019 - DIC 2022
BUENOS AIRES	0,00	3.343.000.631,33	2.523.947.393,17	2.243.833.411,81	1.818.323.137,31	6.498.808.490,28	2.960.623.177,01	3.623.777.147,68	3.405.022.900,91	4.564.834.799,27	6.313.216.029,75	10.681.573.033,41	13.483.301.934,87	61.460.262.086,80
CATAMARCA	12.924.152,63	17.581.410,53	9.816.084,96	18.680.774,35	18.534.205,85	34.934.104,19	8.315.792,78	31.487.861,28	34.826.843,75	25.349.754,05	17.102.099,49	95.013.779,46	137.954.059,56	462.520.922,86
CORDOBA	66.695.539,51	104.559.647,98	82.440.404,09	100.743.031,35	95.409.830,87	205.742.892,13	87.833.026,51	167.020.790,17	179.120.978,40	147.057.578,66	185.621.056,95	500.152.226,94	710.849.090,23	2.633.246.093,80
CORRIENTES	73.487.427,12	129.122.758,09	135.431.603,80	117.126.271,87	104.795.793,59	252.502.721,13	159.778.983,06	190.437.312,66	196.517.120,59	178.616.262,27	341.078.992,95	565.040.704,84	781.744.204,19	3.225.680.156,15
CHACO	90.186.759,92	157.423.876,49	163.364.284,10	143.352.697,20	128.630.760,01	307.958.531,80	192.070.323,38	233.305.524,65	241.227.724,12	217.974.178,68	409.879.237,83	692.555.800,37	959.483.643,96	3.937.413.342,51
CHUBUT	17.912.020,52	29.824.176,30	28.508.261,11	27.931.939,55	25.576.610,90	58.499.794,50	32.583.544,23	45.773.268,79	47.984.987,93	41.586.883,85	69.346.991,09	136.322.820,28	190.695.410,44	752.546.709,50
ENTRE RIOS	44.682.391,62	72.109.212,36	64.865.492,92	68.821.388,46	63.848.409,99	141.702.042,68	72.450.578,22	113.289.163,93	119.819.461,48	101.033.943,14	153.848.885,58	338.118.058,86	475.908.343,71	1.830.497.372,97
FORMOSA	45.857.352,75	77.351.136,14	75.708.328,07	71.882.792,84	65.459.573,04	151.609.853,61	87.266.127,24	117.575.976,02	122.796.862,93	107.647.353,79	185.878.060,96	349.853.905,56	488.116.357,21	1.947.003.680,15
JUJUY	43.556.672,98	74.975.617,81	76.020.855,70	68.839.503,37	62.144.963,44	146.784.658,64	88.696.424,75	112.265.548,09	116.558.111,93	104.026.619,37	189.142.393,46	333.581.451,80	463.489.508,00	1.880.082.329,36
LA RIOJA	15.018.569,24	23.188.990,60	18.940.073,06	22.740.012,25	21.481.869,93	45.691.921,24	20.307.538,95	37.668.847,38	40.327.802,00	32.719.776,06	42.945.077,68	112.756.533,02	160.057.513,32	593.844.524,74
MENDOZA	63.851.926,93	109.897.904,00	111.407.867,27	100.910.568,13	91.101.718,95	215.155.642,76	129.975.155,89	164.570.704,90	170.869.095,48	152.483.049,67	277.166.321,65	489.002.988,12	679.453.878,83	2.755.846.822,60
MISIONES	81.743.184,83	145.659.200,26	156.190.608,52	131.044.025,53	116.527.707,61	284.621.049,25	185.562.691,06	212.625.057,33	218.489.137,53	201.083.599,14	396.376.514,26	630.244.848,88	869.381.315,20	3.629.548.939,41
NEUQUEN	23.634.348,75	40.209.070,96	39.956.480,71	37.175.961,27	33.730.138,61	78.772.099,10	46.300.290,16	60.731.485,44	63.270.275,95	55.885.992,78	98.669.931,62	180.602.453,56	251.538.108,77	1.010.476.637,69
RIO NEGRO	23.166.629,17	37.406.980,75	33.686.646,81	35.689.667,12	33.103.293,18	73.506.208,71	37.642.276,14	58.745.342,99	62.122.116,49	52.407.366,50	79.936.821,18	175.322.493,02	246.743.940,58	949.479.782,64
SALTA	114.195.124,22	205.393.388,24	223.408.916,66	183.782.172,38	162.750.395,76	401.139.881,20	266.593.500,27	297.782.792,61	305.130.191,02	283.169.334,72	569.696.311,50	882.073.535,81	1.214.349.852,96	5.109.465.397,34
SAN JUAN	29.382.101,49	47.003.545,00	41.523.648,54	45.100.459,82	41.993.627,22	92.415.419,66	46.044.598,69	74.334.492,32	78.811.923,47	65.948.288,42	97.705.446,73	221.986.651,76	312.984.184,36	1.195.234.387,48
SANTA CRUZ	5.355.763,86	6.211.460,51	1.134.147,70	7.339.418,09	7.702.299,23	12.491.850,79	-699.051,65	12.628.661,56	14.487.887,27	9.234.487,36	-1.897.553,09	38.460.320,43	57.266.475,52	169.716.167,58
SANTA FE	74.559.480,52	119.489.310,56	97.942.407,53	113.411.269,55	106.616.274,09	234.806.626,34	106.359.966,23	187.537.427,37	200.130.480,56	167.487.550,30	225.217.618,40	560.911.367,17	794.469.147,47	2.988.938.926,09
SGO. DEL ESTERO	73.080.993,79	127.347.667,43	131.785.101,44	116.081.549,61	104.237.698,95	249.145.949,09	154.801.236,44	188.969.391,45	195.485.213,76	176.373.638,78	330.318.762,00	561.013.577,63	777.517.810,74	3.186.158.591,08
TUCUMAN	88.649.871,96	155.097.881,90	161.554.352,87	141.043.214,30	126.431.521,17	303.369.612,03	190.173.439,69	229.469.160,75	237.098.421,13	214.681.390,87	405.877.449,86	681.057.138,26	943.100.246,90	3.877.603.701,72
TIERRA DEL FUEGO	3.222.156,96	3.048.775,30	-1.194.189,88	10.247.347,28	7.469.668,37	6.243.946,37	-16.114.003,19	20.367.462,29	8.751.933,94	4.741.915,44	-28.327.505,85	43.985.331,37	34.515.898,63	96.958.737,03
TOTAL	**991.162.468,77**	**5.025.902.642,55**	**4.176.438.769,15**	**3.805.777.476,12**	**3.235.869.498,06**	**9.795.903.295,51**	**4.856.565.615,88**	**6.180.363.419,67**	**6.058.849.470,66**	**6.904.343.763,10**	**10.358.798.944,00**	**18.269.629.020,53**	**24.032.920.925,48**	**103.692.525.309,49**

CONSENSO FISCAL

Ley 27429

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 por el Poder Ejecutivo nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, como Anexo, forma parte integrante de esta ley.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 21 DIC 2017

— REGISTRADO BAJO EL Nº 27429 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 02/01/2018 N° 102530/17 v. 02/01/2018

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 5 MESA DE ENTRADAS
H. SENADO DE LA NACIÓN FOLIO 4 MESA DE ENTRADAS
19

1 127 429

CONSENSO FISCAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre de 2017, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y declaran:

Que en mayo de 2016 los gobernadores de 19 (diecinueve) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el *Acuerdo para un Nuevo Federalismo* por el cual se estableció un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables que desde 1997 se destinaba a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Que, por medio de la ley 27.260 de Reparación Histórica, el Congreso de la Nación ratificó ese acuerdo.

Que, en agosto de 2016, el Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometieron a implementar políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica, estableciendo niveles de imposición acordes con el desarrollo competitivo de las diversas actividades económicas y con la capacidad contributiva de los actores.

Que el Estado Nacional viene implementando un programa de reducción de la carga tributaria, el cual lleva acumulado en los últimos dos años una disminución en la presión tributaria equivalente a dos puntos porcentuales del Producto Interno Bruto.

Que el Estado Nacional prevé continuar ese programa con una reforma amplia y gradual de impuestos nacionales con el objeto de racionalizar la estructura impositiva, reducir impuestos y promover el crecimiento económico.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Nº 127 479

CÁMARA DE DIPUTOS FOLIO 6 MESA DE ENTRADAS

H. SENADO DE LA NACION FOLIO 5 MESA DE ENTRADAS

FOLIO 20

Que el 31 de diciembre de 2017 vence la prórroga del plazo para el cumplimiento de las cláusulas del *Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento* celebrado el 12 de agosto de 1993 (en adelante, el "Pacto Fiscal II").

Que es necesario acordar entre la Nación y los gobiernos locales lineamientos para armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico y promover políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que la falta de consensos ha impedido la sanción de una nueva ley de coparticipación federal, pese a la manda constitucional al respecto, y la insuficiente coordinación entre las jurisdicciones se manifiesta en excesiva litigiosidad.

Que existen más de 50 (cincuenta) procesos judiciales entre el Estado Nacional, las provincias y la CABA vinculados con el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, afectaciones específicas de recursos y transferencia de competencias, servicios o funciones.

Que está pendiente de resolución ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, un juicio iniciado por la provincia de Buenos Aires referido al Fondo del Conurbano Bonaerense.

Que es voluntad de las partes acordar una solución integral y realista a los conflictos judiciales suscitados entre ellas y emprender el diálogo institucional que desemboque en una nueva ley de coparticipación federal.

En ese marco, el Presidente de la Nación Argentina, los gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA acuerdan lo siguiente:

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Nº 127429
CÁMARA DE DIPUTOS FOLIO 4
H. SENADO DE LA NACIÓN FOLIO 8 MESA DE ENTRADAS
21

I COMPROMISOS COMUNES

El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

Ley de Responsabilidad Fiscal

a) Aprobar el proyecto de modificación de la Ley de Responsabilidad Fiscal y Buenas Prácticas de Gobierno que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. OV331/17) y adherir a ese régimen y sus modificaciones antes del 30 de junio de 2018.

Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias

b) Derogar, desde el 1º de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).
c) Establecer que el importe equivalente al recibido por las provincias en el marco de los incisos *b* y *d* del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) se destinará a obras públicas y programas sociales administrados por las provincias.

Presupuesto 2018

d) Incluir en la Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 la transferencia del Banco de la Nación Argentina al Tesoro Nacional de $ 20.000.000 (veinte mil millones de pesos) y se prevea la posibilidad de que ese banco público destine hasta un 20% de sus utilidades líquidas y realizadas anuales al Tesoro Nacional (proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, arts. 89 y 90; expte. 0054-JGM-2017).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

1.127/29
CÁMARA DE DIPUTADOS
H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 7
MESA DE ENTRADAS
22

e) Impulsar la modificación del artículo 19 del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2018 de la siguiente manera: "Establécese la vigencia para el ejercicio fiscal de 2018 del artículo 7° de la ley 26.075 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la ley 26.206 teniendo en miras los fines y objetivos de la política educativa nacional, asegurando la transferencia a municipios de acuerdo a los montos destinados efectivamente para cubrir gastos vinculados a la finalidad y función de educación básica formal de acuerdo con la normativa vigente en cada jurisdicción".

Ley de Revalúo Impositivo

f) Aprobar antes del 31 de diciembre de 2017 el proyecto de Ley de Revalúo Impositivo y Contable que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. 0017-PE-2017), previendo la coparticipación de lo recaudado.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias

g) Prorrogar la vigencia del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, con una asignación específica del 100% de su recaudación a la ANSES, hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos ó hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

Asignaciones específicas

h) Prorrogar todas las asignaciones específicas vigentes hasta que se sancione una nueva ley de coparticipación federal de impuestos o hasta el 31 de diciembre de 2022, lo que ocurra antes.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Reformulación del Esquema de Imposición sobre los Combustibles

i) Impulsar inmediatamente la adecuación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, el impuesto específico sobre el gasoil y el impuesto específico sobre las naftas de forma tal de mejorar la estabilidad de los ingresos públicos, reducir el impacto de los ciclos de precios del petróleo en los mercados internacionales y promover un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, sin afectar los recursos que las provincias y CABA reciben actualmente.

Régimen previsional

j) Impulsar inmediatamente, dadas las reformas propuestas en el régimen tributario y en la distribución de recursos públicos, la modificación de la fórmula de movilidad de las prestaciones del régimen previsional público (ley 26.417) para que ellas se ajusten trimestralmente garantizando aumentos por encima de la evolución de la inflación.

k) Garantizar haberes equivalentes al 82% del salario mínimo vital y móvil para aquellas personas que hayan cumplido los 30 años de servicios con aportes efectivos.

l) Impulsar la eliminación de las inequidades generadas por los regímenes de jubilaciones de privilegio.

Nueva ley de coparticipación federal de impuestos

m) Consensuar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos en el marco de la Comisión Federal de Impuestos que, cumpliendo con el mandato constitucional, esté basada en las competencias, servicios y funciones de cada jurisdicción, contemple criterios objetivos de reparto y logre las metas de

1.127429
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 10 MESA DE ENTRADAS
H. SENADO DE LA NACIÓN FOLIO 9 MESA DE ENTRADAS
24

solidaridad, equidad y de alcanzar un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades.

Nueva ley de modernización del Estado

n) Consensuar, con base en los acuerdos alcanzados en el Compromiso Federal para la Modernización del Estado, una nueva ley de modernización que impulse una Administración Pública al servicio del ciudadano, en un marco de eficiencia, transparencia y calidad de servicio.

Compromiso de compensaciones mutuas

o) Establecer un mecanismo eficiente de negociación y compensación de deudas y créditos recíprocos, entre el Estado Nacional y las jurisdicciones que aprueben el Consenso, por reclamos no alcanzados por los desistimientos previstos este Consenso. Los acuerdos deberán lograrse antes del 30 de junio de 2018.

p) Acordar antes del 31 de marzo de 2018 el monto y la forma de pago de los juicios con sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, anteriores a este Consenso, con las provincias que aprueben el Consenso. Una vez celebrado ese acuerdo, esas jurisdicciones reintegrarán los títulos recibidos en marco del punto *II.c* del Consenso y los montos ya cobrados por tal concepto. Esos títulos y esos montos reintegrados serán redistribuidos entre el resto de las provincias titulares de bonos emitidos en el marco del punto *II.c*.

II COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL

El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

27 4 29
H. SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
25

Compensaciones a provincias

a) Compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinará a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial –en sus ámbitos urbanos o rurales–.

b) Actualizar trimestralmente en los años siguientes las compensaciones previstas en el inciso anterior con base en la inflación.

c) Emitir un bono para todas las provincias y la CABA, excluyendo a la provincia de Buenos Aires, a 11 años, que genere servicios por $ 5.000.000.000 (cinco mil millones de pesos) en 2018, y $ 12.000.000.0000 (doce mil millones de pesos) por año a partir de 2019. Esos bonos serán distribuidos entre las jurisdicciones que aprueben el Consenso en función de los coeficientes efectivos de distribución resultantes del régimen general de Coparticipación Federal de Impuestos.

Compensación a la provincia de Buenos Aires relacionada con el Fondo del Conurbano Bonaerense

d) Compensar a la provincia de Buenos Aires, en la medida en que adhiera y que cumpla con el Consenso, por la eliminación de la asignación específica contemplada en el inciso *b* del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. La compensación será administrada por la provincia, se destinará a obras públicas y programas sociales del conurbano bonaerense y estará exceptuada de lo establecido en el inciso *g* del artículo 9 de la ley de coparticipación federal vigente (ley 23.548).

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

e) Establecer el monto de la compensación antes mencionada en $ 44.000.000.000 (cuarenta y cuatro mil millones de pesos) para 2019. Esta compensación se instrumentará mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro Nacional y se actualizará, desde 2020, con base en la inflación.

f) Establecer, para 2018 y en el marco de la necesaria transición, una compensación por este concepto de $ 21.000.000.000 (veintiún mil millones de pesos).

Participación de la CABA

g) Modificar el artículo 1° del decreto 194/2016 para reducir el porcentaje de participación de la CABA en los impuestos coparticipables de forma tal de mantenerla en condiciones de igualdad con el resto de las jurisdicciones frente a la derogación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el incremento de la asignación específica del Impuesto al Cheque.

Fondo Federal Solidario

h) Distribuir los recursos del Fondo Federal Solidario (en la medida que éste exista) entre las jurisdicciones que adhieran y cumplan con este Consenso, sin incluir el Estado Nacional, de acuerdo con la distribución prevista en el régimen general de coparticipación federal, acrecentando proporcionalmente su participación sobre la de las jurisdicciones que no participan (por no haber adherido o por no cumplir con el Consenso).

Precoparticipación con destino a la ANSES

i) No realizar detracciones de la masa de impuestos coparticipables con destino a la ANSES sobre los recursos correspondientes a aquellas provincias que

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 13 MESA DE ENTRADAS
EL SENADO DE LA NACIÓN FOLIO 13 MESA DE ENTRADAS
27

obtuvieron sentencias judiciales favorables –cautelares o definitivas– ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en relación con lo allí resuelto.

Cajas previsionales provinciales no transferidas

j) Modificar el Título IV (Armonización de Sistemas Previsionales Provinciales) del decreto 894 del 27 de julio de 2016, reglamentario de la ley 27.260, a los fines de eliminar los mecanismos de penalización por no armonización.

k) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES continúe liquidando los anticipos mensuales hasta diciembre de 2017, inclusive, según lo establecido en la Ley Nacional de Presupuesto vigente.

l) Aumentar para 2018 la asignación del presupuesto nacional a las cajas no transferidas en la misma proporción en que se incrementen el resto de las prestaciones previsionales liquidadas por el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y mantener un mecanismo de anticipos automáticos, sobre la base de los déficits determinados del año anterior.

m) Adoptar las medidas necesarias para que la ANSES establezca un régimen simplificado de remisión de información a los fines de la determinación del resultado financiero corriente de los sistemas previsionales provinciales.

Subsidios diferenciales al Área Metropolitana de Buenos Aires

n) Eliminar subsidios diferenciales para el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en materia energética para el ejercicio de 2019 y en transporte para el ejercicio de 2021.

Programas de retiro

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CÁMARA DE DIPUTOS FOLIO 14 MESA DE ENTRADAS
H. SENADO DE LA NACIÓN FOLIO 15 MESA DE ENTRADAS
28

o) Financiar, con líneas de crédito especiales, programas de retiro y/o jubilación anticipada para empleados públicos provinciales y municipales. Esos programas deberán cumplir con las pautas que establezca el Estado Nacional, las que incluirán capacitaciones e incentivos para la reinserción laboral.

Determinación del valor fiscal de los bienes inmuebles

p) Disponer de un organismo federal que cuente con la participación de las provincias y de la CABA, que determine los procedimientos y metodologías de aplicación para todas las jurisdicciones con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la realidad del mercado inmobiliario y la dinámica territorial.

q) No crear nuevos impuestos nacionales sobre el patrimonio ni incrementar la alícuota del Impuesto sobre los Bienes Personales.

III COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS Y LA CABA

Las provincias y la CABA asumen el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

a) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien.

b) Desgravar inmediatamente los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes, excepto las vinculadas con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA
CÁMARA DE DIPUTOS MESA DE ENTRADAS

Signature Not Verified
Digitally signed by ORTEGA HORACIO DAVID
Date: 2024.02.22 13:57:28 ART

H. SENADO DE LA NACION FOLIO 14 MESA DE ENTRADAS
CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 15 MESA DE ENTRADAS
CRÉDITO PÚBLICO 29

c) Desgravar los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

d) Establecer exenciones y aplicar alícuotas del impuesto no superiores a las que para cada actividad y período se detallan en el *Anexo I* de este Consenso.

e) Adecuar el funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del gravamen, de manera tal de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones, según lo previsto en el Convenio Multilateral, y evitar la generación de saldos a favor inadecuados o permanentes, que tornen más gravosa la actuación interjurisdiccional del contribuyente respecto de su actuación pura en el ámbito local.

f) Establecer un mecanismo de devolución automática al contribuyente del saldo a favor generado por retenciones y percepciones, acumulado durante un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder los 6 (seis) meses desde la presentación de la solicitud efectuada por el contribuyente, siempre que se encuentren cumplidas las condiciones y el procedimiento establecido por las jurisdicciones locales para esa devolución.

Impuesto Inmobiliario

g) Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuación uniformes establecidas por el organismo federal. Para ello, las provincias y la CABA asegurarán a ese organismo federal acceso a los registros catastrales y demás registros locales. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsarán acuerdos para que los municipios apliquen igual criterio para la determinación de la base imponible.

h) Fijar alícuotas del Impuesto Inmobiliario en un rango entre 0,5% y 2% del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA
CAMARA DE SENADORES FOLIO

27 4 29

Impuesto a los Sellos

i) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.

j) No incrementar las alícuotas del Impuesto a los Sellos correspondientes a la transferencia de inmuebles y automotores y a actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

k) Establecer, para el resto de los actos y contratos, una alícuota máxima de Impuesto a los Sellos del 0,75% a partir del 1° de enero de 2019, 0,5% a partir del 1° de enero de 2020, 0,25% a partir del 1° de enero de 2021 y eliminarlo a partir del 1° de enero de 2022.

Tributos sobre la nómina salarial

l) Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en atributos del trabajador tales como lugar de nacimiento, radicación o domicilio, sin perjuicio de admitir tratamientos diferenciales fundados en el lugar donde se desarrolla el trabajo, tal como una zona desfavorable.

m) Derogar todo tributo sobre la nómina salarial.

Municipios

n) Establecer un régimen legal de coparticipación de recursos provinciales con los municipios.

o) Establecer un régimen legal de responsabilidad fiscal, similar al nacional, para sus municipios, impulsar que éstos adhieran y controlar su cumplimiento.

p) Promover la adecuación de las tasas municipales aplicables en las respectivas jurisdicciones de manera tal que se correspondan con la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio y sus importes guarden una razonable

27 429
H. SENADO DE LA NACION FOLIO 16 MESA DE ENTRADAS
31

proporcionalidad con el costo de este último, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Nacional.

q) Crear una base pública, por provincia, en la que consten las tasas aplicables en cada municipalidad (hechos imponibles, bases imponibles, sujetos alcanzados, alícuotas y otros datos relevantes) y su normativa.

r) Impulsar un sistema único de liquidación y pago de tasas municipales aplicable a cada provincia y a la CABA.

Tributos específicos

s) Derogar inmediatamente los tributos específicos que graven la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica –incluso los que recaen sobre la autogenerada– y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

Procesos judiciales

t) Abstenerse de iniciar procesos judiciales relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, por hechos o normas anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso.

u) Desistir inmediatamente de los procesos judiciales ya iniciados relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y a transferencia de competencias, servicios o funciones, incluidos los enumerados en el *Anexo II* de este Consenso. En todos los casos, las costas serán soportadas en el orden causado, conforme lo previsto en el decreto 1204 del 24 de septiembre de 2001.

v) La provincia de Buenos Aires desistirá inmediatamente del juicio caratulado "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otras s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (CSJ 1201/2106) respecto del

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

127 429
H. SENADO DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
FOLIO 17
CAMARA DE DIPUTOS
FOLIO 18
32

resarcimiento vinculado con el mayor ingreso recibido por las jurisdicciones que aprueben el Consenso. El desistimiento de la provincia de Buenos Aires y el consentimiento del Estado Nacional y las jurisdicciones mencionadas se limitará al resarcimiento de la parte proporcional en que cada una de esas jurisdicciones se hubiera beneficiado como consecuencia de las normas impugnadas en la mencionada causa. El desistimiento no alcanzará al resto del resarcimiento reclamado por la provincia de Buenos Aires (y vinculado con jurisdicciones ajenas al Consenso). Si todas las jurisdicciones aprueban el consenso y desisten o renuncian a sus reclamos conforme lo previsto en el inciso precedente, el desistimiento alcanzará a la pretensión impugnatoria y resarcitoria.

Asignaciones específicas

w) Aplicar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) que se transfieran a las provincias en el marco del artículo 4° de la ley 24.464 y los montos resultantes de la recuperación de las inversiones efectuadas, sus intereses y reajustes, a financiar la compra y construcción de viviendas, mejoramientos habitacionales, obras de urbanización, infraestructura y servicios y cubrir los gastos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esa ley. Las soluciones habitacionales financiadas con el Fondo Nacional de la Vivienda deberán priorizar a los hogares con ingresos inferiores a dos salarios mínimos vitales y móviles.

x) Destinar los recursos de los fondos viales a sus fines específicos, según lo establecido en sus normas de creación.

IV PLAZO SUPLETORIO DE CUMPLIMIENTO

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

27 429

Todos los compromisos asumidos en el Consenso deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2019, salvo que se haya establecido otro plazo para su cumplimiento.

V SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DEL PACTO FISCAL II

El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II entre quienes aprueben este Consenso.

VI IMPLEMENTACIÓN

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto este Consenso, los Poderes Ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus Poderes Legislativos proyectos de ley para aprobar este Consenso, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos Poderes Ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente Consenso producirá efectos solo respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

Este Consenso queda abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

27 4 29

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

27 429

ANEXO I

	Alicuotas IIBB				
Actividad (1)	2018	2019	2020	2021	2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	2,50%	0,75%	exento	exento	exento
Pesca	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Explotación de Minas y Canteras	1,50%	0,75%	exento	exento	exento
Industria Manufacturera (2)	2,00%	1,50%	1,00%	0,50%	exento
- Industria Papelera	7,00%	6,00%	5,00%	4,00%	3,00%
Electricidad gas y Agua (2)	5,00%	3,75%	2,50%	1,25%	exento
Construccion	3,00%	2,50%	2,00%	2,00%	2,00%
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones	sin máximo	5,00%	5,00%	5,00%	5,00%
Hoteles y Restaurantes	5,00%	4,50%	4,00%	4,00%	4,00%
Transporte	3,00%	2,00%	1,00%	exento	exento
Comunicaciones	5,00%	4,00%	3,00%	3,00%	3,00%
- Telefonia Celular	7,00%	6,50%	6,00%	5,50%	5,00%
Intermediación Financiera	sin máximo	5,50%	5,00%	5,00%	5,00%
- Servicios Financieros (3)	sin máximo	7,00%	6,00%	5,00%	5,00%
- Créditos Hipotecarios	exento	exento	exento	exento	exento
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler	5,00%	5,00%	4,00%	4,00%	4,00%
Servicios Sociales y de Salud	5,00%	4,75%	4,50%	4,25%	4,00%

(1) No están alcanzadas por estas topes las actividades relacionadas con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas ni la venta
No podrán incrementarse las alicuotas vigentes al 32/12/17 para las actividades hidrocarburiferas y sus servicios complementarios,
Incluidas las actividades de refineria con excepción al público, las cuales quedarán exceptuadas del cumplimiento del cronograma de alicuotas máximas.
(2) Máximo 4% para residenciales.
(3) Máximo 7% para consumidores finales.

27 429

ANEXO II

1. "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001062/2016).
2. "Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001061/2016).
3. "Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 004879/2015).
4. "Catamarca, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 001314/2010).
5. "Chaco, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000258/2016).
6. "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ordinario" (expte. CSJ 000786/2013).
7. "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/medida cautelar" (expte. CSJ 000786/2013); sentencia cautelar del 24 noviembre de 2015.
8. "Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 004839/2015).
9. "Córdoba provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de certeza" (expte. CSJ 004928/2014).
10. "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos" (expte. CSJ 004920/2015).
11. "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001496/2016).
12. "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001643/2016).
13. "Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001644/2016).
14. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. gral. c/ en-art 76 ley 26078 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 059373/2012).

27 429

15. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –proc. gral. c/ en s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015425/2011).
16. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. - c/ en -m° economía dto 1382/05-(s01 484954/09) jg 8313/08 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 039932/2010).
17. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. - c/ en -ley 25413 (dto 280/01) s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015427/2011).
18. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc. gral. c/ en ley 26078 y 23349 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 040551/2009).
19. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- c/ en- ley 24764- cofim- resol 233/03 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 051610/2007).
20. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– proc.gral. - c/ en (acta 379 y 383/09)-exp 209/89 bis resol 4 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 015418/2011).
21. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – proc. gral. c/ en-m° economía-dto 1382/05 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 011754/2011).
22. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en-dto 424/01 1226/01 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 046255/2011).
23. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ en- cofim- resol 232/03 s/proceso de conocimiento" (expte. caf 051609/2007).
24. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 001124/2016).
25. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001123/2016).
26. "Jujuy, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001126/2016).
27. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000232/2016).

27 429

28. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (poder ejecutivo-ministerio de economía de la nación) s/acción de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000933/2007).
29. "La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000975/2016).
30. "La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 001821/2016).
31. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000819/2016).
32. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000820/2016).
33. "Misiones, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000888/2016).
34. "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (expte. CSJ 004857/2015).
35. "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 004858/2015).
36. "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 005014/2015).
37. "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y repetición" (expte. CSJ 001889/2016).
38. "Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (expte. CSJ 001182/2016).
39. "San Juan, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 004997/2015).
40. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000345/2008).
41. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 001133/2008).

27 429

42. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 000313/2009).
43. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 000315/2009).
44. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000827/2009).
45. "San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 000842/2009).
46. "San Luis, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 000152/2010).
47. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad-cobro de pesos" (expte. CSJ 000400/2010).
48. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000122/2011).
49. "San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/cobro de pesos" (expte. CSJ 001073/2011).
50. "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000296/2016).
51. "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos" (expte. CSJ 000568/2016).
52. "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 000470/2009).
53. "Santa Fe, provincia de c/ Estado Nacional s/ordinario" (expte. CSJ 001074/2011).
54. "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad - y cobro de pesos" (expte. CSJ 001189/2016).
55. "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001190/2016).
56. "Santiago del Estero, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001187/2016).

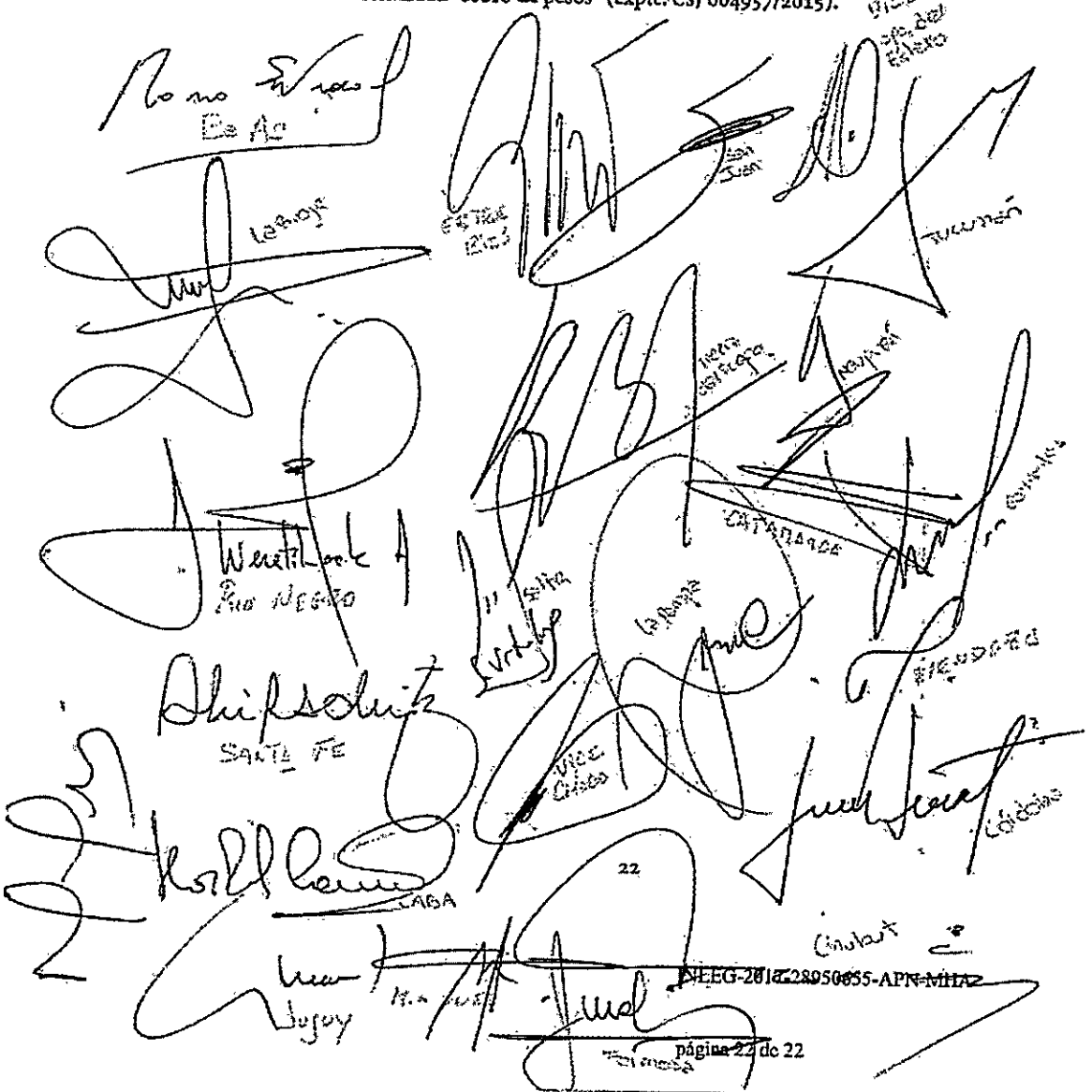
27 429

H. SENADO DE LA NACION FOLIO 25 MESA DE ENTRADAS

40

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 26 MESA DE ENTRADAS

57. "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del atlántico sur, provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001628/2016).
58. "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, provincia de c/ estado nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" (expte. CSJ 001627/2016).
59. "Tucumán, Provincia de c/ Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad -cobro de pesos" (expte. CSJ 004957/2015).



CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

IF-2017-35196586-APN-DSGA#SLYT

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

41

LEY Nº 6434.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y

ARTÍCULO 1º.- APRUEBASE el "Consenso Fiscal" suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 16 de noviembre de 2017 entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, el que como Anexo, forma parte de esta Ley.-

ARTÍCULO 2º.- ADHIERESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 27.428 de Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Practicas de Gobierno (LRF).-

ARTÍCULO 3º.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal en el plazo establecido en su Clausula IV, y para la aplicación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y Buenas Practicas de Gobierno.-

ARTÍCULO 4º.- INVITASE a los Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.-

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS
Presidente
Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN CARMONA
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli
Secretaria
Honorable Senado

CONSENSO FISCAL

Ley 27469

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1°- Apruébase el Consenso Fiscal suscripto el 13 de septiembre de 2018 por el Poder Ejecutivo nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que, como anexo, forma parte integrante de esta ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL Nº 27469

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/12/2018 N° 92299/18 v. 04/12/2018

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 2
MESA DE ENTRADAS

2746

43

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº 4
MESA DE ENTRADAS

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CONSENSO FISCAL 2018

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de septiembre de 2018, el señor Presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), declaran:

Que en mayo de 2016 los gobernadores de 19 (diecinueve) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el *Acuerdo para un Nuevo Federalismo.*

Que, por medio de la ley 27.260 de Reparación Histórica, el Congreso de la Nación ratificó ese acuerdo.

Que el 16 de noviembre de 2017 el Estado Nacional, 22 (veintidós) provincias y la CABA celebraron el *Consenso Fiscal* por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico e impulsar políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

Que los poderes legislativos del Estado Nacional, de 21 (veintiún) provincias y de la CABA aprobaron el Consenso Fiscal.

Que a partir del segundo trimestre de 2018 se presentaron nuevas circunstancias en el contexto internacional, con una mayor volatilidad en los mercados financieros, que hicieron necesario adoptar medidas para acelerar la consolidación fiscal.

Que, en ese marco, por medio del decreto 793 del 3 de septiembre de 2018 se estableció un derecho de exportación a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM).

Que con el objeto de hacer frente al nuevo contexto, las partes entienden que es fundamental contar con un Presupuesto General de la Administración

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
3
MESA DE ENTRADAS

27469

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Nacional para el Ejercicio 2019 (en adelante, el "Presupuesto 2019") aprobado por el Congreso Nacional y en el que se prevea un resultado primario equilibrado.

Que el Poder Ejecutivo Nacional enviará al Congreso de la Nación Argentina un proyecto de ley de Presupuesto 2019 con equilibrio fiscal primario, proyectándose para 2020 un presupuesto con un superávit fiscal primario del 1% (uno por ciento).

Que en el marco de la reducción de subsidios nacionales destinados a servicios públicos se prevé que, a partir del 1º de enero de 2019 y en función de sus posibilidades: (a) la provincia de Buenos Aires y la CABA participen en la financiación de la tarifa social del servicio de agua y desagües cloacales prestado por Aguas y Saneamientos Argentinos SA, (b) cada jurisdicción defina la tarifa eléctrica diferencial en función de las condiciones socioeconómicas de los usuarios residenciales, y (c) las provincias y la CABA definan las compensaciones tarifarias y/o subsidios al transporte público de pasajeros por automotor desarrollados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que también se contempla que las distribuidoras eléctricas Empresa Distribuidora Norte SA (Edenor) y Empresa Distribuidora Sur SA (Edesur) pasen a estar sujetas a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires y de la CABA, en línea con lo que ocurre con las distribuidoras eléctricas en las demás jurisdicciones.

Que el Estado Nacional no prevé aumentar durante 2019 el porcentaje del Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios computable como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias (*cf.*, ley 27.432, art. 7).

Que en el Presupuesto 2019 se tendrá en cuenta el impacto de todas estas medidas.

Que se contempla además presentar en el Congreso nacional un proyecto de ley por el que se aumente la alícuota del impuesto sobre los bienes personales.

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO 4
MESA DE ENTRADAS

27469

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Que ante estas circunstancias sobrevinientes es necesario ampliar y adecuar el Consenso Fiscal para permitir la consolidación fiscal en todos los niveles de gobierno y reducir inequidades del sistema tributario.

En ese marco, el Presidente de la Nación Argentina, los gobernadores abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA celebran este acuerdo (en adelante, el "Consenso Fiscal 2018") por medio del cual se conviene lo siguiente:

I COMPROMISOS COMUNES

El Estado Nacional, las provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para:

Impuesto a las Ganancias

a) Derogar, con efecto a partir del 1° de enero de 2019, toda disposición (cualquiera sea su rango normativo) mediante la que (i) se establezca –directa o indirectamente– la exención total o parcial o la deducción de la materia imponible del impuesto a las ganancias, excepto las establecidas en la Ley del Impuesto a las Ganancias u otras leyes nacionales, del importe percibido por empleados o funcionarios públicos nacionales, provinciales o municipales en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada; o (ii) se caracterice como *gastos de movilidad*,

H. SENADO DE LA NACION
FOLIO
5
MESA DE ENTRADAS

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

viáticos u otras compensaciones análogas ítems abonados a los empleados o funcionarios públicos de los poderes ejecutivos nacionales, provinciales o municipales que no se correspondan con la definición de esos conceptos que surge de la normativa laboral nacional y de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

b) Derogar, con efecto para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2019, toda disposición por la que se eximan del Impuesto a las Ganancias los resultados provenientes de actividades de ahorro, de crédito y/o financieras o de seguros y/o de reaseguros de entidades cooperativas y mutuales.

Ley de Responsabilidad Fiscal

c) Prever, en el marco de la ley 25.917 (del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal), la posibilidad de incrementar el límite de gasto público corriente primario neto para el ejercicio fiscal 2019 de aquellas jurisdicciones cuyo correspondiente gasto en 2018 hubiere variado menos que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para ese año.

d) Permitir, para la regla de gasto público corriente primario neto del ejercicio fiscal 2019 (*cf.*, ley 25.917, art. 10), deducir los mayores egresos en que incurran las provincias y la CABA como consecuencia de la transferencia de responsabilidades de gastos por parte del gobierno nacional.

Impuesto sobre los bienes personales

e) Suspender la cláusula II.*q* del Consenso Fiscal.

27469
H. SENADO DE LA NACIÓN FOLIO 6 MESA DE ENTRADAS
FOLIO Nº 8 Hora de Entrada
47

Impuesto a los Sellos

f) Posponer por un año calendario el cronograma establecido en la cláusula III.*k* del Consenso Fiscal para las jurisdicciones que aprueben el Consenso Fiscal 2018.

II COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL

El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:

Cajas previsionales provinciales no transferidas

a) Incluir en el proyecto de ley de Presupuesto 2019 un artículo en el que se prevea que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que aprueben el Consenso Fiscal 2018 y que no transfirieron sus regímenes previsionales a la Nación, en concepto de anticipo a cuenta, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado.

III IMPLEMENTACIÓN

Dentro de los 30 (treinta) días de suscripto el Consenso Fiscal 2018, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el Consenso

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

H. SENADO DE LA NACION FOLIO 4 MESA DE ENTRADAS

27469

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 9 MESA DE ENTRADAS

48

Fiscal 2018, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El Consenso Fiscal 2018 producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha.

El Consenso Fiscal 2018 queda abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

M. E. VIDAL

Cristina Bolvet

Sergio Ucac

Rosana Bertone

H. R. LARRETA

Hugo Passalacqua
Gobernador de Misiones

D. GUTIERREZ

Juan Schiaretti

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY Nº 6524.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

ARTÍCULO 1º.- APRÚEBASE el "Consenso Fiscal 2018" suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13 de septiembre de 2018, aprobado por la Ley N° 27.469 del Congreso de la Nación, el que como Anexo I forma parte de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.- ADHIÉRESE la Provincia de Corrientes a los artículos 67 a 69 inclusive del Capítulo X de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 2019.-

ARTÍCULO 3º.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal 2018 y para la aplicación de las disposiciones de los artículos 67 a 69 inclusive del Capítulo X de la Ley N° 27.467 de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional 2019 .-

ARTÍCULO 4º.- INVÍTASE a los Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.-

ARTÍCULO 5º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.-

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS
Presidente
Honorable Senado

CONSENSO FISCAL

Ley 27542

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Apruébase el CONSENSO FISCAL, suscripto el 17 de diciembre de 2019 por el Poder Ejecutivo nacional, representantes de las PROVINCIAS y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27542

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-

e. 12/02/2020 N° 6933/20 v. 12/02/2020

Fecha de publicación 12/02/2020

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIADO
4
MESA DE ENTRADAS
H. SENADO DE LA NACIÓN
FOLIO
6
MESA DE ENTRADAS
51

CONSENSO FISCAL 2019

27542

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre de 2019, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES (en adelante, "CABA"), declaran:

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, la CABA y el Ministro del Interior de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley N° 27.260.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante "Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas.

Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de lo acordado en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por Ley N° 27.469.

Que nuestro país atraviesa una grave crisis económica que impacta especialmente en los estratos más bajos de la sociedad. Entre los años 2015 y 2019, el Producto Interno Bruto (PIB) se contrajo más de un cinco por ciento (5%) y el PIB per cápita un ocho por ciento (8%). A la vez, las sucesivas devaluaciones del tipo de cambio y los alarmantes niveles de inflación han generado un

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

H. SENADO DE LA NACIÓN FOLIO 7 MESA DE ENTRADAS
CRÉDITO 52
CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIADO 8 MESA DE ENTRADAS

incremento patente de la pobreza, que supera el treinta y cinco por ciento (35%) de la población.

Que la tasa de desempleo ha crecido hasta diez puntos con seis por ciento (10,6%), con mayor impacto entre los jóvenes, donde alcanza al dieciocho por ciento (18%) de los hombres y al veintitrés por ciento (23%) de las mujeres.

Que, asimismo, la sostenibilidad de la producción se encuentra seriamente comprometida ante la imposibilidad de acceder al crédito, por las elevadas tasas de interés, y los aumentos constantes de las tarifas de los servicios públicos. Ambas situaciones también impactan de lleno en la vida de las familias.

Que tampoco puede omitirse el enorme peso de una deuda pública que, en su mayor parte, fue contraída durante los últimos cuatro (4) años, en moneda extranjera y con acotados plazos de repago. Estos fondos no fueron utilizados para ampliar o mejorar la capacidad productiva y exportadora del país, por lo que Argentina enfrenta severas dificultades para hacer frente a los vencimientos de las obligaciones reseñadas.

Que en un escenario como el descripto, ante una depresión de la economía nacional que ha provocado un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resulta imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por el Estado Nacional, las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes y el Jefe de Gobierno de la CABA, celebran este acuerdo, por medio del cual se conviene lo siguiente:

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

I. Suspensión.

Suspender, hasta el día 31 de diciembre del año 2020, la vigencia de los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 y su modificatorio, el Consenso Fiscal 2018, de fecha 13 de septiembre de 2018.

La suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para el período 2020, resultando, por lo tanto, exigibles a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aquellas previstas para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

II. Procesos Judiciales.

Conformar una comisión de evaluación del impacto de la implementación de los Decreto Nros. 561/2019 y 567/2019 en las finanzas provinciales, suspendiendo, por el término de un (1) año, el trámite de los procesos judiciales iniciados por las Provincias firmantes contra el Estado Nacional, y absteniéndose de iniciar procesos por idéntica causa, aquellas que aún no lo hubieran hecho.

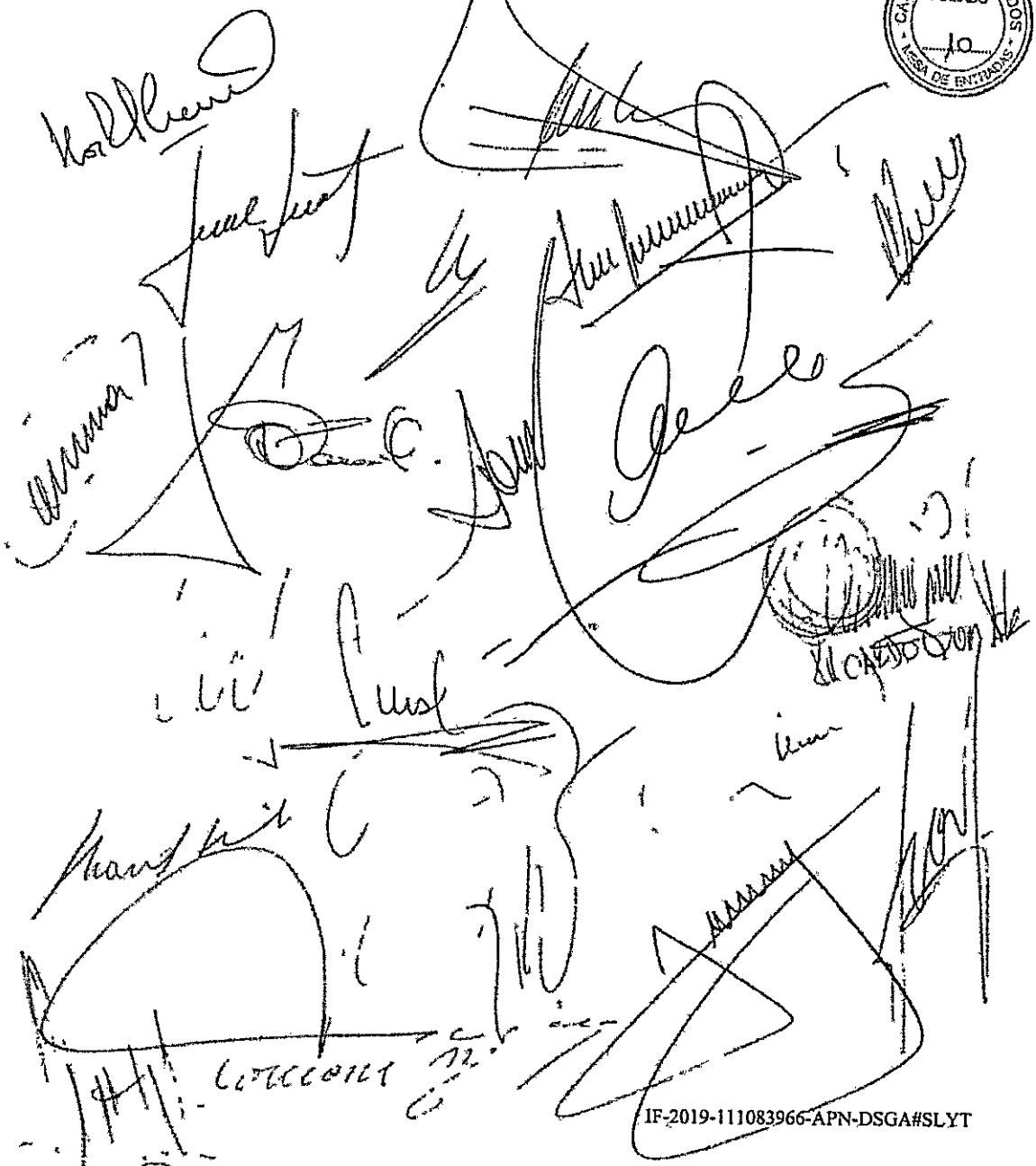
Dentro del plazo arriba indicado, dicha Comisión propondrá las medidas y cursos de acción que posibiliten una solución integral, de carácter no adversarial, para la problemática subyacente en los aludidos procesos.

III. Implementación.

Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes, de la CABA y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la

adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

55

LEY N° 6526.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. APRUÉBASE el Acuerdo "Consenso Fiscal 2019" suscripto entre el Estado Nacional Argentino, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 17 de diciembre de 2019, el que como Anexo I, en fotocopia certificada por Escribana Pública, forma parte integrante de esta Ley.

ARTÍCULO 2°. COMÚNIQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Dr. Pedro Gerardo CASSANI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dr. Gustavo Adolfo CANTEROS
Presidente
Honorable Senado

Dra. Evelyn KARSTEN
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

Dra. María Araceli CARMONA
Secretaria
Honorable Senado

Autor: Poder Ejecutivo

Expte. HCD N° 14191

Expte. HS N° 7209

Decreto N° 3751 de fecha 26/12/2019.

Publicada en Boletín Oficial de fecha 2/1/2020

56

CONSENSO FISCAL

Ley 27634

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º- Apruébase el Consenso Fiscal suscripto el 4 de diciembre de 2020 por el Poder Ejecutivo nacional y representantes de las Provincias, el que, como Anexo, forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADO BAJO EL N° 27634

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 07/07/2021 N° 47481/21 v. 07/07/2021

4034
CARLOS VICTOR GATTÁN
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

57

CONSENSO FISCAL 2020

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2020, el señor Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, declaran:

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de diecinueve (19) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante "CABA") y el entonces Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo, posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la Ley N° 27.260

Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional, veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante "Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas legislaturas.

Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones de las acordadas en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA, celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por el Congreso de la Nación a través de la Ley N° 27.469.

Que, el 17 de diciembre de 2019, ante una depresión de la economía nacional que provocó un aumento significativo de la vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resultó imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por las provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018, por lo que se suscribió el Consenso Fiscal 2019, que fuera ratificado mediante la Ley N° 27.542.

Que, a través de la Ley N° 27.541 se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, a su vez, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el virus SARS-COV-2.

Que, por otro lado, frente al escenario de una crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud pública, a través del Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria al momento del dictado del mismo, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO), por un

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

27634

58

IF-2020-86731120-APN-SP#MI

Página 2 de 14

IF-2021-56587362-APN-DSGA#SLYT

Página 3 de 15

plazo determinado, durante el cual todas las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia. Dicha medida, fue prorrogada sucesivamente, con las adecuaciones pertinentes, por los decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20.

Que de acuerdo a las previsiones del Decreto Nro. 956/20, se dispuso la vigencia hasta el día 20 de diciembre del presente año del denominado "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" ("DISPO") en la gran mayoría de las provincias del país y del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ("ASPO") en algunos aglomerados urbanos en particular.

Que como consecuencia de la citada emergencia se ha reducido la actividad económica con inevitable impacto en los niveles de recaudación, a la vez que los Gobiernos Nacional y Provinciales necesitan contar con recursos fiscales para la atención de una creciente demanda social cuya resolución permita contener a los sectores más vulnerables de la población.

Que en dicho marco resulta imprescindible aunar los esfuerzos de las administraciones tributarias a efectos de mejorar y avanzar en la armonización de las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los y las contribuyentes, en el marco del federalismo fiscal.

Que resulta necesario que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de optimizar sus procesos de verificación y fiscalización, cuente con la información concerniente a la titularidad de los bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, cuyos resultados se verán reflejados en la coparticipación federal de los impuestos nacionales.

Que se evalúa conveniente suspender las obligaciones en materia de exenciones y escalas de alícuotas máximas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las disposiciones de los Impuestos Inmobiliario, a los Sellos, aquellos que gravan la nómina salarial y a los tributos específicos.

Que deben introducirse modificaciones a la escala de alícuotas máximas establecidas en el anexo I de la Cláusula III del Consenso Fiscal, en particular para la Actividad Intermediación Financiera y en lo atinente a los servicios conexos a las actividades económicas allí mencionadas.

Que corresponde dar continuidad a una mejor adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes del Convenio Multilateral.

Que es conveniente introducir modificaciones tendientes a homogeneizar el tratamiento impositivo que las distintas jurisdicciones provinciales o municipales, según sea el caso, otorgan en el impuesto automotor a fin de eliminar distorsiones en la carga tributaria basadas en el lugar de radicación así como mejorar el índice de cobrabilidad del mismo.

60

IF-2020-86731120-APN-SP#MI

Página 4 de 14

IF-2021-56587362-APN-DSGA#SLYT

Página 5 de 15

CARLOS VICTOR GATTÁN
COMISIONADO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

Que resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas.

Que en un marco de resolución de conflictos concertado y, considerando imperioso reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales en el marco de un 2021 "post-pandemia" en el cual la recuperación de la economía será el eje central de toda política pública, resulta necesario poner en suspenso las causas judiciales vinculadas controversias derivadas del federalismo fiscal.

En virtud de lo expuesto, el Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, celebran este acuerdo por medio del cual se conviene lo siguiente:

I. COMPROMISOS COMUNES

En materia administración tributaria nacional

1.- La Administración Federal de Ingresos Públicos reafirma el compromiso de poner a disposición herramientas que colaboren a que todos los organismos provinciales de recaudación tributaria validen los números de claves de Identificación (CUIT/CUIL/CDI) y, en dicho marco, devolver los resultados del proceso de análisis e incorporación de los archivos recibidos desde las distintas jurisdicciones con la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables.

2.- Las Provincias remitirán una vez al año a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, con corte al 31 de diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho organismo.

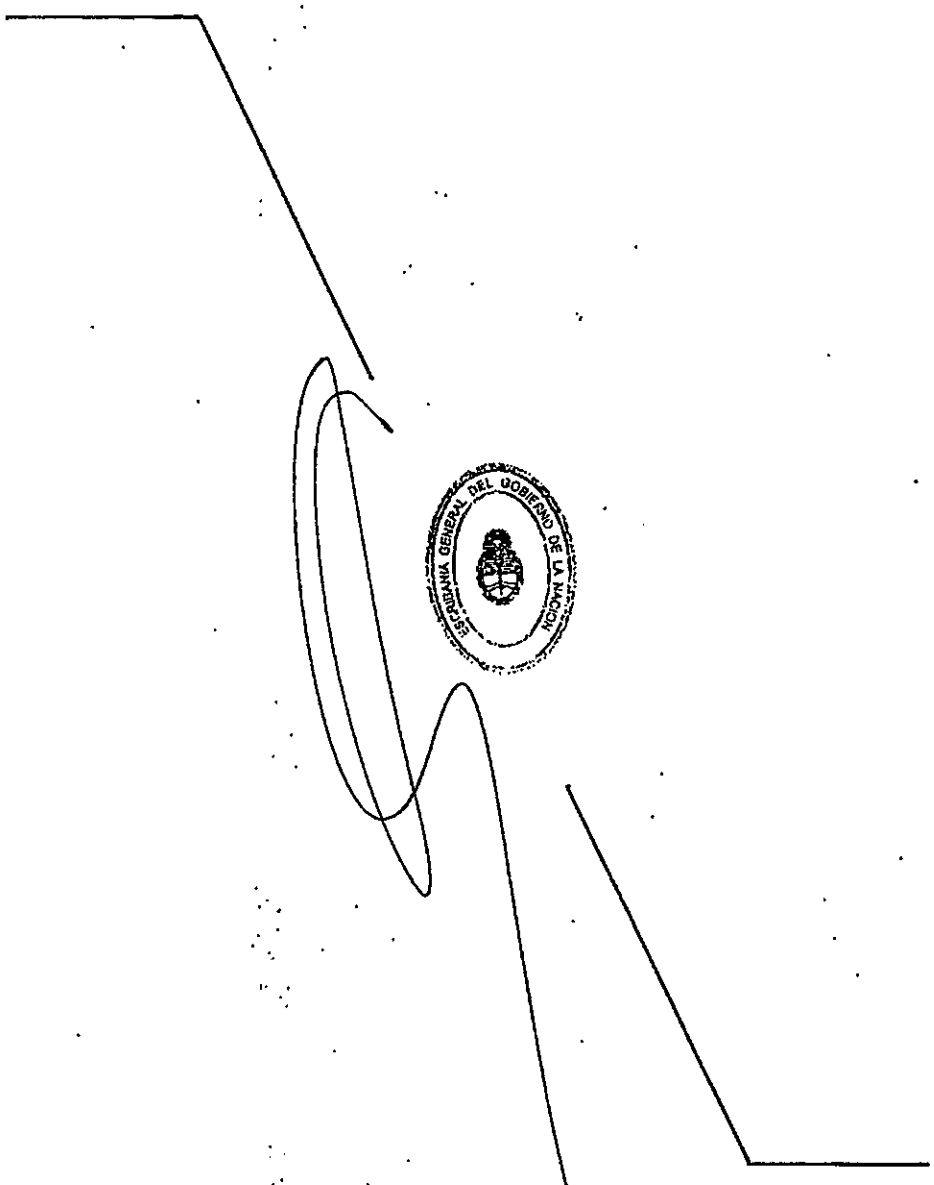
3.- Las Provincias ratifican su voluntad de avanzar con la Administración Federal de Ingresos Públicos en la consolidación de acciones que reduzcan y simplifiquen los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente.

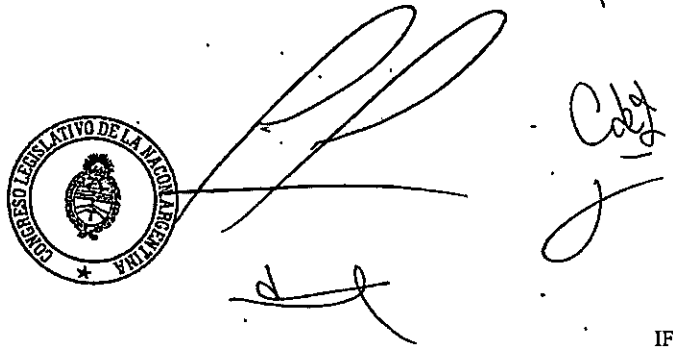
4.- Se propenderá a que las Provincias adhieran al Padrón Federal - Registro Único Tributario administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral, para todos los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, en el transcurso del año 2021.

5.- Las Provincias y Nación se comprometen a trabajar en un programa integral que tendrá por objetivo la simplificación y coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos acerca de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistemas de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) regímenes de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes y v) domicilio fiscal electrónico unificado.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

62





CARLOS VICTOR GAITÁN ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

63

6.- Reafirmar que la reasignación de recursos en el marco de la transferencia de competencias, servicios o funciones previstas en el párrafo quinto del inciso 2° del artículo 75 de la Constitución Nacional, no se implementa mediante el esquema de distribución de fondos previsto en la Ley N° 23.548 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

II.- COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS

A- En materia tributaria provincial

1.- Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429.

La prórroga de la suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021. Para el año 2021, aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas que establece el Consenso Fiscal 2019, aprobado por Ley N° 27.542.

2.- Reafirmar que los servicios conexos a las actividades detalladas en el Anexo I del inciso d) del Consenso Fiscal mencionado precedentemente, no se encuentran sujetos a las alícuotas máximas establecidas en el mismo.

3.- Excluir del Anexo I del inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 las alícuotas máximas establecidas para las Actividades Intermediación Financiera y Servicios Financieros.

4.- Profundizar la adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos inadecuados o permanentes a favor del o la contribuyente. Las Provincias respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información.

5.- Procurar las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada Jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática, compensación o transferencia de crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o aquellas contribuyentes que tengan saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión.

6.- En relación al Impuesto a los Automotores:

6.1. Determinar como base imponible del Impuesto, como mínimo, el noventa y cinco por ciento (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP).

6.2. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un dos por ciento (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas.

6.3. Adoptar las medidas necesarias tendientes a incrementar el índice de cobrabilidad del tributo.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

64

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

IF-2020-86731120-APN-SP#MI

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

IF-2021-56587362-APN-DSGA#SLYT

CARLOS VICTOR GAITÁN ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

6.4. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente para el caso de aquellas jurisdicciones que hayan delegado el tributo en la órbita municipal.

B- En materia de endeudamiento responsable

1.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y durante un (1) año, las Provincias no podrán incrementar el stock de deuda denominada en moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente quedan exceptuadas:

a- las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los primeros, en términos de repago y de destino de los fondos.

b- los desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31/12/2020, cuyos montos o saldo se encuentren detallados en la normativa correspondiente.

c- los incrementos de stock generados por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

d- aquellos endeudamientos que tengan como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el presupuesto en curso ni en los sucesivos.

2- Las provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la presente cláusula para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento.

3.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea superior o igual a los 18 meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928, siempre y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

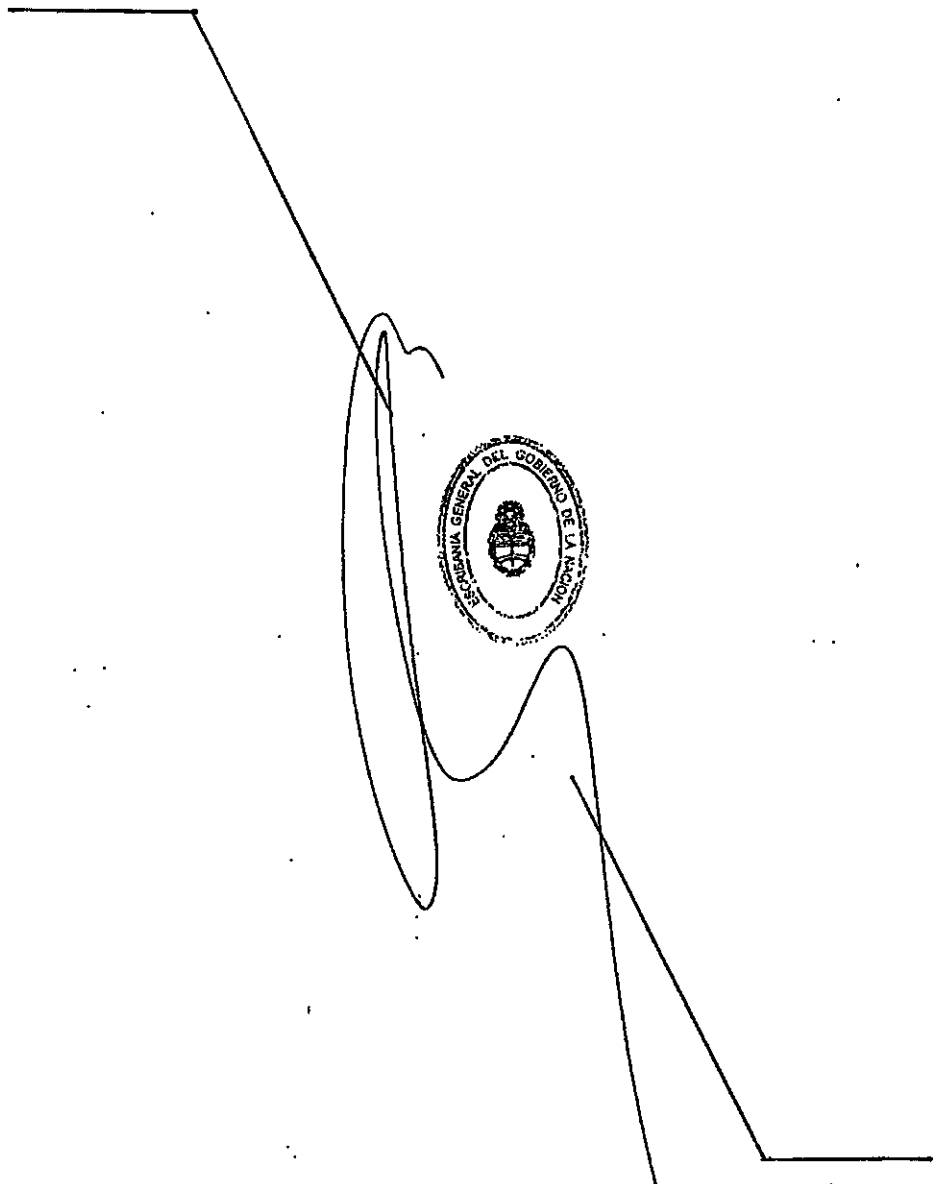
4.- El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 25 de la Ley 25.917, denegará la autorización a toda operación de crédito que se aparte de lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente.

C- En materia de Procesos Judiciales

Abstenerse por un período de UN (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando ésta se produzca durante el lapso antes referido.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

66


SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN


CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

27634

CARLOS VICTOR GAITÁN ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

67

III.- DISPOSICIONES COMUNES

Implementación.

Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

CATAMARCA

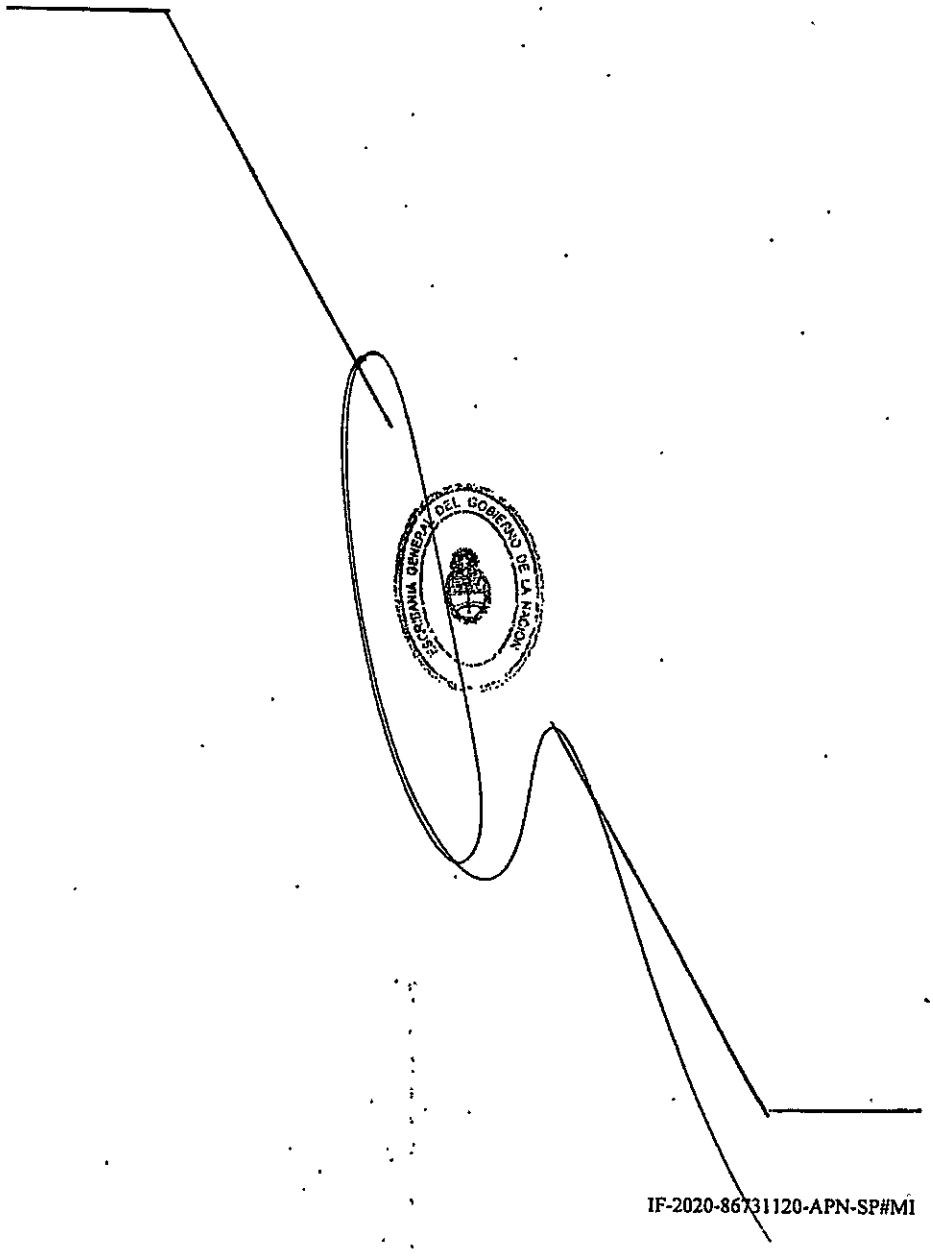
CHACO

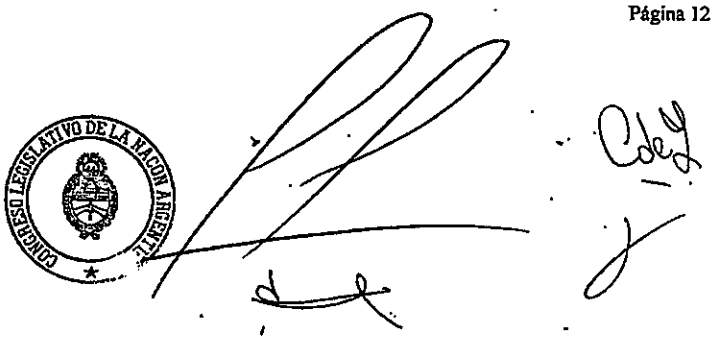
Gerardo R. Morales
12959525
por Jujuy

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

27634 ...







27634

PRESIDENTE

27634

CERTIFICO en mi carácter de ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION que la presente fotocopia extendida en Siete fojas que sello y firmo, concuerda fielmente con su original que he tenido a la vista doy fe.-
BUENOS AIRES 4 de diciembre de 2020.

CARLOS VICTOR GAITÁN
ESCRIBANO GENERAL
DEL GOBIERNO
DE LA NACIÓN

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

71

LEY Nº 6585

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º. Apruébase el "Consenso Fiscal 2020" suscrito entre el Estado Nacional y las Provincias el 04 de diciembre de 2020, el que como Anexo forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. Adhiérese la Provincia de Corrientes a lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 92 de la Ley Nacional N° 27591 de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2021, referidos al régimen creado por Ley Nacional N° 25917, normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 4º. Invítase a los Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIA DE CORRIENTES

Dr. Gustavo Adolfo Canteros
Presidente
Honorable Senado

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
Honorable Senado

Autor: Poder Ejecutivo
Expte. HS Nº 7385
Expte. HCD Nº 15903
Promulgada por Decreto Nº 2554 de fecha 12 de noviembre de 2021.
Publicada en Boletín Oficial Nº 28414 de fecha 16 de noviembre de 2021.

CONSENSO FISCAL

Ley 27687

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1°- Apruébase el CONSENSO FISCAL suscripto el 27 de diciembre de 2021 por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y representantes de las Provincias, que como Anexo forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

REGISTRADO BAJO EL N° 27687

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - CECILIA MOREAU - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA - www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 04/10/2022 N° 79886/22 v. 04/10/2022

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Mesa de Entradas

74

Consenso Fiscal 2021

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2021, el señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Alberto FERNÁNDEZ, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, todos en adelante denominados conjuntamente "LAS PARTES", declaran:

Teniendo en cuenta que:

Desde una perspectiva fiscal, el desarrollo federal argentino requiere el acuerdo de acciones colectivas que generen las condiciones básicas para su logro, a la vez que conserven las autonomías y potestades de cada uno de los niveles de gobierno. En ese sentido se enmarca la instrumentación de una política y administración tributaria articulada entre todas las jurisdicciones partícipes, de modo que las distintas decisiones se adopten en un marco de estabilidad jurídica a la vez que aseguren una armonización tributaria. Dicho contexto procura establecer una estructura impositiva orientada a la promoción de la inversión, del crecimiento económico que de la misma deriva, y la consecuente generación de empleo formal en el sector privado en todas las jurisdicciones del país, condiciones estas necesarias para reducir en forma gradual y sostenida las diferencias que, en materia de desarrollo económico y social, existen entre las distintas regiones de la Argentina.

Es necesario también consolidar la implementación de instrumentos que procuren la redistribución de la carga impositiva de manera tal que tengan mayor incidencia los impuestos patrimoniales y puedan compensarse las eventuales reducciones de la recaudación proveniente de la imposición sobre las actividades productivas y el consumo, a la vez que se posibilite la sustentabilidad de las cuentas públicas evitando la aparición de desequilibrios financieros que atenten contra la estabilidad global a nivel macroeconómico.

Tales políticas tributarias deben estar acompañadas de una mejora en la gestión de los organismos recaudadores que logre reducir la evasión e impida las prácticas de elusión impositiva, a la vez que posibiliten alcanzar los objetivos que se tracen en materia fiscal e instrumenten herramientas digitales que permitan la simplificación de los trámites que deben realizar los contribuyentes facilitando de este modo el cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el desarrollo de nuevos

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 3 Mesa de Entradas

75

instrumentos para captar crédito en moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas.

Asimismo, la pandemia y los efectos fiscales que derivaron de ella, impusieron la necesidad de introducir modificaciones transitorias en lo que refiere a las reglas fiscales establecidas en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, las que deben ser adaptadas a la situación de expansión económica y de performance fiscal evidenciada en la actualidad.

Por otra parte, se considera necesario reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales, poniendo en suspenso las causas judiciales vinculadas a controversias derivadas del federalismo fiscal, procurando acordar entre las partes una solución integral a los conflictos judiciales suscitados entre ellas.

Por eso, LAS PARTES acuerdan:

I) COMPROMISOS EN MATERIA TRIBUTARIA

PRIMERA: En materia de administración tributaria, se asumen los siguientes compromisos:

a. En el marco de las normas que regulan el secreto fiscal, la Administración Federal de Ingresos Públicos y las administraciones tributarias del país se comprometen a promover el intercambio de información de naturaleza tributaria sobre los contribuyentes de sus jurisdicciones con vistas a mejorar las capacidades de gestión y potenciar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente. Se invitará a los municipios a adherir a este compromiso.

b. La Nación y las Provincias proseguirán trabajando en un programa integral cuyo objetivo es la simplificación y la coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos respecto de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistema de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) régimen de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes, y v) domicilio fiscal electrónico unificado.

c. Se da continuidad al compromiso por parte de las Provincias de remitir una vez al año a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables, así como su valuación, con corte al 31 de

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO 4
Mesa de Entradas

76

diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho organismo.

d. Se propenderá a que las jurisdicciones que aún no lo hayan hecho adhieran a todos los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, al Padrón Federal – Registro Único Tributario (RUT) administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral. Asimismo, las administraciones tributarias que hubieran adherido al mencionado Padrón Federal-Registro Único Tributario, continuarán su implementación en una tarea conjunta e integrada con la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral. Del mismo modo, las jurisdicciones provinciales adherirán y volverán operativo el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC). Los mencionados organismos y las administraciones tributarias provinciales asumen una tarea compartida desde una perspectiva federal, conforme a las competencias que cada una de ellas tiene. En ambos casos, tales compromisos se deberán cumplir durante el año 2022.

e. Las jurisdicciones asumen el compromiso de continuar profundizando la adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos inadecuados o permanentes a favor de los o las contribuyentes. Las Provincias respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información.

f. Se procurarán las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática o, compensación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o aquellas contribuyentes (locales o de Convenio Multilateral) que tengan saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión.

g. El Gobierno Nacional asume el compromiso de impulsar una ley, previamente consensuada con las jurisdicciones, que otorgue el marco jurídico, económico y financiero necesario para que el Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles (O.Fe.V.I.), creado por el artículo 1° del Decreto Nacional N° 938/2018, pueda llevar a

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

77

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 5 Mesa de Entradas

cabo sus responsabilidades. Una vez sancionada dicha ley los gobiernos provinciales se comprometen a impulsar la adhesión a la misma a efectos de impulsar las normas, acciones y demás medidas necesarias para concretar los objetivos del O.Fe.V.I.

Asimismo, el Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior y las áreas competentes, procurarán el fortalecimiento y modernización de los organismos jurisdiccionales de Catastro Territorial, Registro de la Propiedad Inmueble y Rentas o Agencias de Recaudación y su interoperatividad o integración entre ellas.

Las Provincias participarán en la determinación de los procedimientos y metodologías de aplicación con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la dinámica territorial. Asimismo, las jurisdicciones posibilitarán el acceso a los datos catastrales y registrales necesarios para que el O.Fe.V.I. cumpla con sus objetivos. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsarán acuerdos para que ese ámbito de gobierno aplique los criterios del O.Fe.V.I. para la determinación de la valuación fiscal.

h. Las jurisdicciones provinciales se comprometen a tomar las medidas que resulten necesarias para incrementar el grado de cobrabilidad de los distintos tributos, colaborando con los gobiernos municipales en el caso de aquellas provincias que han delegado impuestos en los mismos.

SEGUNDA: Con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las Provincias se comprometen a:

a. Determinar que el hecho imponible de este impuesto alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso,- lucrativo o no- en las jurisdicciones provinciales del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad independientemente de la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza). El impuesto recaerá sobre actividades realizadas por sujetos que tengan un nexo jurisdiccional con la jurisdicción de que se trate.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 6 Mesa de Entradas

78 PUBLICO

En la comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en el país, el nexo de carácter jurisdiccional para sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país estará presente cuando exista presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Se considerará como gravada la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio provincial.

Igualmente se gravará el comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en jurisdicción provincial incluyéndose el servicio de suscripción online para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, financieros, etc.), y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, quedará alcanzada por el gravamen cuando se verifique que la prestación del servicio se desarrolla o utiliza económicamente en la jurisdicción, o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial o, bien, cuando el prestador o locador contare con una presencia digital en la jurisdicción, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

b. Mantener desgravados los ingresos provenientes de las actividades de exportación de bienes (excepto los vinculados con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus servicios complementarios) y los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

c. Aplicar alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no sean superiores a las que, para cada actividad se menciona a continuación:

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CRÉDITO PÚBLICO 79

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 7

ACTIVIDAD	Alícuota Máxima
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicutura	0,75%
Pesca	0,75%
Explotación Minas y Canteras	0,75%
Industria Manufacturera	1,50%
Industria Papelera	6,00%
Electricidad, gas y Agua (excepto residenciales)	3,75%
Electricidad, gas y Agua (residenciales)	4,00%
Construcción	2,50%
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones en Gral.	5,00%
Hoteles y Restaurantes	4,50%
Transporte	2,00%
Comunicaciones	5,50%
Telefonía celular	6,50%
Intermediación Financiera	9,00%
Servicios Financieros	9,00%
Créditos Hipotecarios	exento
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler	5,00%
Servicios Sociales y de Salud	4,75%

Los servicios conexos a las actividades antes detalladas, y las actividades relacionadas con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas no se encuentran sujetos a alícuotas máximas.

En las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, incluidas las actividades de refinería con expendio al público, se continuarán aplicando las alícuotas que para este tributo se establecen en el Título III de la Ley N° 23.966 (y modificatorias), la Ley Nacional de Hidrocarburos, según corresponda; o las normas que las sustituyan.

Las actividades encuadradas dentro de Agricultura, Ganadería y Silvicultura, Pesca, Explotación de Minas y Canteras e Industria que vendan a consumidores finales quedarán sujetas, en relación a esas operaciones, a la alícuota máxima establecida para Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones en Gral.

d. No aplicar alícuotas adicionales por sobre las establecidas para este tributo.

TERCERA: Con respecto al Impuesto de Sellos, las Provincias se comprometen a:

a. Continuar sin aplicar un tratamiento diferencial basado en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACIÓN ARGENTINA

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 8

b. No incrementar las alícuotas correspondientes a los actos, contratos y operaciones que alcancen a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios respecto a las vigentes.

c. Establecer una alícuota máxima del TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) a la transferencia de inmuebles, del TRES POR CIENTO (3%) a la transferencia de automotores y del DOS POR CIENTO (2%) a los restantes actos, contratos y operaciones alcanzadas por este tributo en general.

d. No estarán sujetos a alícuota máxima los actos, contratos y operaciones relacionados con las actividades de loterías y los juegos de azar.

CUARTA: En relación al Impuesto a los Automotores, las Provincias se comprometen a:

a. Determinar como base imponible del Impuesto, como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP) u otras fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles y actualizadas al momento de ordenarse la emisión.

b. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un DOS POR CIENTO (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas.

c. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente en aquellos casos en que hayan delegado el tributo.

QUINTA: Las Provincias con respecto al Impuesto inmobiliario asumen los siguientes compromisos:

a. Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuaciones uniformes establecidos por el O.Fe.V.I.

b. Fijar la alícuota del Impuesto inmobiliario en un rango entre el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y el TRES POR CIENTO (3%) del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 9 Mesa de Entradas

81

c. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente en aquellos casos en que hayan delegado el tributo.

SEXTA: Las Provincias mantendrán la derogación de los tributos específicos que gravan la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica –incluso los que recaen sobre la autogenerada y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

SÉPTIMA: Las Provincias, dentro del transcurso del año 2022, analizarán legislar sobre un impuesto a todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda a bienes situados en su territorio y/o beneficie a personas humanas o jurídicas domiciliadas en el mismo, y aplicarán alícuotas marginales crecientes a medida que aumenta el monto transmitido a fin de otorgar progresividad al tributo. El mismo alcanzará el enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

i. Las herencias;

ii. Los legados;

iii. Las donaciones;

iv. Los anticipos de herencia;

v. Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

II) COMPROMISOS EN MATERIA DE ENDEUDAMIENTO RESPONSABLE

OCTAVA: A partir del 31 de diciembre de 2021 y durante un (1) año, las Provincias sólo podrán incrementar el stock de deuda denominada en moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha, en los casos que taxativamente se detallan a continuación:

a. Las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los primeros, en términos de condiciones de repago y de destino de los fondos

b. Los desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, cuyos montos o saldo se encuentren detallados en la normativa correspondiente.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 10 Mesa de Entradas

82

c. Los incrementos de stock generados por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

d. Aquellos endeudamientos que tengan como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el presupuesto en curso ni en los sucesivos.

e. Aquellos endeudamientos que tengan como moneda de pago de sus servicios la moneda nacional.

NOVENA: Las provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la cláusula anterior para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento.

DECIMA: A partir del 31 de diciembre de 2021 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos en moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea igual o superior a los DIECIOCHO (18) meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928, siempre y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.

DECIMOPRIMERA: El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo 25 de la Ley N° 25.917 y modificatorias, denegará la autorización a toda operación de crédito que se aparte de lo establecido en las cláusulas OCTAVA, NOVENA y DECIMA del presente.

III) COMPROMISOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DECIMOSEGUNDA: Las jurisdicciones adheridas al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, promueven retomar la vigencia de los artículos y/o cláusulas suspendidas de la Ley N° 25.917 y sus modificatorias, con las siguientes adecuaciones:

a. La regla de límite de crecimiento del gasto estará regida en todos los casos por el incremento del PIB.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

CÁMARA DE DIPUTADOS FOLIO 11 Mesa de Entradas

83

b. En atención al impacto de la pandemia del coronavirus Covid-19 en las finanzas públicas durante los años 2020 y 2021, que determinaron las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.591 y sus modificatorias, para el año 2022 se considerará un proceso de transición y adecuación en materia de cumplimiento de las pautas de gasto y de empleo público.

c. El producido del endeudamiento gubernamental no podrá destinarse a gastos corrientes, con las excepciones que correspondan.

d. Para el control de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 25.917 y sus modificatorias se preverá un mecanismo de información básica a suministrar por las jurisdicciones adheridas.

e. En razón del tratamiento específico de las medidas de política y administración tributaria que se abordan en el presente Acuerdo, corresponde la derogación del artículo 18 bis de la citada norma legal.

IV) COMPROMISOS EN MATERIA DE PROCESOS JUDICIALES

DECIMOTERCERA: Las Provincias se comprometen a abstenerse por un período de un (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Acuerdo, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando ésta se produzca durante el lapso antes referido.

V) COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECIMOCUARTA: Los saldos que se hallaren pendientes de cancelación en cumplimiento de actualización de las Compensaciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

84

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 12 Mesa de Entradas

Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022.

DECIMOQUINTA: LAS PARTES podrán acordar llevar a cabo un proceso de compensación total o parcial de los saldos a que hace referencia la cláusula anterior con las deudas que registren las jurisdicciones provinciales con el Gobierno Nacional.

VI) COMPROMISOS COMUNES

DECIMOSEXTA: LAS PARTES acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo.

DECIMSEPTIMA: Dentro de los TREINTA (30) días de la suscripción del presente, los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones firmantes y del Estado Nacional, elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

27687

85

CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
Mesa de Entradas

Río Negro

Neuquén

Misiones

Tucumán

Entre Ríos

La Rioja

Córdoba

Buenos Aires

CONGRESO LEGISLATIVO DE LA NACION ARGENTINA

86

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Proyecto

Número: IF-2022-99236370-APN-DSGA#SLYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Septiembre de 2022

Referencia: Proyecto de Ley

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.

AMBRES DARIO AMBRES DARIO - 20283231713
en representación de
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - 30534213332

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

87

L E Y N° 6604

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°. Apruébase el "Consenso Fiscal 2021" suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 27 de diciembre de 2021 entre el Estado Nacional y las Provincias, el que como Anexo forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer todas las medidas y dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal.

ARTÍCULO 3°. Invítase a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.

HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIA DE CORRIENTES

Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

88

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados

Dr. Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado

Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados

Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado

Autor: Poder Ejecutivo

Expte. HS Nº 7564

Expte. HCD Nº 16858

Promulgada por Decreto Nº 1928 de fecha 1 de julio de 2022.

Publicada en Boletín Oficial Nº 28559 de fecha 4 de julio de 2022.

MINISTERIO DE HACIENDA y FINANZAS
MESA de ENTRADA y SALIDAS
FECHA: 15 / 03 / 2023
HORA 10:10
FIRMA

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
FOLIO
89

Gobierno Provincial

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dirección de Secretaría General

Expte.N°100-00252-2023.
Inc: Ministerio de Hacienda y Finanzas.
Ref. Dirección de Crédito Público E/ Informe D.C.P N° 08/2023. E/ Informe estado de situación del cumplimiento del consenso fiscal.

Al Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas:

Atento al Informe N°08/23 de la Dirección de Crédito Público obrante a fs. 01/03; se elevan las presentes actuaciones para su conocimiento y consideración.

Atentamente.

Corrientes, 16-03-2023
l.m

Asesora Pcia. ERIKA L. OBZCANO
DEPARTAMENTO DESPACHO
Ministerio de Hacienda y Finanzas

CORRIENTES somos todos!

Expte N°: 100-00252/2023
Direccion de Credito Publico E/informe
Situacion cumplimiento Consenso Fiscal

A DIRECCION DE ASESORIA LEGAL JURISDICCIONAL:

Atento a lo informado por la dirección de Credito Publico en autos, remito para su opinión al respecto.

Atentamente.-

Ministerio de Hacienda y Finanzas, 12 ABR 2023

C.P. MARCELO RIVAS PIASENTINI
Ministro de Hacienda y Finanzas
Provincia de Corrientes

MINISTERIO DE HACIENDA y FINANZAS
DCCIÓN DE ASESORIA LEGAL
RECIBIÓ.....
FECHA.....12/4/23.....
HORA.....11:01.....

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS FOLIO Nº 91

DICTAMEN N° 000700
EXPTE.: 100-00252-2023
INIC.: MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
EXTRACTO: DIRECCION DE CREDITO PUBLICO E/INFORME DCP N° 08/2023. E/INFORME ESTADO DE SITUACION DE CUMPLIMIENTO DEL CONSENSO FISCAL

AL SR. MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Vienen a opinión legal las presentes actuaciones, en las que, a fs. 01/03, el Sr. Director de Credito Publico se dirige al Sr. Ministro de Hacienda y Finanzas, a fin de informar *"... el estado de situación del cumplimiento del Consenso Fiscal firmado en fecha 27 de diciembre de 2021 respecto del compromiso asumido por parte del gobierno nacional"*, siendo importante resaltar del informe lo manifestado en referencia a que " *Transcurridos dos períodos desde el envío de la solicitud por parte de la provincia, el importe a reclamar hasta el cuarto trimestre del 2022 asciende a PESOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($3.225.680. 156,15), más las actualizaciones que se estiman corresponden reclamar. El importe surge del Informe N° 06/2023 de la Comisión Federal de Impuestos.",* concluyendo el mismo que " *el presente informe es a los efectos de considerar las medidas tendientes a reclamar y defender los derechos adquiridos por la provincia desde la firma del Consenso Fiscal 2017, respecto a las compensaciones aludidas.*

Adjunta a fs. 04 a 88: **1)** Copia de Nota del Sr. Gobernador de la Provincia de fecha 31 de octubre de 2022 dirigida al Sr. Ministro de Economía de la Nación, que fuera recepcionada en fecha 03/11. **2)** Informes al Comité Ejecutivo N° 39/2022 y N° 06/2023 de la Comision Federal de Impuestos. **3)** Ley Nacional N° 27.429 aprobatoria del Consenso Fiscal 2017 y Ley de la Provincia de Corrientes N° 6.434,que adhiere al mismo. **4)** Ley Nacional N° 27.469 aprobatoria del Consenso Fiscal 2018 y Ley de la Provincia de Corrientes N° 6524, que adhiere al mismo. **5)** Ley Nacional N° 27.542 aprobatoria del Consenso Fiscal 2019 y Ley de la Provincia de Corrientes N° 6.526, que adhiere al mismo. **6)** Ley N° 27634 aprobatoria del Consenso Fiscal 2020- Ley de la Provincia de Corrientes N° 6585, que adhiere al mismo. **7)** Ley N° 27687 aprobatoria del Consenso Fiscal 2021 y Ley de la Provincia de Corrientes N° 6.604, que adhiere al mismo.

Con base en lo informado por el área técnica de este Ministerio, corresponde el análisis de la naturaleza y origen del pago compensatorio que da fundamento a esta tramitación, a la luz de la normativa aplicable.

El derecho a compensación fue acordado en la **Cláusula I. incisos b) y c) del Consenso Fiscal 2.017,** aprobado para el Gobierno Federal por la ley 27.429, por el artículo 6° de la Ley Nacional 27.432, y aprobado por la Legislatura de la Provincia de Corrientes por Ley N° 6434, expresando dicha Cláusula I- titulada "*COMPROMISOS COMUNES": El Estado Nacional, las*

Provincias y la CABA se comprometen, en el ámbito de sus competencias, a arbitrar todos los medios a su alcance para: ... Modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias

b) Derogar, desde el 1° de enero de 2018, el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

c) Establecer que el importe equivalente al recibido por las provincias en el marco de los incisos b y d del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) se destinará a obras públicas y programas sociales administrados por las provincias."

Por su parte, el artículo 6° de la ley 27.432, sancionado en consecuencia, dispone: *"ARTÍCULO 6°.- Derógase el artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones."*

Que, lo establecido en la Cláusula I tiene conexión directa con otras cláusulas del Consenso Fiscal 2.017. Así, en la Claúsula II las partes acuerdan: *"II COMPROMISOS ASUMIDOS POR EL ESTADO NACIONAL: El Estado Nacional asume el compromiso de realizar los siguientes actos de gobierno:*

Compensaciones a provincias

a) Compensar, a través de transferencias diarias y automáticas, a las provincias que adhieran y cumplan con el Consenso, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto al Cheque. La compensación será administrada por cada jurisdicción y se destinará a inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial –en sus ámbitos urbanos o rurales"

b) Actualizar trimestralmente en los años siguientes las compensaciones previstas en el inciso anterior con base en la inflación.

Ello fue instrumentado para su aplicación mediante el Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2018 aprobado por Ley 27.431, que dispuso en su artículo 116: *"Establécese que el Estado nacional compensará a las provincias que aprueben y cumplan con el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre del 2017, con un monto equivalente a la disminución efectiva de recursos en 2018 resultante de la eliminación del artículo 104 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del aumento de la asignación específica del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, según lo acordado en la cláusula II.a del Consenso Fiscal.*

La transferencia de fondos será diaria y automática y será dispuesta por la Secretaría de Hacienda al Banco Nación en función de proyecciones trimestrales.

Estas compensaciones no formarán parte del Presupuesto de Ingresos y Gastos para 2018 de la Administración nacional.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda a dictar las normas reglamentarias para cumplir con este artículo.".

MINISTERIO DE HACIENDA
FOLIO Nº
92

En base a ello el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, por Resolución 9-E/2018, reglamentó: *"ARTÍCULO 1°.- Aprobar el procedimiento de compensación, conforme lo dispuesto en el inciso a de la cláusula II del Consenso Fiscal y en el artículo 116 de la ley 27.431, que como Anexo I (IF-2018-02930175-APN-DNAP#MHA) integra esta resolución", el cual en su parte pertinente dice"...4) La Secretaría de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Dirección Nacional de Asuntos Provinciales, remitirá antes del inicio de cada trimestre al Banco de la Nación Argentina el monto proyectado diario fijo para cada una de las jurisdicciones y comunicará oportunamente, a esa Institución financiera, las Jurisdicciones que deben ser incluidas en la compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a de la cláusula II del Consenso Fiscal y en el artículo 116 de la ley 27.431."*

Con relación al compromiso asumido por la Nación en las Cláusulas I, apartados a) y b) y Cláusula II del Consenso Fiscal 2017, posteriormente en el Consenso Fiscal 2.021 se estableció, en el Apartado *"V) COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL"*- Cláusulas *"DECIMOCUARTA: Los saldos que se hallaren pendientes de cancelación en cumplimiento de actualización de las Compensaciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, se cancelarán en 12 cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022."* y *"DECIMOQUINTA: LAS PARTES podrán acordar llevar a cabo un proceso de compensación total o parcial de los saldos a que hace referencia la cláusula anterior con las deudas que registren las jurisdicciones provinciales con el Gobierno Nacional."*, surgiendo de éstas un expreso reconocimiento de la demora en el cumplimiento integral y efectivo de la obligación asumida por el Estado Nacional en el acuerdo con las Provincias, constituyendo una espera documentada para la aplicación de un régimen de pago en cuotas de los adeudos.

Estando la normativa citada en plena vigencia, surge de los Informes al Comité Ejecutivo N° 39/2022 y N° 06/2023 de la Comisión Federal de Impuestos, los que obran a fs. 05 a 17, que desde el valor base fijado para el año 2.018, con la aplicación del ajuste por Indice de Precios al Consumidor –IPC, (Cláusula I, apartado b) del Consenso 2017) a partir del año 2.019, surgen diferencias en el cálculo y por ende en los fondos enviados en concepto de compensación comprometida en el Consenso Fiscal 2.017, conforme surge del minucioso detalle.

A fs. 04, consta la presentación realizada en fecha 03 de noviembre de 2.022 por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes al Ministerio de Economia de la Nación, mediante la cual se interpela en referencia a las diferencias registradas a favor de la Provincia, en razón a los adeudos reconocidos en la cláusula Decimocuarta del Consenso Fiscal 2.021, por un valor de Capital de $ 1.878.895.247,12, por el periodo comprendido entre el cuarto trimestre de 2.019 hasta el segundo trimestre de 2.022, según Informe al Comité Ejecutivo N° 39/2022 de la ComisiÓn Federal de Impuestos. Asimismo se requiere el reconocimiento de los intereses por la falta de actualización en tiempo y forma, en razón a que el monto se halla expresado en valores históricos.

Del previo detalle de constancias corresponde realizar las siguientes consideraciones: en primer lugar, con relación a la naturaleza de los "Consensos Fiscales", éstos son de carácter expresamente contractual: la Nación ha acordado una compensación, siendo una transferencia de recursos propios a las Provincias firmantes, condicionados en su ejecución, afectación o destino y administración conforme a las previsiones contractuales estipuladas por las partes del acuerdo, y las Provincias han limitado sus potestades de disponibilidad de tales recursos comprometiendo su afectación a fines determinados y bajo su exclusiva administración. Siendo el criterio expresado, surgido de los pronuncimientos contenidos en la Resolucion N° 888/2.018, del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos y la Resolución General Interpretativa N° 37/2.018 de la Comisión Federal de Impuestos.

Siendo ello asi conforme a la doctrina más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas CSJ 538/2009 (45-S)/CS1 *"Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, CSJ 191/2009 (45-S)/CS1 *"San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y cobro de pesos"*, CSJ 786/2013 (49-C) /CS1 *"Córdoba, Provincia de c/ Estado Nacional y otro s/ medida cautelar"*, CSJ 539/2009 (45-S) CS1 *"Santa Fe c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"* y CSJ 1039/2008 (44-S)/CS1 *"San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional y otra s/ cobro de pesos"*, sentándose en ellas que:

a) Las leyes convenio que regulan los regímenes general y especiales de coparticipación federal y los "pactos fiscales" complementarios y/o modificatorios de ellas, revisten la misma jerarquía constitucional.

b) Atento a su naturaleza, la Comisión Federal de Impuestos resulta competente para entender en todo cuanto hace a su interpretación y aplicación, dentro de las atribuciones previstas en las leyes Convenio.

c) En tal sentido, sin duda puede afirmarse que el "Consenso Fiscal" se encuadra en la categoría de los "pactos fiscales" a que hace referencia la Corte Suprema cuando expresa que *"...han constituido la vía adecuada para estructurar un espacio institucional de concertación federal desde donde se flexibilizó, en un contexto de participación igualitaria, la distribución de la recaudación coparticipable, eliminando de esta manera la situación de incertidumbre jurídica generada por la falta de sanción del nuevo régimen de coparticipación conforme a las pautas fijadas en el art. 75, inc. 2°."*

Asi en el estado de situación actual corresponde a esta jurisdicción de Hacienda y Finanzas, el poner en relieve la continuidad del incumplimiento de los saldos pendientes de cancelación correspondientes a la actualización de las Compensaciones incisos a) y b), de la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, que fueran expresamente reconocidos mediante la clÁusula Decimocuarta del Consenso Fiscal 2.021, totalizando a la fecha PESOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 3.225.680. 156,15). Este valor informado por la Dirección de Crédito Público, contiene hasta el cuarto trimestre del año 2.022, surgiendo del Informe al Comité Ejecutivo N° 06/2023 de la Comision Federal de Impuestos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
FOLIO Nº
93

Debiendo señalarse que posteriormente a dicho informe y a la fecha del presente, se encuentra vencido al 31 de enero de 2.023, el pago de la Décimosegunda cuota-Diciembre de 2.022, de la diferencia por compensaciones reconocida en el Consenso Fiscal 2.021. Por lo cual, esta Asesoría señala que resulta necesario a los efectos de preservar los derechos de la Provincia, ampliar el objeto del reclamo a los montos devengados en el Cuarto Trimestre de 2.022 determinados en el Informe al Comité Ejecutivo N° 06/2023 de la Comision Federal de Impuestos, a cuyos efectos deberá cursarse la Nota respectiva al Ministerio de Economía de la Nación.

Atento a la magnitud de las diferencias existentes en el pago de las compensaciones debidas por el Consenso Fiscal 2017 del modo como lo viene efectuando el Gobierno Nacional, no puede soslayarse el impacto negativo que tal incumplimiento ocasiona a los recursos Estado de la Provincia, pues dicha merma afecta directamente en la concreción y continuidad de los Programas, Obras, Planes y acciones que el Gobierno Provincial proyecta y lleva a cabo, para satisfacer las necesidades de la población y en beneficio de la economía y desarrollo de la provincia toda.

La cuantia de las actualizaciones adeudadas por el Gobierno Nacional y la omisión de su transferencia priva a la Provincia de recursos, lo cual inevitablemente incide en la ejecución de obras públicas a que se destinan en razón del objeto específico asignado a los mismos, afectando el emprendimiento de necesarias obras de la red vial, hidráulica y portuaria, que en el mejor de los casos se han iniciado con mucho sacrificio de las arcas publicas. Advirtiéndose claramente que el déficit generado por el incumplimiento de Nacion, a las normas pactadas, deviene en un fuerte impacto negativo en la prestación de servicios esenciales al ciudadano de la Provincia de Corrientes.

Habiendo dejado sentado ello, y la especial naturaleza que revisten las obligaciones asumidas por Nacion corresponde previo a que se emita una recomendación por parte de este Ministerio, se desarrollen los fundamentos Juridicos de fondo que respaldaran las medidas a ser auspiciadas.

Como primer punto se debe recordar la Jerarquia que poseen las leyes convenio conforme criterio de la C.S.J.N. en la causa *"Entre Rios, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar"* en el cual señaló *"5°... "**La esencia misma del derecho intrafederal impone concluir que las leyes-convenio y los pactos que lo componen no se encuentran en una esfera de disponibilidad individual de las partes, y solo pueden ser modificados por otro acuerdo posterior de la misma naturaleza, debidamente ratificado por leyes emanadas de las jurisdicciones intervinientes** (Fallos: 322:1781; 338:1356 y 1389, entre otros). En tal sentido, es preciso recordar que los principios constitucionales de buena fe y lealtad federal —que repelen la idea de una Nación fragmentada y procuran el armónico desarrollo de las necesidades locales junto con las nacionales— impiden que uno, de los sujetos del sistema adopte de modo intempestivo medidas que puedan afectar al resto de los miembros de la federación."*

Habiéndose dejado en claro que la obligación contraída por el Estado Nacional lo compele a su cumplimiento no pudiendo restringirla ni derogarla sin el acuerdo de las

Provincias con las cuales se comprometió, corresponde examinar el esquema sobre el cual el Consenso Fiscal 2.021, realizó el reconocimiento de actualización de las Compensaciones incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, correspondiendo señalar que, aunque al momento de la suscripción del acuerdo 27 de diciembre de 2.021, las sumas adeudadas no estaban determinadas, a la fecha las sumas ciertas se han determinado en los Informes al Comité Ejecutivo N° 39/2022 y N° 06/2023 de la Comision Federal de Impuestos elaborados por el cuerpo técnico de dicha comisión.

Advirtiéndose que con los informes técnicos, se posee una suma cierta a partir de agosto de 2.022 y luego a diciembre de 2.022.

En segundo termino, teniendo en claro la naturaleza de derecho de origen intrafederal del adeudo, que ya se encuentra líquido, exigible y que fuera pactado su pago en cuotas, dado que en el reconocimiento contenido en la Cláusula decimocuarta de establece que "*se cancelarán en 12 cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022*", corresponde el análisis de la incidencia del instituto de la prescripción liberatoria regulado en el Codigo Civil y Comercial de la Nacion **–CCyCN-**, resultando pertinente en razon a posibles planteos del obligado al pago. Siendo así corresponde señalar que la obligacióne estipulada contiene un reconocimiento expreso del compromiso acordado en la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017, constituyendo una interrupción al plazo de prescripción liberatoria en los términos del articulo N° 2545 "Interrupción por reconocimiento", por lo cual cada plazo de prescripción del total adeudado a esa fecha, comenzó a correr recién en fecha 03 de noviembre de 2.022, mediante la interpelación y puesta en mora realizada por el Poder Ejecutivo Provincial, en resguardo de los derechos propios de la Provincia de Corrientes, en uso de sus facultades propias y ante la total inejecución del acuerdo y calendario de pago en cuotas.

Ahora, corresponde señalar que se reiniciaran los plazos de la prescripción liberatoria para los adeudos reconocidos mediante la clausula Decimocuarta del Consenso Fiscal 2.021, a partir del mes de junio de 2.023, en razón de existir a la fecha una interpelación fehaciente por Nota del 03 de noviembre de 2.022, en los términos del articulo 2.541 del CCyCN, habilitándose una suspensión del plazo por 6 meses desde su realización.

Aclarada esta circunstancia, corresponde analizar cual seria el plazo de prescripcion liberatoria aplicable a la obligación: dada su naturaleza contractual corresponde se aplique el plazo genérico contenido en el articulo 2.560 del CCyCN que dispone "*El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*", el cual se complementa y confirma en la situación en análisis con el previsto en el articulo 2.560 del **CCyCN** : " *Prescriben a los dos años:... c. el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas;*". El adeudo reconocido por Nación en forma indeterminada es un recurso con afectación especifica convenido con la Provincia con un esquema de actualización, el cual no se aplicó desde el ultimo trimestre del año 2.019, generando un adeudo en concepto de capital,que se convino posteriormente se cancelaria en cuotas, y conforme lo prescrito en el

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
FOLIO
94

CCyCN, se advierte que no existe interpretación posible por fuera de la aplicación del plazo general de 5 años, el cual comenzará a correr en fecha 01 de junio 2.023.

Todo lo señalado previamente es aplicable a los adeudos reconocidos por el Consenso Fiscal 2.021, comprendidos desde el 4° trimestre de 2.019 al 4° trimestre de 2.021.

Como Tercer punto corresponde remarcar que los adeudos por falta de actualizacion que sean posteriores a la suscripción del Consenso Fiscal 2.021, es decir los trimestres 1° a 3° del año 2.022, se vuelven exigibles al momento del cierre de cada periodo trimestral y que ya se encuentran estimados en el Informe al Comité Ejecutivo N° 06/2023 de la Comision Federal de Impuestos, razón por la cual se incorporan al monto objeto de reclamo.

El cuarto punto de análisis corresponde al devengamiento de los intereses por la falta de pago en tiempo y forma de las actualizaciones adeudadas. Este pago que se pactó en los Consensos Fiscales 2.017 y 2.021, no contempla interés resarcitorio ni esquema aplicable para su determinación, por lo cual cabe advertir que depende de lo que pueda surgir de las convención entre las partes, o criterio jurisprudencial que se aplique de judicializarse la cuestión.

Dicho esto, en primer término por aplicación de lo convenido en el Consenso Fiscal 2017, Cláusula Primera, inciso b), y en interpretación coherente con el texto del acuerdo fiscal, el monto o montos líquidos y determinados a la fecha, de las diferencias adeudadas en concepto de actualización de la compensación pactada, deben ser actualizadas por el IPC a la fecha de su efectivo pago y/o cancelación. Ello así por cuanto el pago de las compensaciones debe hacerse en forma integral (Arts. 867 y 868 CCy CN).

Asimismo, se entiende justo, razonable y adecuado lo propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo que se calculen los intereses por mora en la cancelación de las diferencias reconocidas, sugieriendo la modadlidad que cita. Al efecto, correspondería se dé intervención a la Comisión Federal de Impuestos, como organismo competente, a los fines que se delimiten los parámetros de aplicación de intereses.

Habiendose sentado ello, corresponde también poner en conocimiento que, dada la naturaleza jurídica del acuerdo y su actual incumplimiento, esta Jurisdiccion posee la alternativa de poder recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, en caso de que este legitimo acuerdo de compensación continue sin ser honrado. Ya que la facultad de actuar unilateralmente, como lo viene realizando, el Poder Ejecutivo Nacional se halla estrictamente limitada, pudiendo citarse nuevamente como respaldo jurisprudencial la medida obtenida en en la causa "*Entre Ríos, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - incidente de medida cautelar*" de la cual señaló "*5°... ha dicho la Corte, ... "La letra del texto constitucional (artículos 99, inciso tercero y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el Presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales • en que ello sí puede tener lugar" (conf. considerando 21 de Fallos: 338:1389).*

Con respecto a la competencia del Ministerio de Hacienda y Finanzas en el marco de lo actuado, surge de lo establecido en el artículo 9, incisos a) y b) de la Ley N° 6.233,por el que tiene a su cargo asistir al Gobernador en todo lo inherente a la hacienda y finanzas públicas, advirtiéndose que la cuestión en análisis reviste una importancia principal, siendo una obligación comprometida por el Estado Nacional y que hace a los recursos con afectación especifica que le pertenecen a la Provincia, siendo necesario continuar la tramitación de cumplimiento de la obligación objeto de esta actuación, principalmente en razon a la posibilidad de planteos de prescripción por pasividad para la solicitud de los recursos comprometidos por Nacion.

Siendo ello asi, corresponde se analicen las vías mas adecuadas, eficientes y efectivas para lograr el cumplimiento de lo acordado en los Consensos Fiscales respectivos, por lo cual se eleva para la continuación del tramite, a consideración de la superioridad.

Habiéndose expedido esta Dirección de Asesoría Legal, atento a las constancias obrantes y de conformidad a la establecido en el art. 35° de la Ley N° 5.853, a fin de dar continuidad, corresponde se remitan las presentes actuaciones para dictamen del Fiscal de Estado a fin de elevar a conocimiento del Poder Ejecutivo, quien si lo considera oportuno, conveniente y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 162° incisos 1, 8 y concordantes de la Constitución Provincial, podrá instruir y ordenar las vías de procedimiento o proceso a llevarse a cabo mediante la norma pertinente.

Con base en las constancias y normas legales citadas, así Opino.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, 28 de abril de 2023

Dra. JOSEFINA PÉREZ RUIZ
Asesora Legal
Ministerio de Hacienda y Finanzas

Dr. Cristian G. Romero
Asesor Legal
Ministerio de Hacienda y Finanzas

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL
CORRIENTES

MINISTERIO DE HACIENDA y FINANZAS
MESA de ENTRADA y SALIDAS
FECHA: 02/05/2023
HORA: 08:03
FIRMA:

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
FOLIO
95

Gobierno Provincial

Ministerio de Hacienda y Finanzas

Expte. N° 100-00252/2023
Inc. Ministerio de Hacienda y Finanzas.
Ref. Dirección de Crédito Público E/Informe DCP N° 06/2023. E/Informe Estado de situación del cumplimiento del Consenso Fiscal.

A LA FISCALÍA DE ESTADO:

En virtud del Informe N° 08/2023 emitido por la Dirección de Crédito Público del Ministerio a mi cargo a fs. 01/03, y conforme al Dictamen N° 000700 de fecha 28 de abril de 2023 obrante a fs. 91/94 y vta. efectuado por la Dirección de Asesoría Legal, opinión que comparto; se remiten las presentes para su conocimiento y opinión legal correspondiente.

Atentamente.

CORRIENTES, 04 MAY 2023

C.P. MARCELO RIVAS PIASENTINI
Ministro de Hacienda y Finanzas
Provincia de Corrientes

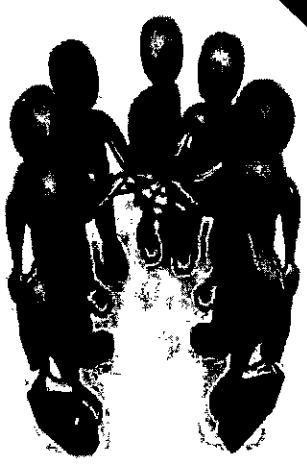
DPTO. MESA DE ENTRADA Y SALIDA
FISCALÍA DE ESTADO
Ingresó: 05 MAY 2023 Hs. 08:12
Con: 95 Fojas útiles
Recibido por: 95

Signature Not Verified
Digitally signed by ORTEGA HORACIO DAVID
Date: 2024.02.22 13:57:28 ART

Informe 53/2023

Ajuste Compensación Consenso Fiscal III Trimestre 2023 y Saldo Pendiente

Asesoría Económico Financiera



Octubre 2023

Anexo I

Comisión Federal de Impuestos

Tercer Trimestre Año 2022

Montos Compensados Efectivos

Julio/Septiembre 2022 - Base 2018 ajustados por el IPC INDEC para cada mes desde el año 2019

(Anexo II Informe AEF 54/2022)

PROVINCIAS	JULIO 2022	AGOSTO 2022	SEPTIEMBRE 2022	III TRIMESTRE 2022
BUENOS AIRES	13.940.673.670,79	14.340.493.037,04	14.377.306.215,58	42.658.472.923,41
CATAMARCA	93.886.826,85	89.803.437,24	187.607.770,36	371.298.034,46
CORDOBA	539.055.524,10	565.481.104,49	864.564.703,34	1.969.101.331,94
CORRIENTES	670.839.785,93	766.215.887,82	807.598.226,09	2.244.653.899,84
CHACO	818.390.115,21	931.204.822,07	1.000.371.023,09	2.749.965.960,37
CHUBUT	155.765.479,81	172.306.363,70	211.500.641,77	539.572.485,28
ENTRE RIOS	377.810.676,03	409.763.326,00	547.941.106,83	1.335.515.108,86
FORMOSA	403.467.590,78	449.870.854,96	532.608.569,82	1.385.947.015,56
JUJUY	390.298.881,59	440.497.437,18	492.506.788,03	1.323.303.106,80
LA RIOJA	122.063.851,40	128.540.038,88	193.489.947,74	444.093.838,02
MENDOZA	572.098.626,20	645.635.218,69	722.104.308,23	1.939.838.153,12
MISIONES	755.743.423,91	870.092.799,83	880.279.505,14	2.506.115.728,88
NEUQUEN	209.555.266,28	234.867.113,36	271.449.483,93	715.871.863,56
RIO NEGRO	195.980.390,63	212.629.835,77	283.911.871,62	692.522.098,02
SALTA	1.064.738.666,37	1.232.246.551,76	1.212.788.197,68	3.509.773.415,81
SAN JUAN	246.494.446,42	265.821.972,20	363.992.733,14	876.309.151,76
SANTA CRUZ	33.858.821,87	27.796.778,31	87.293.540,24	148.949.140,43
SANTA FE	612.559.259,15	650.714.737,10	947.642.220,93	2.210.916.217,17
SGO. DEL ESTERO	662.144.024,92	752.676.607,08	812.562.910,63	2.227.383.542,63
TUCUMAN	806.119.806,74	918.462.852,96	980.153.148,56	2.704.735.808,26
TIERRA DEL FUEGO	17.137.378,34	10.691.579,39	58.633.586,63	86.462.544,37
TOTAL	**22.688.682.513,32**	**24.115.812.355,84**	**25.836.306.499,38**	**72.640.801.368,53**

Anexo II

Comisión Federal de Impuestos

Tercer Trimestre Año 2023
Montos a compensar del Punto II incisos a) del Consenso Fiscal
Cálculo 2023 en Base al 2022 Teórico ajustado por IPC (Anexo I por IPC)

PROVINCIAS	JULIO 2023	AGOSTO 2023	SEPTIEMBRE 2023	III TRIMESTRE 2023
BUENOS AIRES	29.749.397.613,47	32.180.066.375,11	34.261.120.711,73	96.190.584.700,30
CATAMARCA	200.354.488,50	201.518.913,17	447.069.316,77	848.942.718,44
CORDOBA	1.150.344.488,43	1.268.939.598,49	2.060.257.688,07	4.479.541.774,99
CORRIENTES	1.431.572.103,18	1.719.388.452,26	1.924.506.572,77	5.075.467.128,21
CHACO	1.746.444.505,86	2.089.623.620,73	2.383.884.148,02	6.219.952.274,60
CHUBUT	332.403.533,91	386.655.480,15	504.006.029,33	1.223.065.043,39
ENTRE RIOS	806.247.982,65	919.508.903,55	1.305.743.657,57	3.031.500.543,77
FORMOSA	860.999.838,73	1.009.510.198,54	1.269.206.221,87	3.139.716.259,14
JUJUY	832.897.813,32	988.476.249,03	1.173.643.675,88	2.995.017.738,22
LA RIOJA	260.484.258,89	288.443.847,24	461.086.545,47	1.010.014.651,61
MENDOZA	1.220.858.468,31	1.448.805.430,74	1.720.774.566,51	4.390.438.465,57
MISIONES	1.612.756.466,62	1.952.488.242,82	2.097.706.060,75	5.662.950.770,18
NEUQUEN	447.190.938,24	527.041.802,37	646.864.120,19	1.621.096.860,80
RIO NEGRO	418.222.153,59	477.141.351,47	676.561.990,07	1.571.925.495,13
SALTA	2.272.152.314,02	2.765.161.262,15	2.890.074.275,07	7.927.387.851,25
SAN JUAN	526.019.148,66	596.504.505,62	867.394.683,06	1.989.918.337,34
SANTA CRUZ	72.254.725,88	62.375.970,54	208.020.506,39	342.651.202,80
SANTA FE	1.307.201.459,02	1.460.203.870,05	2.258.231.412,48	5.025.636.741,54
SGO. DEL ESTERO	1.413.015.349,18	1.689.006.306,28	1.936.337.416,03	5.038.359.071,50
TUCUMAN	1.720.259.667,58	2.061.030.642,04	2.335.704.953,03	6.116.995.262,65
TIERRA DEL FUEGO	36.571.165,38	23.991.904,16	139.723.836,95	200.286.906,49
TOTAL	**48.417.648.483,42**	**54.115.882.926,50**	**61.567.918.388,02**	**164.101.449.797,93**

% Actualización	**113,4%**	**124,4%**	**138,3%**	**125,9%**

Anexo III

Comisión Federal de Impuestos

Segundo Trimestre Año 2023

Montos Mensual a compensar del Punto II incisos b) y e) del Consenso Fiscal

Distribuido BNA en Base al III Trimestre Transferido 2022 ajustado un 60% (en base a Nota de Sec de Hacienda

PROVINCIAS	JULIO 2023	AGOSTO 2023	SEPTIEMBRE 2023	III TRIMESTRE 2023
BUENOS AIRES	16.787.872.437,00	17.587.294.934,00	16.787.872.437,00	51.163.039.808,00
CATAMARCA	145.049.226,00	151.956.332,00	145.049.226,00	442.054.784,00
CORDOBA	771.198.288,00	807.922.016,00	771.198.288,00	2.350.318.592,00
CORRIENTES	881.796.930,00	923.787.260,00	881.796.930,00	2.687.381.120,00
CHACO	1.080.140.334,00	1.131.575.588,00	1.080.140.334,00	3.291.856.256,00
CHUBUT	211.706.082,00	221.787.324,00	211.706.082,00	645.199.488,00
ENTRE RIOS	523.633.446,00	548.568.372,00	523.633.446,00	1.595.835.264,00
FORMOSA	543.948.888,00	569.851.216,00	543.948.888,00	1.657.748.992,00
JUJUY	519.603.861,00	544.346.902,00	519.603.861,00	1.583.554.624,00
LA RIOJA	173.952.093,00	182.235.526,00	173.952.093,00	530.139.712,00
MENDOZA	761.688.459,00	797.959.338,00	761.688.459,00	2.321.336.256,00
MISIONES	984.832.212,00	1.031.728.984,00	984.832.212,00	3.001.393.408,00
NEUQUEN	281.016.435,00	294.398.170,00	281.016.435,00	856.431.040,00
RIO NEGRO	271.529.790,00	284.459.780,00	271.529.790,00	827.519.360,00
SALTA	1.379.542.437,00	1.445.234.934,00	1.379.542.437,00	4.204.319.808,00
SAN JUAN	343.519.323,00	359.877.386,00	343.519.323,00	1.046.916.032,00
SANTA CRUZ	58.006.641,00	60.768.862,00	58.006.641,00	176.782.144,00
SANTA FE	866.252.541,00	907.502.662,00	866.252.541,00	2.640.007.744,00
SGO. DEL ESTERO	874.844.229,00	916.503.478,00	874.844.229,00	2.666.191.936,00
TUCUMAN	1.062.431.307,00	1.113.023.274,00	1.062.431.307,00	3.237.885.888,00
TIERRA DEL FUEGO	22.300.542,47	23.362.473,06	22.300.542,47	67.963.558,00
TOTAL	**28.544.865.501,47**	**29.904.144.811,06**	**28.544.865.501,47**	**86.993.875.814,00**

Anexo IV

Comisión Federal de Impuestos

Ajuste Consenso Fiscal Tercer Trimestre 2023
Ajuste por IPC INDEC vs Nota Secretaría de Hacienda al BNA
Anexo II - Anexo III

PROVINCIAS	JULIO 2023	AGOSTO 2023	SEPTIEMBRE 2023	III TRIMESTRE 2023
BUENOS AIRES	12.961.525.176,47	14.592.771.441,11	17.473.248.274,73	45.027.544.892,30
CATAMARCA	55.305.262,50	49.562.581,17	302.020.090,77	406.887.934,44
CORDOBA	379.146.200,43	461.017.582,49	1.289.059.400,07	2.129.223.182,99
CORRIENTES	549.775.173,18	795.601.192,26	1.042.709.642,77	2.388.086.008,21
CHACO	666.304.171,86	958.048.032,73	1.303.743.814,02	2.928.096.018,60
CHUBUT	120.697.451,91	164.868.156,15	292.299.947,33	577.865.555,39
ENTRE RIOS	282.614.536,65	370.940.531,55	782.110.211,57	1.435.665.279,77
FORMOSA	317.050.950,73	439.658.982,54	725.257.333,87	1.481.967.267,14
JUJUY	313.293.952,32	444.129.347,03	654.039.814,88	1.411.463.114,22
LA RIOJA	86.532.165,89	106.208.321,24	287.134.452,47	479.874.939,61
MENDOZA	459.170.009,31	650.846.092,74	959.086.107,51	2.069.102.209,57
MISIONES	627.924.254,62	920.759.258,82	1.112.873.848,75	2.661.557.362,18
NEUQUEN	166.174.503,24	232.643.632,37	365.847.685,19	764.665.820,80
RIO NEGRO	146.692.363,59	192.681.571,47	405.032.200,07	744.406.135,13
SALTA	892.609.877,02	1.319.926.328,15	1.510.531.838,07	3.723.068.043,25
SAN JUAN	182.499.825,66	236.627.119,62	523.875.360,06	943.002.305,34
SANTA CRUZ	14.248.084,88	1.607.108,54	150.013.865,39	165.869.058,80
SANTA FE	440.948.918,02	552.701.208,05	1.391.978.871,48	2.385.628.997,54
SGO. DEL ESTERO	538.171.120,18	772.502.828,28	1.061.493.187,03	2.372.167.135,50
TUCUMAN	657.828.360,58	948.007.368,04	1.273.273.646,03	2.879.109.374,65
TIERRA DEL FUEGO	14.270.622,91	629.431,10	117.423.294,48	132.323.348,49
TOTAL	**19.872.782.981,95**	**24.211.738.115,44**	**33.023.052.886,55**	**77.107.573.983,93**

Anexo V Parte 1

Comisión Federal de Impuestos

Ajuste Consenso Fiscal Pendientes
IV Trim 2019 - I Trim 2023

PROVINCIAS	IV TRIM 2019 INF AF 7/2020	I TRIM 2020 INF AF 31/2020	II TRIM 2020 INF AF 44/2020	III TRIM 2020 INF AF 57/2020	IV TRIM 2020 INF AF 6/2021	I TRIM 2021 INF AF 21/2021	II TRIM 2021 INF AF 41/2021	III TRIM 2021 INF AF 57/2021	IV TRIM 2021 INF AF 6/2022	Aumulado Oct 2019 a Dic 2021 (1)
BUENOS AIRES	0,00	3.343.000.631,33	2.523.947.393,17	2.243.833.411,81	1.818.323.137,31	6.498.808.490,28	2.960.623.177,01	3.623.777.147,68	3.405.022.900,91	26.417.336.289,50
CATAMARCA	12.924.152,63	17.581.410,53	9.816.084,96	18.680.774,35	18.534.205,85	34.934.104,19	8.315.792,78	31.487.861,28	34.826.843,75	187.101.230,30
CORDOBA	66.695.539,51	104.559.647,98	82.440.404,09	100.743.031,35	95.409.830,87	205.742.892,13	87.833.026,51	167.020.790,17	179.120.978,40	1.089.566.141,01
CORRIENTES	73.487.427,12	129.122.758,09	135.431.603,80	117.126.271,87	104.795.793,59	252.502.721,13	159.778.983,06	190.437.312,66	196.517.120,59	1.359.199.991,91
CHACO	90.186.759,92	157.423.876,49	163.364.284,10	143.352.697,20	128.630.760,01	307.958.531,80	192.070.323,38	233.305.524,65	241.227.724,12	1.657.520.481,67
CHUBUT	17.912.020,52	29.824.176,30	28.508.261,11	27.931.939,55	25.576.610,90	58.499.794,50	32.583.544,23	45.773.268,79	47.984.987,93	314.594.603,84
ENTRE RIOS	44.682.391,62	72.109.212,36	64.865.492,92	68.821.388,46	63.848.409,99	141.702.042,68	72.450.578,22	113.289.163,93	119.819.461,48	761.588.141,68
FORMOSA	45.857.352,75	77.351.136,14	75.708.328,07	71.882.792,84	65.459.573,04	151.609.853,61	87.266.127,24	117.575.976,02	122.796.862,93	815.508.002,63
JUJUY	43.556.672,98	74.975.617,81	76.020.855,70	68.839.503,37	62.144.963,44	146.784.658,64	88.696.424,75	112.265.548,09	116.558.111,93	789.842.356,72
LA RIOJA	15.018.569,24	23.188.990,60	18.940.073,06	22.740.012,25	21.481.869,93	45.691.921,24	20.307.538,95	37.668.847,38	40.327.802,00	245.365.624,65
MENDOZA	63.851.926,93	109.897.904,00	111.407.867,27	100.910.568,13	91.101.718,95	215.155.642,76	129.975.155,89	164.570.704,90	170.869.095,48	1.157.740.584,32
MISIONES	81.743.184,83	145.659.200,26	156.190.608,52	131.044.025,53	116.527.707,61	284.621.049,25	185.562.691,06	212.625.057,33	218.489.137,53	1.532.462.661,93
NEUQUEN	23.634.348,75	40.209.070,96	39.956.480,71	37.175.961,27	33.730.138,61	78.772.099,10	46.300.290,16	60.731.485,44	63.270.275,95	423.780.150,95
RIO NEGRO	23.166.629,17	37.406.980,75	33.686.646,81	35.689.667,12	33.103.293,18	73.506.208,71	37.642.276,14	58.745.342,99	62.122.116,49	395.069.161,37
SALTA	114.195.124,22	205.393.388,24	223.408.916,66	183.782.172,38	162.750.395,76	401.139.881,20	266.593.500,27	297.782.792,61	305.130.191,02	2.160.176.362,36
SAN JUAN	29.382.101,49	47.003.545,00	41.523.648,54	45.100.459,82	41.993.627,22	92.415.419,66	46.044.598,69	74.334.492,32	78.811.923,47	496.609.816,22
SANTA CRUZ	5.355.763,86	6.211.460,51	1.134.147,70	7.339.418,09	7.702.299,23	12.491.850,79	-699.051,65	12.628.661,56	14.487.887,27	66.652.437,37
SANTA FE	74.559.480,52	119.489.310,56	97.942.407,53	113.411.269,55	106.616.274,09	234.806.626,34	106.359.966,23	187.537.427,37	200.130.480,56	1.240.853.242,75
SGO. DEL ESTERO	73.080.993,79	127.347.667,43	131.785.101,44	116.081.549,61	104.237.698,95	249.145.949,09	154.801.236,44	188.969.391,45	195.485.213,76	1.340.934.801,94
TUCUMAN	88.649.871,96	155.097.881,90	161.554.352,87	141.043.214,30	126.431.521,17	303.369.612,03	190.173.439,69	229.469.160,75	237.098.421,13	1.632.887.475,82
TIERRA DEL FUEGO	3.222.156,96	3.048.775,30	-1.194.189,88	10.247.347,28	7.469.668,37	6.243.946,37	-16.114.003,19	20.367.462,29	8.751.933,94	42.043.097,43
TOTAL	991.162.468,77	5.025.902.642,55	4.176.438.769,15	3.805.777.476,12	3.235.869.498,06	9.795.903.295,51	4.856.565.615,88	6.180.363.419,67	6.058.849.470,66	44.126.832.656,37

Anexo V Parte 2

Comisión Federal de Impuestos

Ajuste Consenso Fiscal Pendientes
IV Trim 2019 - III Trim 2023

PROVINCIAS	I TRIM 2022 INF AF 21/2022	II TRIM 2022 INF AF 39/2022	III TRIM 2022 INF AF 54/2022	IV TRIM 2022 INF AF 06/2023	I TRIM 2023 INF AF 21/2023	II TRIM 2023 INF AF 37/2023	III TRIM 2023	Acumulado Ene 2022 a Sep 2023 (2)	ACUMULADO (1+2) OCT 2019 - Sep 2023
BUENOS AIRES	4.564.834.799,27	6.313.216.029,75	10.681.573.033,41	13.483.301.934,87	22.104.607.628,10	29.409.636.972,21	45.027.544.892,30	131.584.715.289,92	158.002.051.579,42
CATAMARCA	25.349.754,05	17.102.099,49	95.013.779,46	137.954.059,56	122.046.677,77	81.936.804,11	406.887.934,44	886.291.108,88	1.073.392.339,19
CORDOBA	147.057.578,66	185.621.056,95	500.152.226,94	710.849.090,23	710.244.936,29	869.788.590,69	2.129.223.182,99	5.252.936.662,75	6.342.502.803,76
CORRIENTES	178.616.262,27	341.078.992,95	565.040.704,84	781.744.204,19	864.871.841,15	1.585.231.612,75	2.388.086.008,21	6.704.669.626,36	8.063.869.618,27
CHACO	217.974.178,68	409.879.237,83	692.555.800,37	959.483.643,96	1.055.304.147,56	1.905.491.905,34	2.928.096.018,60	8.168.784.932,34	9.826.305.414,01
CHUBUT	41.586.883,85	69.346.991,09	136.322.820,28	190.695.410,44	201.141.880,17	323.092.002,79	577.865.555,39	1.540.051.544,01	1.854.646.147,85
ENTRE RIOS	101.033.943,14	153.848.885,58	338.118.058,86	475.908.343,71	488.341.746,80	718.103.306,72	1.435.665.279,77	3.711.019.564,58	4.472.607.706,26
FORMOSA	107.647.353,79	185.878.060,96	349.853.905,56	488.116.357,21	520.796.715,61	865.445.977,04	1.481.967.267,14	3.999.705.637,30	4.815.213.639,93
JUJUY	104.026.619,37	189.142.393,46	333.581.451,80	463.489.508,00	503.492.243,32	879.820.624,31	1.411.463.114,22	3.885.015.954,49	4.674.858.311,21
LA RIOJA	32.719.776,06	42.945.077,68	112.756.533,02	160.057.513,32	157.995.596,21	201.125.407,68	479.874.939,61	1.187.474.843,59	1.432.840.468,24
MENDOZA	152.483.049,67	277.166.321,65	489.002.988,12	679.453.878,83	738.020.569,81	1.289.282.038,47	2.069.102.209,57	5.694.511.056,13	6.852.251.640,44
MISIONES	201.083.599,14	396.376.514,26	630.244.848,88	869.381.315,20	973.936.774,76	1.841.267.093,08	2.661.557.362,18	7.573.847.507,50	9.106.310.169,44
NEUQUEN	55.885.992,78	98.669.931,62	180.602.453,56	251.538.108,77	270.424.568,57	459.218.076,11	764.665.820,80	2.081.004.952,22	2.504.785.103,17
RIO NEGRO	52.407.366,50	79.936.821,18	175.322.493,02	246.743.940,58	253.311.064,09	373.099.052,39	744.406.135,13	1.925.226.872,89	2.320.296.034,25
SALTA	283.169.334,72	569.696.311,50	882.073.535,81	1.214.349.852,96	1.371.771.562,74	2.645.507.141,39	3.723.068.043,25	10.689.635.782,36	12.849.812.144,72
SAN JUAN	65.948.288,42	97.705.446,73	221.986.651,76	312.984.184,36	318.696.439,11	456.315.652,46	943.002.305,34	2.416.638.968,18	2.913.248.784,39
SANTA CRUZ	9.234.487,36	-1.897.553,09	38.460.320,43	57.266.475,52	44.278.552,93	-7.289.750,52	165.869.058,80	305.921.591,42	372.574.028,79
SANTA FE	167.487.550,30	225.217.618,40	560.911.367,17	794.469.147,47	809.239.423,70	1.053.643.107,17	2.385.628.997,54	5.996.597.211,75	7.237.450.454,50
SGO. DEL ESTERO	176.373.638,78	330.318.762,00	561.013.577,63	777.517.810,74	853.868.802,15	1.535.728.507,68	2.372.167.135,50	6.606.988.234,46	7.947.923.036,40
TUCUMAN	214.681.390,87	405.877.449,86	681.057.138,26	943.100.246,90	1.039.411.539,32	1.886.713.896,56	2.879.109.374,65	8.049.951.036,41	9.682.838.512,24
TIERRA DEL FUEGO	4.741.915,44	-28.327.505,85	43.985.331,37	34.515.898,63	22.605.003,60	-65.091.447,44	132.323.348,49	144.752.544,25	186.795.641,68
TOTAL	**6.904.343.763,10**	**10.358.798.944,00**	**18.269.629.020,53**	**24.032.920.925,48**	**33.424.407.713,74**	**48.308.066.570,99**	**77.107.573.983,93**	**218.405.740.921,78**	**262.532.573.578,15**

Comisión Federal de Impuestos

GRACIAS

Signature Not Verified
Digitally signed by ORTEGA HORACIO DAVID
Date: 2024.02.22 13:57:28 ART

ACTA ACUERDO

El ESTADO NACIONAL, representado por el SEÑOR MINISTRO DE ECONOMÍA DE LA NACION, Dr. Sergio Tomás Massa y el SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, Dr. Eduardo De Pedro por una parte; y la PROVINCIA DE CORRIENTES representada en este acto por el SEÑOR GOBERNADOR, Dr. Gustavo Valdés, por la otra parte, suscriben la presente Acta en relación a:

- I -

CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE AJUSTES PENDIENTES DE LA COMPENSACIÓN DISPUESTO POR EL CONSENSO FISCAL 2017 Y LA CLÁUSULA DECIMOCUARTA DEL CONSENSO FISCAL 2021.

Con el objeto de proceder a implementar los mecanismos correspondientes para dar cumplimiento a lo pactado en la Cláusula II. b), II d) y II e) del Consenso Fiscal 2017 ratificado por Ley 27.429 y la Cláusula Decimocuarta del Consenso Fiscal 2021 ratificado por Ley 27.687, y en el marco de la solicitudes presentadas por los Señores Gobernadores, las partes acuerdan:

PRIMERA. Pago de los ajustes de la Compensación del Consenso Fiscal en el marco de la CLAÚSULA DECIMOCUARTA del Consenso Fiscal 2021

El ESTADO NACIONAL, abonará en efectivo vía transferencia diaria y automática del Banco de la Nación Argentina, a la Provincia, con el fin de cancelar el monto resultante de la CLAUSULA DECIMOCUARTA del Consenso Fiscal 2021. El monto acordado asciende a:

(En pesos)

PROVINCIA	Acumulado IV TRIM 2019-2021
CORRIENTES	1.359.528.321,00

SEGUNDA. Pago de los ajustes de la Compensación del Consenso Fiscal 2017 correspondientes al ejercicio 2022

El ESTADO NACIONAL con acuerdo de la PROVINCIA procede a atender en efectivo en vía transferencia diaria y automática del Banco de la Nación Argentina las sumas correspondientes a los ajustes pendientes de pago del I, II, III y IV trimestres 2022. El monto acordado asciende a:

(En pesos)

PROVINCIA	2022
CORRIENTES	1.866.767.481,00

TERCERA. Desembolso

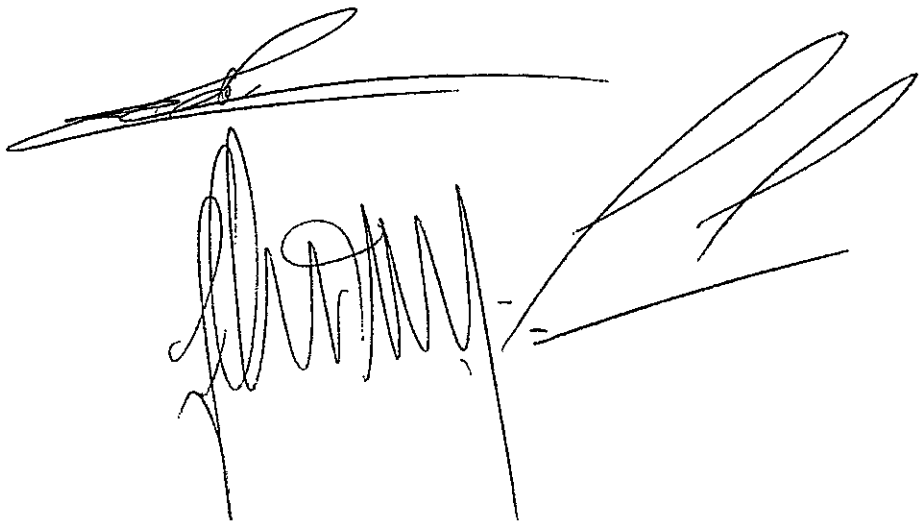
A los efectos de proceder a la cancelación de los compromisos que se desprenden de las CLÁUSULAS PRIMERA y SEGUNDA el desembolso total a favor de la PROVINCIA asciende a $ 3.226.295.802,00.

- II -

APORTES DEL TESORO NACIONAL (ATN) EN EL MARCO DE LAS MODIFICACIONES DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DEL DECRETO 473/2023 Y LEY 27.725

CUARTA: El Estado Nacional otorgará a la Provincia, un Aporte del Tesoro Nacional en el marco del artículo 5° de la Ley 23.548, de $ 4.211.000.000,00 hasta tanto se puedan encontrar mecanismos permanentes de solución a la baja de recursos producida por la modificación aludida.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las partes suscriben el presente a los 29 días del mes de noviembre de 2023, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Hoja Adicional de Firmas
Convenio firma ológrafa

Número: CONVE-2023-142636589-APN-DDYL#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Noviembre de 2023

Referencia: ACTA ACUERDO PROVINCIA DE CORRIENTES - CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE AJUSTES PENDIENTES DE LA COMPENSACIÓN DISPUESTO POR EL CONSENSO FISCAL 2017 Y LA CLÁUSULA DECIMOCUARTA DEL CONSENSO FISCAL 2021

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 09:46:54 -03:00

Claudia Ledesma
Técnico Especialista en Gestión Administrativa
Dirección de Despacho y Legislación
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.30 09:46:55 -03:00

Signature Not Verified
Digitally signed by ORTEGA HORACIO DAVID
Date: 2024.02.22 13:57:28 ART